

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//29.1

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1817

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [103 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 206 imágenes



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

2
Villanueva del Fresno: Año 1817

Registro
Protocolo e Instrumentos pp:
Otorgados en dha Villa y año
Por ante
D. Bartolome Valacios Mendez
Escriba Real, y unico del Numero
Tercero, y Ayuntamiento: La misma



Fernan
Diego

Handwritten text, possibly a name or title, partially obscured by a large stain.

Main body of handwritten text, mostly illegible due to significant water damage and staining.



POAMEX

EN LA LE EXTREMADURA

Redempcion de Captivos, lugares Santos, y demas les mando lo
acostumbrado

Declaro alienadas en buena vendad que pareciere estas yo de
viento de paguen de mis bienes, y lo que se me deba se
cobre: advirtiendo que si quando yo fallerca no me hubieren
pagado Antonio Rodriguez Vega, y Antonio el Ollero cienros
cantidad que me deben, y contra de recibos que conserbo en
mi poder, liden mis Albarcas de su reintegro

Declaro que los unicos bienes que al presente tengo son dos fanegas
de habas y media fanega de trigo y una de abena sembradas = Cin-
co fanegas de trigo en Caraca de Juan Gonzales Lizio, y otras quatro
de Trueno en la de Truena Suedeso = Un Tomero con su aparejo;
y nada mas, pues aunque poseo algunos muebles de casa, que
son muy pocos, estos se los deixo a Cathalina Gallego muger de
Diego Dorado que vive en mi compania

Ultimamente es de mi propiedad la mitad de la casa que habito, y
esta es mi voluntad que la tomen los referidos Diego Dorado
y su muger en la cantidad de dos mil r. en que esta tasada, y
que su pago sea si yo fallerca en las dos habilidades primenias,
la mitad en cada uno

Declaro que estube casado y bebado in facie ecclesie con una barrocal
de cuyo matrimonio no tengo hijo alguno: y en atencion a
no tener heredero forzoso es mi voluntad que a mis sobrinas
Tereza, y Sibotra Borracho se le de a cada una parte de
Legado de cienmos y cincuenta r. y a mis sobrinas y sobrinas
Isabel, Teresa, y Josef Cortacho se les de igualm. cien r. a cada
uno, y les pido me encomienden a Dios

Nombre por mis Albarcas Fieles y cumplidores de este mi testamento
yo en el Comenide a Antonio Sierra mayor, y el menor
a los quales y cada uno yncolidum dei poder cumplido para
que lo cumplan y paguen de mis bienes, sobre que les encargo
las conciencias

Ultimamente es mi voluntad, que lo que quedare de mis bienes
despues de pagado lo que llevo dispuesto se ymbierca en mis
que mandaxen celebran mis Albarcas a quien fuere su agrado,
y se aplicaran por mi alma, la de mi muger, sus padres, y los
mios

Reboco, anulo, y doi por ninguno, de ningun valor, ni efecto oir en
qualquiera de las cosas sobdichas, poderes para testar, y

Poder
Agua
Inf

otras disposiciones q. antes de este haya echo por escrito, el pasado
 o en otra forma para que no balgan, ni hagan fe en juicio, ni sea
 ra del, salvo este que se ha de guardar y cumplir por mi testam
 to y ultima Voluntad segun dize: En cuyo testimonio aui o di
 y otorgo ante el prezente Escribo de D. n. y unico del dho
 Juzgado, y Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva del Fresno, que
 es fecha en ella a diez de Enero de mil ochocientos diez y siete
 y el otorgame a quien do fe conozco no fiamó, sin embargo de
 que exprese sabia hacerlo, por que se conformó en que lo hizo a un
 Diego uno de los tgo presentes que lo fueron D. n. Thomas Diez
 Ramon Gonzalez, y Juan Barquer Laro de esta Verdad =

Yo el contenido
 Ramon Gonzalez

Ramon Gonzalez
 Ramon Gonzalez

Nota

Donde se copia de este testam
 to en un pliego del bello terreno
 a instancia de los Abogados
 Villanueva y Enero de diez y siete
 de mil ochocientos diez y siete
 Ramon Gonzalez

Poder especial: Manuel Moreno
 Agustin Guerra, y Amomia
 Infante

En la Villa de Villanueva del Fresno a diez de Febrero de
 mil ochocientos diez y siete. Amomia el infrascripto Escribo de D. n. y unico del dho
 Juzgado, y Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva del Fresno, que
 es fecha en ella a diez de Enero de mil ochocientos diez y siete
 y el otorgame a quien do fe conozco no fiamó, sin embargo de
 que exprese sabia hacerlo, por que se conformó en que lo hizo a un
 Diego uno de los tgo presentes que lo fueron D. n. Thomas Diez
 Ramon Gonzalez, y Juan Barquer Laro de esta Verdad =

POAMEX

Valga para el año de 1817

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN^a
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Formas, y que pueda rebolcarlo, y nombrar otros, se puxerme en el tribu
yal de expensas son probados, y otros que combengan, y pida en
el parronlar de que ba echo menaon quanto anriemple util, conre
tando la demandas, y darguyendo y conraduendo quanto el contra
no se dixere, alegare, y probare, y finalmente haga, obre, y
praxique quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales sean, e
Zomer al supra dho fin, sin que defe de harelo por falta de clausula,
Requinto, e Circunstancia, que non omea sea, y aqui no haya expensa
pues con quantas se Requieren, con en mismas dan y comen este
su poder especial, jral, amplio, y sin ninguna limitacion al expensas
Dnmanuel Nabarro y su Sobrino con libras uno, francas, y general
Administracion; obligandome los otorgantes a ostar y pagar por lo q
en favor de este poder fuere echo, obrado, y acauda con dolecion
de costas y fianza en forma: En cuyo testimonio, junto con otorgantes
ni lo otorgaron, y otorgaron, no firmaron, por no saber escribir,
y al fin dego lo hizo uno de los qn presentes, que lo fueron Dn
Carlos Anonimo Sanchez, Fran^{co} Paula Thorado, y Dn Juan
Alvarez morales Verinos de esta Villa, a que doi fee = enue
rengones a quienes doi fee conozco = Vale:

Yo por los otorgantes

Carlos Anonimo Sanchez

Yo
Antem

Marcelino Palacios
Mendez

Nota

Distinta, y año de su otorgamiento
de copia de este poder en un
pliego del Sello Segundo
juntando a los otorgantes, doi fee

bonde, o por mutua por mas o menor de la mitad del tanto precio
y los quatro años en ella declarados para poder rescision de
contrato quando se padiere engano, pues declaramos no
haberlo en esta venta, y desde hoy dia de la fecha de esta carta
en adelante no derapodencamos, desistimos, quitamos, y
aparramos del dho. accion, propiedad, y dominio, que a dha
casa tenemos, y todo ello sin torbar en nosotros, cosa alguna
lo zedemos, veniamos, y trasparamos en la referida como
pradera mansa. Fuertes, para que como cosa suya propia
habida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es
esta carta la posea, goce, venda, y cambie a su voluntad,
y le demos el poder y facultad que el dho. se requiere para
que por su autoridad, o de la Justicia entree en dha. casa, tome
y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y la que tomare,
se, le sea firme, estable, y baledera, y en el ynterin lo escuse
nos constituimos por sus ynquilinos tenedores y precarios
prohedores para ponerle en ella siempre que lo apertecamos,
y no obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de
esta venta, en tal manera, que de qualquier pleito, debate,
o diferencia, que sobre la legitima propiedad de la casa
se sea movido, sal, romos a la boca y defensa de el, y lo seguir
remos para propia ynterancia, contra, y riesgo harto
dejar a cada comprador, y sus herederos, en sana paz,
quieta, y pacifica posesion, y si en no lo hubieremos por
no querer, no poder, o por otra razon aunque el dho. no
sea permitida, en defecto de otra alaja tal y tan buena
parte, como y lugar que le esta dha. casa, le bolberemos
la cantidad de abidas con mas las mejoras que le haya echo,
y el mas barto que con el tiempo hubiere adquirido. Y a
firmes y cumplimientos de quanto dicho es obligo yo el
Otorgante mi persona, y a cada uno de los dichos bienes y
bienes presentes, y futuros, damos, poder a los señores Justos
y Justicias de S. M. Comperentes, y expetual y señalada
a la Real ordinancia de esta Villa para que nos compelan
y apremien a la execucion obrerbanica de esta carta por
todo el Reyno de Castilla y de las Indias, como si fueras por Semovida

difinitiva de Tuer competente dada y pronunciada en la Villa de Turis,
 consonda y no apelada, Renunciando todas las Leyes, Fueros, Deros
 y privilegios de nuestro feudo y la general en formas: E yo la dicha
 por mi sero y estado Renuncio las Leyes del Emperador Boleslavo
 Senatus, Consultus, nuebas y antiguas constituciones, Leyes de toro
 unadido, y Partidas, que traxan del feudo y auxilio de las mugeres
 xer, de lo que fui adberida por el presente Esno, y como sabe
 dona de ellas mebam te las Renuncio para que no me aprovechen
 en manera alguna, y Juro a Dios y una cruz, que paxa el
 otorgamiento de esta Esno no he sido ynduado, atemorizado,
 ni engañado por el dho mi marido, ni otra persona en su nombre,
 sino que lo hago de mi propia y espontanea voluntad por
 redundar en mi beneficio y utilidad, y de este Tenamiento no he
 pedido, ni pedire abluacion, ni Relaxacion a su Sumidad, su Senor
 Apotolico, ni otra persona en su nombre, que me lo
 pueda y deba conceder, y si de motu proprio concedido me
 fuere, de ello no hazere pena de perjurio, y de caer en caso de
 menor balex: En cuyo testimonio asi lo deumen, y otorgamos ante
 el presente Esno de S. m. Notario p. en todos sus Reynos y
 Dominio y jurisdiccion del Numero, Juzgado, y Ayuntamiento de esta Villa
 de Villanueva del Fresno, que es fecha en ella a veinte y dos
 de Enero de mil ochocientos diez y siete: Y lo otorgamos a que
 nos yo el Esno doi fee conozco, lo firmo el que supo, y por
 la que no, uno de los qd presentes que lo fueron don Carlos
 Antonio Sanchez, Simon Sanchez, y Juan Antonio Alcalde
 Venido de esta expresada Villa de que igualmente doi fee
 en Zaragoza con la conya de don Juan Amalio a la Coleccion
 de Perpetuar de esta Villa a cinco de Mayo de 1717

Juan Gonzalez Lario

Porro para la redencion
 Carlos Antonio Sanchez



Quareña maraveles.

SELLO QVARTO, QVAREÑA
TA MARAVELES, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.

*Casa
de
Labor*

sin Vererbar en mi cosa alguna, lo cedo, Renuncio, y trasparo en
Dño Compadre y sin heredero, para que como cosa suya propia
habida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo de compra
y buena fee, como es esta villa, la posea, bnda, goze, cambre,
y enagone a su voluntad, y le doo el poder que a dño se le quiere
para que por su autoridad, o a la fuerza qual mas le combenga,
entre en dña bñta, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia
de ella, y la que tomare le sea firme, estable, y baledera, y en el
ynterin lo ofeunda, me continúo por su yngulino tenedor,
y precario poseedor para que en ella siempre que
la bñta, y me obligo a la bñta, seguridad, y saneamiento de esta
villa, en tal manera, que a qualquiera pleito, debate, o difension
que sobre ella le sea movida, sobre a su o a su defensa de el, y
lo seguire a mi propia costa, y a la de los herederos y sucesores hasta
dolar a dño Compadre y sin heredero, en tanta parte, quanto, y
cuanto a dño Compadre y sin heredero, por no querer yo volver a
otra parte aunque a dño me sea permitido, en dñs dñs
alapa tal y tan buena parte como y lugar que lo esta la supradicha
villa de dñs, le habere la cantidad en ella recibida, con mas de
cosa que se le originen, las mejoras que se haya echo, y otras bñtas
adquirido con el tiempo, y a la primera y cumplimiento de lo que
en obligo mi persona y bienes habidos y por haber, do poder a mi
honor fueres y Justicia de ella, e mi fueros competentes, y de
especial y bñta bñta, a la de esta villa, para que al cumplim
de dñs Compadre me apremien por todo dñs a dño y dia exequi
ba como si fuera con sentencia definitiva de dñs Compadre
y bñta en dñs, y a la fuerza, y privilegio de mi fe, y
Renuncio todas las leyes, reales, dñs, y privilegios de mi fe, y
de qual en forma en libro testimonio en dñs dñs como
de dñs Compadre y sin heredero del dñs dñs, y a la
villa de dñs y Villanueva del Fresno, que a dñs en
ella a dñs de dñs e mi bñta, y dñs, y dñs, y dñs, y dñs,
para a quien yo dñs Compadre doo fe, tenencia, e fe, en este dñs
dñs Compadre y sin heredero, el dñs dñs, y dñs, y dñs, y dñs,
Carlos Antonio Pacheco, y Juan Rodriguez Lereño Verino, de esta
villa de que doo fe =

Josef Guadalupe

Ante mi
Martiano Caldera
Mendez

... obligación. } En la Villa de Villanueva del Fresno á catorce de Febrero de mil e
... de Gerónimo Alameda } Anemí el ynfraescrito Escrio de S. M. y unico del Numero, Tu.
... cion de diez y siete. } to y lra que se expresaron comparecio Gerónimo Al
... gado y Aylintam. } meda de esta Veundad, a quien doi fee conores, y dixo: Que su hijo Fran.
... me de esta Veundad, a quien doi fee conores, y dixo: Que su hijo Fran.
... Alameda ha tratado con su beneplacito, y permiso expensas de Fustino con
... Josefa manexo de este mismo domicilio hija legitima de Alonso manexo,
... e Jgnz manexos, y medianes que el expresado su hijo es en la actualidad
... Soldado Militiano del Regimiento Provincial a que da nombre la
... Ciudad de Badajoz, y hallandose el compareciente yrruuido que para
... que se efectue dho matrimonio, en el espacio entre otras cosas ha ven
... obligación de mantener la mujer si fuere el marido a Guarnición
... o campaña, por tanto escrio y subeora de su dho y del que en el pre
... sente caso se compare, dizego: Que desde ahora para quando llegare
... el referido caso se obliga con su persona, y todos sus bienes habidos y
... en haber a recoger y traer en su compañía a la ennuada Josefa
... manexo, y darle el alimento y berrido necesario, como a sus hijos si los tubie
... re, concandolos e ymprometendolos en el Santo temor de Dios, cuya obliga
... cion haie por el mucho gusto que lleva en serrefame enlare, y rendien
... do a la buena crianza, y circunscribiendo a la ennuada Josefa,
... sin que la obligación general de que, ni tiene la particular, hipoteca
... expresada, a dho fin de las cosas de su propiedad dha, en esta Villa
... la una Calle del Santo de esta Poblacion, linda con otras de Amomí
... Sierra y Maria manexas, y la otra Calle Portugales que linda con
... Juan Chaber y Luis Romero, caluadas por el Alarifes con el año de años
... de esta Villa Rafael manexo en once mil y quinientos y. p.
... cuyas cosas ni deudas, y deudas, y dha dha carga, y
... como queda dizego, e yproceda conaladad, a esta obligación:
... y a la primera cumplimiento de quanto dizego es, quere ser apre
... miado en virtud de esta lra por todo el dho y lra escuiba,
... como si era lo fuera de plaro asignado al dia que llegare el referido
... caso, y como por sentencia definitiva de tres competentes ypromeniada
... yparada en cosa juzgada, contemida y no apelada, de poder
... a los Señores Jueces y Justicias de S. M. competentes para que a con
... polan a la exacta observancia de este comiso, y nupcia, su propio,
... fuere, domicilio y veundad, y la ley si combenier, e Jurisdiccion
... omnium iudicium, con todas las demas, fueres, dhas, y privilegios de
... su fecho y la lra en formas: En cuyo certissimo me lo dizego, y



Quarenta maravedis



DELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO MIL OCHOCIENTOS DIEZ SIETE.

Francisco

otorgó dho otorgame (a quien deben la obligacion de tomar
Razon de esta liza en el oficio de hipotecas que corresponde
en el termino de un mes segun esta prebenido por la ultima Real
Pragmatica) no firmo por que dho notario escribio dho liza
luego uno de los tgoz presentes que lo fueron Rafael manzano,
Diego de Albarin, y don Carlos Antonio Truchero Yano desta expre
saca Villa de que doi feza.

Fuero por el notario
Bartolome Salas
Antoni
Bartolome Salas
Mendez

Nota

Tramite y uno de este otorgamiento
de copia de esta liza en un pliego
del sello segundo a yntancia de
el otorgame doi feza



POAMEX

ING. DE DUDMABRA



Febrero 15

Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTO
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Francisco Conde de...
Don... y Justicia
Por
Manuel Valero, en favor
de su hijo Don...
Su
ano,
pze

En la Villa de Matanzas del Reino a quinze de Febrero de mil ochocientos diez y siete. Ante el Sr. Don... del Rey nuestro Señor Real Notario... en todas sus Reales y Dominios, unido en el Numero... y Ayuntamiento de la misma, mi Dominio, y... que la expresion parecia Manuel Valero de esta misma... a quien se fue conozco, y dixo: que instruido de haberse formado en... a su Real Audiencia a su hijo... Valero de esta... mismo Dominio por... de las Reales y Dominios de hallar para en la... de sus quaxaciones de Tabaco de Brasil, y Cuyas Muevas se halla para en la... Capital de Lisboa, y la causa en el Tribunal del Sr. Jmndemo Real de este... Excmo y Obisporado; por tanto y honrado el otorgame del amor filial, y... otros tanto motivos que le anitara para procurar el alivio de su hijo, que pide... con frecuencia y prouision en el pecho, que con mucha fidelidad le haze aparecer... sangre por las bocas (como manifestara en caso necesario) creta y sube don... de su hijo y del que en este caso le compere otorga, que si su hijo el Sr. Jmndemo le permitiere a su hijo... la prouision que cupiere se obliga al... otorgame no solo a presentarle quando se le mande donde quiera que... solo prebenga, sino que otorga y plura que todo quanto en la expresion... causa se dirigiere y remitiere como su hijo, y en su defecto el otorgame... que con condonamiento pieno hare de causa negocio ageno suya propia,... Constituyendose fiador de dho. pagara y satisfara lo que al otorgado si... hijo tomara por dho. Paron, en excepciones en su contra con alguna y caso... que lo hubiere, condoname de ser oido en finis, como si que por el otorgado... por el mismo caso sea barto de barto en esta forma: otorgando fuerza, a fuerza... y otorgado a otorgado; y a que an lo cumplara obliga su persona y bienes... otorgados y finis, en poder a los Señores Justos y Justicias a su fuerco con... veros, con especialidad al Sr. Jmndemo Real de este Excmo y Obisporado... que a una Jurisdiccion de Comar, renunciando la suya propia, Comar, y... bondad y la de otorgado de Jurisdiccion de unum Tribunal, para y... al cumplimiento de quanto dho. en el otorgado y otorgado por todo rigor... de dho. y por su finis como si esta causa lo fuerco de plero otorgado a dho... que legare el otorgado, como acerca de lo qual demerco y otorgado de leyes... fuerco, dho. y privilegios de su favor y de general en finis; en cuyo tenor... monio an lo otorgado, no firmo en este otorgado por que expre...

no sabero, lo hizo a su riesgo, uno de los r̄os p̄xerentes que lo fueron
Dn Juan Alvarez Mexena, Dn Carlos Antonio Sanchez, y Joaquin
Cuello vecinos de esta Villa de que doi fee =

Juzgo por el r̄fudo

Carlos Antonio Sanchez

Antem

Rosolome Palacios
Inferente

Nota

Dia, mes, y año de este otorgamiento
de copia de esta Carta en papel del
Sello Segundo, doi fee =

Codex Especial por Juan
Gonzales y Ramon Gonzales
en favor
de Dn Juan Antonio Molina

En la Villa de Villanueva del Fresno a diez y
nueve de febrero de mil ochocientos diez y siete años
en el infrascripto Escrib. p̄. del Numero, Juzgado
Ayuntamiento de la misma, y r̄os que se expre
saxan parecieron Juan y Ramon Gonzales de esta Verindad, a
quienes doi fee conozco, y dixeron: Que en el Juzgado Real ordina
rio de esta Villa se ha seguido litig. con Dn Rufina Chaves su com
p̄rta yuda de Florentino Juan Barzanca sobre particion de
los bienes de su difunto padre, a que fueron herederos los dos primeros con sus
hermanos ya difuntos Juan Gonzales y Narciso Gonzales, en q̄
por ultimo tomo conocimiento el Real Acuerdo de esta Provincia
y sin embargo de ello por r̄os se han suscitado por la
dicha Rufina otros yndentes, y en el ultimo se ha p̄sente
una providencia definitiva, que le es gr̄a a la compareciente
de que apelaron en tiempo y forma para dho Real Acuerdo, q̄
se le ha admitido y dado para su mejor las testimonios compe
tentes en tanto cierto y sabedores los otorgan de su dho, y
del que en el caso le compete, otorgan de mancomun a los dos
uno, y cada uno se por si, por el todo y solidum con testimonio
de las leyes de este caso, que dan y confieren todo su poder cumplido
especial, gr̄al, amplio y bastante quanto por dho se requiere
es necesario, mas puede y debe valer a Dn Juan Antonio mo
lina vecino y r̄os del Numero de la Real Audiencia de esta Pro
vincia que reside en la Villa de Carmona para que a nombre de los
otorganes y representando sus propias personas, dho, y acciones, por
si, o por sustitutos para que lo facultan en toda forma, y que pueda
deberlo, y nombrar otros, o nubo, se presente ante el Excmo Senor Oido

DEPARTAMENTO
DE SADAJOL

POAMEX

DEPARTAMENTO
DE SADAJOL

Regeme y oidores & Dho Real Audiencia, y qualquiera otros Tribunales que combengan, y pida en el particular & que bñ echo merito, y sin yncó
 venir quanto contemple util, hauendo y practicando quanto Decretos,
 Suplicas, e Instancias Sean puestas, y en dho conformes, como los otros
 games lo hanian, si fueren puestas, pues para todo lo contenido, lo
 anejo, y dependiente le dan y confieren al supradho Dn Juan Amosio
 molinar, y Substituto este su poder amplio, y sin ninguna limitacion,
 dando por ynteritas en el, como si a la letra lo fueren quanto a las
 Sulas, Requisitos, y Circunstancias son por la ley puestas a su completa
 ynterituicion con dho mo, franco y gral administracion; obligandose
 los otorgantes a otras y paraxo por lo que en dho de este poder
 fuere echo, obrado, y actuado por el pñal apoderado y Substituto, que
 a todo debellan de certar y fianza en forma. En cuyo testimonio
 ante dho oidores, otorgaron y firmaron en este Regitro, siendo Reges
 Dn Carlos Amosio Truchero, Teodoro Cuervo mayor, y Blas Parra Yriondo
 esta Villa de que doi fee =

Ramon
Juan Amosio
Juan Amosio
Marcos Calacoz
Mendez

Nota
 Dia, mes, y año de su otorgamiento }
 Di copia de este poder en un pliego }
 del Sello de cera, doi fee }
 En la Villa de Villanueva de la Reina y cinco de Febrero de mil ochocientos diez y siete.
 En testimonio del dho y dho que se expresaran por dho Juan Amosio
 Delgado, y Manuel Lopez Borrado Yriondo y dho Juan Amosio y dho Juan Amosio y dho Juan Amosio
 con renuncia a las leyes & la mancomunidad, dition, excomunion
 y demas de este caso, y dho. Fue habiendose sacado a pñca subasta el trigo
 del amosio de los pobres de esta dha Villa que son cinco y quatro fanegas
 para el corriente año, que da anualmente en este estado para distribuir
 a los pobres, le fue rematado en diez y seis del que fige al referido Juan
 Delgado como mejor postor en cincuenta y seis pñes de dos libras cabales,
 bien condo, y amarrado como pan comun, siendo conacion & hacer dho & obligacion
 como rematado en ejecución los otorgantes bajo a dha mancomunidad el pñ
 que se obligan a dar por cada fanega de las que le entreguen los Señores
 Alcaides, o Administradores de la dha Villa, por la dha mancomunidad en los dias qe dispusieren
 y dar panes de dos libras cabales, y de buena calidad en los dias qe dispusieren



**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MDC OCHO CIENTOS DIEZ I
SIXTE.**

Dhos Señores, y si así no lo hizieren hasta concluir las, dando cuenta
con pago conseruacion y solidum. Se les pueda excusar en virtud de esta
Escria, y el Juramento de castidad de quien fuere parte legitima, sin
otra prueba, sobre que se celebran con las cosas: Y a que así lo cum
plirán obligaron sus personas y bienes, muebles, y raíces habidos, y por
haber, y para su ejecución daron poder a todos los Señores Jueces, y
Jueces de L. D. N. a qualesquiera partes que sean para que los com
pelan y apremien a lo que dicho es, como si fueran sentencia de fin
tibus de Juez competente contra las otorgadas dada y pronunciada
consentida, y no apelada, pasada en autoridad de cosa juzgada
en que lo huben, renunciando su propio Fuero, Jurisdicción, Domici
lio y bendición, y leyes si combenierit de Jurisdicciones omnium Terrarum
con todas las demás, fueros, y Dtos de su favor, y la Exal de ellas en
forma: En cuyo testimonio así lo dijeron, y otorgaron, siendo o
ficia de Fran. L. mome, Ramon Lomaler, y Manuel Sanz Exillo Venido
de esta expresada Villa: Y los otorgamos a quienes yo el dicho do
see conozco, lo firmaron en este Registro =

Juan Delgado

J. de
Amem
Wanslome Calaver
Inventor



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVATRO
TAMARA VEDAS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE.

Por J. D. Joseph Blanco
y Manuel Becerra de la...

En la villa de Villanueva de
Segura, dia diez y nueve de Mayo, año...

de mil ochocientos diez y siete: Acordamos el Sr. Publico
y los señores jurados, parecidos Personales D. Joseph
Blanco a gran honor, mayor a treinta años, vecino
de esta villa, a quien por fe conozco, y digo: ha falle-
cido en el lugar de Almonacid Jurisdiccion de la Ciudad
de Madrid D. Josef Maria Pablo Blanco Port. con
Propio y legitimo heredero de sus bienes y como her-
edero de su padre D. Manuel Blanco de la Torre, y sus her-
edamientos de intereses, y de sus bienes y de
herederos en Union con los herederos de su
madre, y D. Manuel Blanco vecino de la villa
de Villanueva de Segura en consecuencia de lo que se pide
completo, especial, y general de los dichos heredamientos
de D. Manuel Becerra vecino de la villa de Villan-
ueva, su hermano Colitis, marido de la Srta D. Maria
Manuela Blanco, para que en su nombre, y en repre-
sentacion de la Srta. D. Maria, y sus hijos, haga su parte
en la Particion de los bienes que fallerint.

PCAMEX

del no de los q' Josef maria Pablo Blanco entre
la otra de los q' hermanas de los q' sig' p' la
Blanco y D. maria al Carmen Blanco, hacienda
y de los q' Perico y el Nican, y Turisney y
los Vianos, la Carrizosa, Dibirion, y de Judicis-
nes, yriguidas hermanas, pagando, y cobrand.
Dando, y todo lo de las q' de la necesidad en
dos annos, y de las q' el sea incidente, y de
vianos y de la otra q' de las q' de las q'
en la poder de los q' Manuel Odecerad, dando
y de las q' de las q' de las q' de las q'
de las q' de las q' de las q' de las q'
transacciones, y de las q' de las q' de las q'
Publicas, o Privadas, y de las q' de las q'
de las q' de las q' de las q' de las q'
manos de el referido D. Manuel, en la q' de las q'
de las q' de las q' de las q' de las q'
y q' quieren tengan la misma Validacion, que si
por lo mismo fueran hechas, y de las q' de las q'
y q' fueran hechas en tener, y de las q' de las q'
en la vida, si fuere necesario, en la q' de las q'
Superiores, o Inferiores de las q' de las q'
de las q' de las q' de las q' de las q'
de las q' de las q' de las q' de las q'

v
D
di
de

como lo diré, Lo haria si fueran libre, por el
para todo. Lo que me da, sus intereses, y dependien-
cia de su poder, que me lo poder amplio, y sin li-
mitacion. Dando por interese en el, como si a par-
tirse lo fueran, quisiere. Camindag, Agutbing, y
circunstancias sea de la ley de la ley a su
completa intencion, en fundado e oportuna
y prudente. Absoluta para en quante a
pleno, y no me, y de otra ley arbitrarie, y man-
dado de los nobles, que a todo lo que se en el
y finca en la ley: Tame lo diré, y finca
en el de la ley, dando a los Carlos Amos Prachea,
Juan de la ley, nombre Fran. Rodriguez Torcos, Keunor
esta expresada Villa de q. de la ley.

Nota

Da, men, año de su otorgamiento
di copia de este poder en un pliego
del Sello Segundo, de la ley.

Ante mi
Bastolomeo Palacios
Mendez



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ SIETE.

*Casa
Essa
Cla
per
Lond
De
E
pro
1816*



POAMEX

INRA DE EXTREMADURA

RE
OL
EZ



Marzo 17

Quilicura maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANODE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE**

Esta se arron demando
a la Huerta del Marques
peroneuome a Exmo Conde
Conde de Miranda
En Fabos

De Manuel Fran. Pomuguez
a Nacion por siete años
principiaron en S. Miguel
1816, y concluzan en el 1822
por la Renna anual de 2250

De parte de la Exma. Real Audiencia, como
nuestro Manuel Francisco Verdome en esta Villa Yoino
que fin a la Exmora en Portugal, como principal,
y Joaquin Luello mayor de esta Verindad como fidedor
y pñal pagador de lo que se expresaxi, de que hago
deuda agena, mia propia, y sin que conzo
el pñal ni sus bienes sea necesario haver diligencias
alguna de fuero, ni dño, Dibiñon, excoñion, ni otra
que se requiera, cuyo beneficio Venunio expaxeramente, bajo lo qual ambos
Junior a mancomun y por el todo y solidum, Venuniamdo como expaxer
mente Venuniamos las leyes de la mancomunidad, Dibiñon, excoñion, fian
za y demas del Caro, otorgamos y decimos: Que por quanto Diego Texer
de esta Verindad tenia en arrendamiento la Huerta llamada del Marques
que peroneu en la Verindad de S. Miguel el año Venideno de mil ochocion
y noventa y ocho, que voluntariamente se le dio como se ha tratado entre
nosotros y el Administrador de S. E. en esta Villa de Josef de Diego: Por
tanto yo el dño Manuel Fran. he tratado y convenidome con referido
Administrador tomar dicha Huerta por los dos años que le faltan al Diego
Texer y otros cinco mas en arrendam. por maneras que este conxato
es por siete años, que han de principiar a contarse desde veinte y nueve
de Septie del año pasado de mil ochocion Diez y seis, y finalizaxan
en el bendero y otro tal dia de el de mil ochocion Veinte y tres, siendo
la Renna anual de cada uno de los que comprehende este arrendam.
la cantidad de dos mil doscientos cinquenta y yn con las condiciones sig.
Que dos mil doscientos cinquenta y yn. han de ser pagados por mi como
pñal, o por mi fidedor como pñal pagador en dos plazos y pagar iguales,
la mitad en veinte y cinco de Julio, y la otra en veinte y nueve de Septie
de cada un año de los que comprehende este arrendam, cuyas cantida
des las hemos de poner en poder del Administrador que es o fuere de
S. E. en esta Villa.
Que dicha Huerta se ha de traer bien cultivada, plantada de horralizas,
Arboles frutales y demas que parezcan, combiene en ella: El Texer de

MANUEL FRAN. POMUGUEZ

que no sea apto para hortalizas ni se labrado, y sembrado
solo que mejor le acomode

Y que las paredes de dha Huerta han de quedar del modo que
al presente se hallan, es decir que no han de tener deterioro, amén
al contrario mejoras en el modo posibles, y que ha de ser de cuenta
del arrendatario, y su cargo labrar y dejar en cualquier
pozillo que pueda caerse

Con estas condiciones, y la de que en cada año de los de este arriendo
he de pagar yo el don Manuel Francisco Benito de Arboles y Naransa
de Limón a mi cuenta, como tambien los que se pongan de fueras
con arreglo a la segunda condicion, haremos los dos otorgantes
mancomun el arriendo de dha Huerta del Marques existente en la
ymmediacion de esta poblacion que es bien conocido, y por lo que
deharemos cumplir las condiciones estipuladas, como en honor la puse
a los plenos dichos, consentimos ser asegurados en virtud de esta escritura, y
con solo el Juro de Promesa de dho Administrador en que lo diferimos, y sea
labrar de otra prueba, y liquidacion aunque por dho se requiera, y
sea necesaria, cuyo beneficio expresamente denunciamos, obligandonos
al cumplimiento de lo aqui contenido con nuestros bienes y bienes muebles
y bienes, y senobienes habidos y por haber, y damos todo nuestro poder
cumplido a las Justicias y Jueces de d. n. de esta ciudad de Salamanca, y
especial y señaladamente a la Real Audiencia de esta Villa, a cuya Jurisdiccion
nos someteremos, con renunciacion de qualquiera otra fuere que nos
ganaxemos, o adquirieremos, y la lei de Combeniens de Jurisdiccion omnium
Judicium para que a lo aqui contenido no compelan y apremien por todo
vigor de dho y obra escrituras, a cuyo fin lo recibimos por senencia pasada
en autoridad de la Real Audiencia, consentida, y no apelada, renunciando todas
las leyes, fueros, dchos, y privilegios de dho fueros, y la Real en forma: Y estando
presente a esta escritura el desexido D. Josef de Ortega Administrador de
S. E. en este Estado, otorgó que se obliga en su nombre a guardar, y
cumplir a los otorgantes este arriendo, y a la educacion, seguridad, y sucom.
obligando a el efecto los bienes y bienes de la Administracion. Y en cargo
en cuyo testimonio en lo dicho, otorgaron, y firmaron otorgantes y aceptan
te (a quienes do. fue conocido) ante el presente Escribano de d. n. y unido el
numero, Juzgado, y Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva del Fresno
que es fho en ella a diez y siete de marzo del mil ochocientos diez y siete,
fendo los D. Juan Josef Mendonca, D. Juan Albaner Morera, y D. Carlos Antonio
Pacheco de esta Verindad

Josef de Ortega

Met. de
Cristo
Villanueva
D. Carlos Antonio Pacheco
D. Juan Josef Mendonca

arrendamiento
nueve años a la cerca
de San Moncarche
En favor
de Antonio Lopez Torrado
la renta anual de 2000

En la Villa de Villanueva del Fresno a diez y ocho de Mayo de mil
ochocientos diez y siete, ante el infrascripto Escribano, y testigos que se
expresaran Comovio el Sr. Antonio Lopez Torrado Teniente de ella
y dixo: que por disposicion de su Padre el Sr. Felix Fuentes su Comendador Mayor
de la Orden de San Moncarche que se beneficia en su Hermita
de este termino extramuros de la poblacion de San Moncarche

que esta inmediata a la Hermita
propia de Dña. Imagen, que esta inmediata a la Hermita
y es bien conocida, poblada de bueyeros, chaparros, y otros, y prebidas las formatidas
de correspondientes se demostro a su favor (cuyo demate da aqui por expreso) por
nueve años, bajo de ciertas condiciones, y habiendole solucido el Sr. Administrador
de este termino la Comendacion de San Moncarche, como y sabedon el otorgante el Sr. Dño. y del que en
el presente caso le compete, otorga que se obliga a cumplir con dicho demate
y arriendo con las condiciones siguientes

Que ha de pagar anualmente al benficiario de cada uno de los que comprehende
este arriendo de mil rs. de vn. entendiendose que este contrato por nueve años, que
dixeron originario en primero de Enero del año de mil ochocientos quince, y con
cluzan en fin de Diciembre del benficio de mil ochocientos veinte y quatro, cuyos
dos mil rs. de renta anual ha de poner el otorgante año en port de año en poder
del referido Administrador de San Felix Fuentes, o quien le suceda sin descuento algu
no por favor de costas de cobranza, ni otro gasto

Que el otorgante ha de limpiar de su luenta y costas todo el arbolado alto y
bajo que comprehende la cerca, y en los años años primeros de este arriendo ha
de desmenuar y demorar tambien a su costa toda la maderca de arbustos que tiene
la cerca para que quedados en suelo expedito sean mas productivos los arbo
les sembrados en ellas

Que igualmente ha de yngresar el otorgante los arbustos que hay en la cerca
que sean capares de esta a Tunic, de un Tercio y diligente, que nombra
el Sr. Administrador, siendo tambien el costo de toda esta operacion de cuenta
del otorgante

Que al benficiario de este arrendamiento ha de entregarse la alaja en
cuanto a sus paredes bien reedificadas sin el mas minimo porrillo, y sin que
le falte en toda su circunferencia bolanderia alguna, y que ha de ser igualmente
de cuenta y obligacion del otorgante arrear toda la renta de la cerca para el
tax se yntroduzca en ella el fuego por el Tercio

Con cuyas condiciones y la de pagar tambien de su luenta los costos de demate
y bueyeros, toma el otorgante en arrendam. expresada cerca de San Moncarche
que debe a su voluntad sin fuerza, engaño, ni ynducim. alguno con demunio
cion de las leyes de este caso, y por qualquiera de las condiciones estipuladas que
dejar de cumplir, como en honor el pago de los dos mil rs. anuales a el plero referido,
quiere, y condicione desde luego ser decaido en su caso esta renta, y con solo el Tunic
mento simple, o autentico de Dño. Administrador en que lo diffiere, y reciba de
otra prueba y liquidacion aunque por dño se requiera, y sea necesario, cuyo bene
ficio expresamente demunio, obligandole al cumplimiento de lo aqui contenido con

su persona y bienes muebles, dineros, y semovientes habidos y por haber, dio por
su fiador a Antonio Sierra Albarca y esta verdad, quien estando presen
te y entendido muy por menor de las condiciones de esta renta, lo acepto en fama
y en la misma forma se obligaba a lo ancomiso como fiador y por el pagador
y en la misma forma se obligaba a lo ancomiso como fiador y por el pagador



SELLO QUARTO, OVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ
SIETE.

Yo cumplí exáctam^{te} con este arrendam^{to}, habiendo a efecto de deudas
y negocios agenos. Suyo propio, y sin que contra el p^{al} ni sus hijos, o de
nervario hacen diligencia alguna de fuero, ni de d^o, división, exacción, ni de
otra alguna que se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncio, y así el
Junco de mancomun, e ynsoliduno como obligado a este contrato dan todo
poder cumplido a las Justicias de V. M. de su fuero competente, y espeçialm^{te} me
señaladamente a la Real Ordinaria de esta Villa, a cuya Jurisdicción se
ren con renunçacion de qualquier otro fuero que a mielo ganaren, o de
xiere, y la Real si combenierit de Jurisdicción omnium Iudicium, para
a lo aquí contenido les compelan y apremien por todo rigor de d^o, y b^{ia} ex
cutidos, a cuyo fin lo reciben como por sentencias paradas en autori
dada Real, y privilegio de su Magestad, y no apeladas, renunçaron todas las leyes,
orden, d^o, y privilegios de su Magestad, y la Real en forma. Y estando presente
a esta villa el expresado Mayor-domo Dⁿ Felix de Fuentes, otorgó que
obligo como tal, a guardar y cumplir a el arrendatario este arrie
en los terminos que aparexer de las antexiones preinsertas condici
y a la obediçion, seguridad, y saneamiento, obligando a el efecto lo vien
y oremos a la Mayor-domia de su cargo. En cuyo testimonio, así lo di
xon y otorgaron ante el presente Escribo de V. M. y unico del numero, Ju
yuntamiento de esta Villa, y los otorgantes a quienes dei fee como
lo firmaron en este Regitro siendo testigos El Sr. Alcalde acual
Juan Toes inome, Dⁿ Juan Alvarez maraña, y Dⁿ Carlos Armo
Paucho de esta Villa =

Arrepcion

Felix de Fuentes

Antonio Lopez
torrado

quamos pleitos, causas, y negocios se ofrezcan, y a Sobrituix el yndicando pde
a que doi fee yo el ynfraescrito Escriuo: En uno del la mencionada Ep^{ma}
Señora Condessa, Duquesa, y Duquesa. Que para el gobierno, y Administracio
de las Villas de Ocho Su Estado de Villanueva del Tramo, la es yndispensa
elegir persona, que lo execute a su nombre, y respecto no pdeer comin
ar a Amoris Jimenez, a cuyo cargo enaba hasta aqui, a quien sin q
sea binto ofender en lo mas ledo en su buena fama, y opinion. Separar
entoramente a ella por virtud de este Instrumento, a el propio tiempo
que nombra en su lugar en los terminos que se expresaron a D^o Josef
de Vega, Administrador que ha sido en la Ciudad de Trujillo de las Reas
que en su tierra pertenecien a la predha Ep^{ma} S^a; y para que lo
que queda apuntado tenga efecto, otorga la Dependencia Ep^{ma} Señora
Condessa, Duquesa de Venaxanda, y de Escalona, que da todo su poder
cumplido, amplio, general, y tanbstante, como en dho se requiere, y e
necesario, mas puede, y debe valer al nominado D^o Josef de Vega, para q
en su nombre, y representando su propia persona, bienes, dho, y acciones
lunde, Administre, y gobierne las Dehesas, Huertas, Cercados, y demas p
tenecien a S. E. por el marquesado de Villanueva del Tramo, y de
terminos que poro bien sean las que existan en la Tierra de
Villanueva, y su termino, o ya las que se hallen en las Ciudades de
Bodasajon, y Texen de los Caballeros, y otros, quales son las Dehesas titulada
de vimbres y de las deliquias para que haga nchos arrendamientos
de banos, labranza, y Vellores de las tercias y diezmo, que en los mencionados termi
nos la corresponden, como tambien de las tercias, y demas yrrimudo a
sabor de la propia Ep^{ma} S^a como nuevas quenta, y porchedoras, por los tie
por, precios, plazos, y condiciones que sean mas conformes, y auexada
a estos, entendiendo que aunque no enen cumplido los contratos pendien
tes, otorgando en su favor las Escrias oportunas, pexibiendo, y cobrando
todas las cantidades de mar, granos, y demas frutos, proceden de
diezmos, Rentas, Rentas, y otras cosas sin deservacion, pues al ynter
le pone S. E. en su lugar, y que de quanto peraba, y recalde de los dho
Cantos de pago, sin quintos, Cantos, Rentas, y demas Arreguados, que le
sean pedidos, con fee de entrega, o de nominacion a las Leyes de ella en
los propios terminos que lo podria ejecutar por si S. E. si fuere pex
sente, sin que por falta de clausula, o requisito, que aqui no se expre
sique, dege a honer el referido D^o Josef de Vega quanto sea comben
iente a la explicada Administracion puesta a su cuidado; aclarando
qualquier dho, que ené obturecido, y si para ello, cda cosa, y parte
fuere preciso parore en juicio, lo pda honer en todo, los tribunales
Escrios, y de las Reas, superiores, e inferiores que combenga siendo aien
o demandado, presentando pedimentos, quejas, Escrias, Comestaciones
y los documentos que ynteruyan sus pexensiones, haga requerimien
tos, Citaciones, proexpias, Reclamaciones, con semimientos, allanamientos,
oponiciones, Transacciones, apartamientos, Juramentos igni item de
Calumnia, y decisio, pda declaraciones, acumulaciones, e autor, execu
ciones, pexiones, y demas, y de embargo de bienes in benta, rramen
y demas, y que apremios, acuse de beldad, foras auxiliares, y por

testimonios y proveydones de ella, o lo denuncié, y en prueba y fuerza de ello
execute la competente de testigos, e ynteruenidos, fache, y contradiga lo que
de contrario se dixere, alegare, y probare, concluya, diga, jurare, y sentencias
y interlocutorias y definitivas, Consienta lo favorable, y a lo debido apete, y sea
pique, Lane de provisiones, sobre Carras, Paulinas, censuras, y otros de su poder,
los que haga yntimar, y executar donde se dixieren, practicando todo lo auto, auto,
y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que se requirieren, hasta conseguir lo que
yntende en utilidad de la Casa, Estado, y Mayorazgo que difiere de la Exma. Sra.
otorgame, y el nominado Exmo. Senor su Exmo. puer el mas absoluto y eficaz
poder, que para todo lo sobredicho necesita el referido D. Josef de Vega, el mismo
le confiere S.E. con ynteruenidas, deponedarias, anexidades, y conexidades, libre
mo, franca, y qual Administracion, de eleccion de Cortes, y obligacion en forma
y facultad de que lo pueda substituir para pleito, y otras: Al cumplimiento de lo
que queda expresado, obliga la noble Exma. Señora Condessa Duquesa de los
bienes y demas, y los del Exmo. Senor su Exmo. Conde Duque de los mismos titulos,
habidos y por haber, y para que se lo hagan cumplir da el poder necesario a la
Junta de Jueces de S.M. Comprometer, lo debe por sentencia pasada en cosa
Juzgada, y denuncia todas las Leyes, fueros, usos, y privilegios de su favor, y la qual
en forma: En cuyo testimonio asi lo dixo, otorgo, y firmo S.E. a quien dei fue conoz
co, siendo testigos en su nombre de la una, D. Josef Diaz de Padilla, y D. Manuel Calleja
Vendemos en esta Corte = P. La Condessa de Miranda Duquesa de Penaranda =
Vista de un tal proveydo en su otorgamiento, y en fee de ello lo signo, y
firmo = D. Juan de Vega = Fiscal Seco

Y cuando el referido D. Josef de Vega de las facultades preinsertas en el que ante
debe (que confiere no en su debecado) y mediante a que por el Exmo. Senor
Marques de Castelfranco Grande de España Honorario Vecino de la Ciudad de
Vozes de los Caballeros, se ha embiado pleito executivo en el Juzgado Real de
nario del Sr. Gobernador de ella contra las Rentas de este Estado pertenecientes
a la Exma. Señora, por el libro de los Rentas de un pñal de millon y medio
de reales, que dice Dho. Exmo. Senor Demandante debe pagarle este Estado, pa
ra lo que no tiene orden el otorgame, Varon por que ha echo la debida opo
cion para que no sufran perjuicio las Rentas. A la Administracion de su
cargo, y no pudiendo substituir personalmente en Dha. Ciudad para el segun
to Dho. Libro, con tanto como y sabido de su Dho. y del que en el presente caso le
compete otorga, que substituya y substituya todo su poder cumplido, general, ex
presib, amplio, y bastante quanto para dios se requiriere, mas pñal y debe balen
a D. Miguel Cañales Vecino y Dho. del Numero de Dha. Ciudad de Vozes de los
Caballeros, para que en referido pleito pendiente, u otros, causas, y negocios
an libiles como criminales mixtos, o executivos que se le ofrescan mover
de nuevo en Dha. Ciudad a la Exma. Sra. su pñal, le ayude, y defienda, pareciendo
en juicio y fuerza de el, proveye pedimentos memoriales, u otros documentos q.
combenzan, y finalmente obré y practique quantas diligencias Judiciales
y extrajudiciales se requirieren hasta la final decision del asunto que se
combenzan, sin que por falta de poder de se aharca, puer a el efecto substituya



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIZ Y
SIETE.

el otorgame en el dñdo Dⁿ Miguel Caselas sin facultades en quanto a
Pleitos con las mismas clausulas, Requiritos, y Circunstancias, con que S.^{ta}
se las ha conferido, Relebandole segun el que otorga en Relebandado Efianca
en forma: En cuyo testimonio mi lo dixi, otorgo, y fiximo el nominado Dⁿ
Josef X. Vega, a quien doi fee conozco, siendo testigos Dⁿ Juan Josef mon
Dⁿ Juan Alvarez moreno, y Dⁿ Carlos Amario Truchero Venino se
esta expresada Villa =

Josef de Vega

Amario

Donde me Palacios
Moreno

Sobstitucion X Poder
por Dⁿ Josef X. Vega, en
fabor del Sr. Dⁿ Amario
Gomez Reyes y Perez, y
Rafael X Truener

En la Villa de Villanueva del Fresno a veinte y dos de marzo
mil ochocientos diez y siete: Amario el Escribo X. Sr. y unico del N^{ro}
re Juzgado y Ayuntamiento de ella, y tengo que se expresaxar
Compania Dⁿ Josef X. Vega Residente en la misma, Es administrada
X. Herman X. este marquerado, y Apoderado G^{ral} X. la Ex^{ma} Señora
Condesa de Miranda, Duquesa X. Benaranda y Escalona X.
contra del poder otorgado por S.^{ta} en Madrid a Dⁿ X. Tulo del año
amouer X. mil ochocientos diez y seis por ante Dⁿ Manuel deca Sr.
X. aquel Numero, cuyo poder que confiera el otorgante no estarle
debozado, ni limitado, y por ser notorio en este Juzgado (X. queda fee el
prezente Escribo) se omite su ynercion: Y mediante a ser amplio para
los Pleitos perdidos, o que se le ofrezcan mober a S.^{ta} y clausulo
expresa X. Sobstitucion en quanto a este particular, por tanto crea
to y sabedox X. su dño y del que en el caso le compere otorga
que Sobstituya, y Sobstituyó para los Pleitos que ocurran en esta
Villas en ausencias y enfermedades del otorgante, todo su poder con
las mismas facultades que lo apodera Dⁿ Ex^{ma} S.^{ta} en fabor de
el Sr. Dⁿ Amario Gomez Reyes y Perez, y Rafael Truener X.
esta dñda, Relebandado X. Cortes y fianza en forma segun es

EN
DI
ZI



Quarenta maravedis,

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL. OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Relleuado el que otorga: En cuyo testimonio así lo dixo, otorgó, y firmó ex-
presado en Jaef de Ortega, a quien doi fee conozco, siendo testigos en Juan
Alvarez moxera, Fran^{co} Lopez, y en Carlos Antonio Truchero Verinos
de esta Villa =

Joaquín de Ortega

Amén

Don Alonso Palacios
Don Alonso

Don Alonso
Don Alonso

En el nombre de Dios todo poderoso amén. Sepan cuantos esta carta
en testimonio, última, y por última voluntad bienen como yo Antonio Rey
natural de Almeda Reyno de Portugal y Verino de esta Villa, estando enfer-
mo del cuerpo: y sano de la voluntad en mi buen juicio, memoria, y enten-
dimento natural; tal qual de divina magestad se ha sentido darme, creyendo
de como firme y verdadero que es en el Juicio de la Santísima Trinidad
Padre, Hijo, y Espíritu Santo, y en todas las demas que tiene, cree, y confiesa
nra Santa Madre Iglesia, Católica, Apostólica Romana, bajo cuyo
fee y bendición excoñico, he bebido, y protesto bibir y morir como Cató-
lico, y fiel Christiano, deseando por lo mismo gozar mi alma en Canonica
de salvación para que fue criada, tomándome como como por mi Ortega
da, e y memorias a la Reyna e los Angeles Maria Santísima Madre
de Dios, y Señora nuestra para que meguo, o porceda con suplicacion
mis hijo lleve mi alma a su Santa gloria quando de este mundo salgo
con cuyo auxilio y amparo, otorgo, que hago, y ordeno este mi testamento
y última voluntad en las maneras siguientes
Quiero mandar y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la
dus, y Redimio con su preciosísima Sangre, pasión, y muerte, y el cuerpo
mando a la Virgen de que se formó, el qual cuerpo sea sepultado en
esta unica Iglesia Parroquial en qualquier sepultura, y que baya
amansado en hábito de nra Señora Santa Francisca. Que anistar
a mi enterrado tres Capellanes, el Sr. Juan, Colector, y Sacristan, diciendo
me el día de el si fuere hora y día al Signor nra Cantada de
cuerpo presente con su Vigilia y nocturno de tres lecciones: Y que los dos
Signor nra se celebren también en cada uno un oficio con igual

asistencias y solemnidad

Quero y es mi voluntad se manden celebrarse por mi alma cinco años misas de todas su limonia a quatro xii. quantas partes a la coleccion, y las demas a disposicion de mi albacea

Tambien es mi voluntad se manden celebrarse doce misas botibas con la aplicacion siguiente = Do por el alma de mi padre, otra do por la de mi madre, otras tantas por penitencias mal cumplidas por cargo e conveniencia, do al Santo Angel de mi guarda y do al Santo de mi nombre, cuya limonia de todas doce sea a cinco mil.

Alas mandas forrosas y acostumbradas, casa Santa de Texualem redempcion de Capitanes, lugares Santos, y demas les mando lo que en conrumbre

Deudas aboniguadas en buena bondad que pareciere estar yo debia se paguen de mis bienes, y lo que se me deba se cobre precediendo la correspondiente informacion

Declaro enoí cano y belado segun orden de nra Santa madre y gloriosa con Anonias Annunon de esta Verindad, el cuyo matrimonio he tenido por mi hijo legitimo a Manuel, de bari, y maria del Carmen Rey Annunon. Elor que el primero se halla casado, y la doctria que tambien lo estaba muris y le ha quedado una hija mi miera llamada Antonia Sardo Rey, y la otra mi hija maria del Carmen vive en mi casa con su miera y es menor de edad, declaro lo an paxa y conato

Lo bienes que al presente tengo y poseo con mi esposa muger son bien notorios, y por ello omito su referencias

Declaro que a mi difunta hija doctria le he dado a cuenta de legitimas barian coras, cuyo valor tengo asentado con expre cificacion, a lo que se otaxa y paraxa: A mi hijo Manuel tambien le he dado alguna cora, que no tengo asentado, pero le constra a referenda mi muger, por cuyos cueros se paraxa en este particular, y como que este ha recibida menos que su cora, se igualara con ella de mis bienes luego que yo fallare

Es mi voluntad que lo que le correspondia a otra mi miera Antonia Sardo de mis bienes, quede si pudiere sea en poder de mi muger hasta que ella tome estado, o sea Capan de administrarlo, puer aunque vive su padre, este para a segundas nupcias, y no tengo confianza, en que haya de consentir lo que le toque a su hija mi miera, antes al contrario, pienso lo malgastara como le ha sucedido con lo que le di a mi hija doctria su muger

Igualemte es mi voluntad que si quando yo fallare hubiere en

para algun trigo, que no entre en particion, sino que lo deaba mi
muger a demas de la mitad de el caudal que le correspondie, con el obge
to de que tenga alguna ayuda de costa para mantener a mi me
nor hija que en la actualidad es de quatro años: Y asimismo en mi volun
tad mejoran a expresada menor mi hijo Maria del Carmen en todo y
quanto me sea permitido por Dios, atendiendo al mucho amor que
le profeso, queriendo tambien, que tanto lo que le perteneca de
mejoras, como por su legitima se le aplique en la Nueva de mi pro
piedad, por parecerme es la mejor finca para la seguridad de los
bienes de dha menor

Y usando de las facultades que el Dios me permitio, nombro por tutora,
y legitima Administradora de los bienes de dha mi menor hija
su expresada madre, mi muger Antonia Amunoz, Relebandola
a fianza

Nombro por mis Albareas testamentarias y cumplidores de este mi tes
tamento y lo en el contenido a Andres Larrea Carbacho, y Agustin
Lomera de esta Verdad, a los quales y cada uno y cada uno de ellos
devo cumplido para que hagan obedezcan quanto de esto dispuesto, y
en mi voluntad que luego que yo fallerca hagan y embentaren extra
Judicial de todo mis bienes, cuenta, y particion entre legitima y me
jerada, con la obligacion de presentarlo, ancluido que sea a la Real
Justicia de esta Villa para su aprobacion, a la que luego no entre
a hacer y embentaren Judicial, pues mediante la confianza que tengo
de dha Albareas, me parece lo hazan todo bien, evitando los gastos que
puedan

Y despues de pagado y cumplido este mi testamento, y lo en el contenido, de el
testamento que de mis bienes quedaren, deudas de dho, y acciones que
en qualquiera manera me toquen y pertenecan, de lo y nombro por
mis unicos y universales herederos como por Dios lo son a los dha mis
hijos Manuel, y Maria del Carmen Rey Amunoz, y a mi niera Anto
nia Sardo en representacion de su madre la defunta mi hija doña
y los luego me encomiendo a Dios

Rebeca, amulo, y do por ninguno, de ningun valor ni efecto, otras
qualquiera testamentarias, cobdiciales, poderes para testar, u otras
disposiciones testamentarias, que antes de ahora haya echo por
escrito de palabra, o en otra forma, pues quiero no balar, ni
hagan fee en juicio, ni fuera de el, salvo este que se ha de guardar
y cumplir en su ultima y ultima voluntad segund dho: En cuyo

TESTAMENTO Y ULTIMA VOLUNTAD SEGUNDA: En cuyo



Diputación maraveña.

SELLO QVARTO, QVA
TAMARAVEDES, AN
MIL OCHOCIENTOS DI
SETE.

testimonio así lo digo, y otorgo como el presente Escribo E. S. M. y
único del Número, Sargado, y Ayuntamiento desta Villa de Villano Sub
ba del Tierno, que es fecho en ella a Veinte y Siete de marzo de
El mil ochocientos Diez y Siete: Y el otorgante, a quien yo
Escribo Doi fee conozco, como se estan al parecer en su buen juicio, y
memorias, y entendimiento natural, así lo digo, otorgo, y firmo
Siendo testigos Joaquin Cuello, Francisco Lopez, y Antonio Rodriguez
De la esta Verdad, que así fue: Veniente estado habiendo
a firmarse, no pudo hacerlo por y impedido su enfermedad, y
por el lo hizo uno de otros testigos a su ruego =

Ego pro el comenido

Joaquin
Cuello

Antonio

Francisco Lopez
Antonio Rodriguez

Nota

En uno de los del comenido
a ymputacion de parte ymputada
en un pliego del dho. teniente, y
esto en el yntermedio comun
Doi fee = Calacorraff

VA
AN
DI



Abul 9

Marcedia maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Don para Cobrar
Villano Subministrado a las
Armas por esta Villa
En Sabido
Juan Roda Escobar

Amo
luger
ndo i
dad, y

En la Villa de Villanueva del Fresno a nueve de Abril de mil ochocientos Diez y Siete. Ante el Censo unico del Numero y tercio q. se expresaron en el tenor de lo señores que componen este Ayuntamiento, y abase firmaron y acordaron como acostumbra, y dijeron: Que siendo como nombrados personas que sobre lo subministrado a las tropas que han estado en este Pueblo desde el año pasado de mil ochocientos quince hasta a presente, se ha de pagar a la Capital de Madrid en caso de no pagarse en metálico por la incertidumbre de los valores, y teniendo en los señores entera confianza en don Juan Rodriguez Escobar Villano de esta Ciudad, otorgan por el presente, que dan y confieren todo su poder cumplido a el el defensor, para que a nombre de esta Villa y deponiendo su acción y dño, haya, pexabes y cobre todas las cantidades de más que por valor de expresado subministrado a la tropa en dho tiempo correspondan, para cuyo fin se permitiera en dha. villa, herretería y demás partes, conraduras y oficinas, que sea necesario contra, labores, paraportes, y qualquiera otra daga, moneda que se embargare, y siendo convenientemente en el tribunal del señor Intendente de esta Real Audiencia y Provincia, presentando para ello memoriales, y las demás diligencias que se requirieran, dando a los que pexabiere y cobrare en dha. villa, el pago que le fueren pedidos, y si en dha. villa fueren necesarios en el juicio, o haga con pedimentos, papeles, y documentos, y todo género de pruebas, oiga autos, y sentencias y mercedes, y dispusiere, con licencia lo favorable, y lo que no lo fueren, apele y suplique, siga las apelaciones donde con dño pueda y otre, pme. al. Prohibiciones, y otras despachos de los tribunales y oficinas que pexeneren, y la haga y nra. ma a las personas con las que se dixieren, y llebar a pexo y debido efecto, y finalmente hasta que congo del cobro de todo lo subministrado, o lo abonaren pexabiere y agencie quanto autos y diligencias Jurdicas, y expresadas sean convenientes para la final decisión, que el poder que mas necesario sea para todo lo referido, eze mismo le dan al expresado don Juan Rodriguez Escobar, amplio y sin limitación alguna, con libre, franca, y general Administración, y celebracion en forma, y facultad de que pueda conmutarlo solo en quanto a el en una, o mas personas: Y a que habiendo por firme, estable, y baldero lo que en virtud de este poder se hixere, obligan los señores otorgantes los bienes y cosas de este Concejo habido y q. hubiere con el poder de Justicia y Venimiauon de Leyes segund dño: En cuyo tenor armonio an lo digieron, y otorgaron dho señores otorgantes a quienes doi fee conozco, y lo firmo el que supo, y el que no lo señalo como ausente, siendo a cargo de don Juan Rodriguez Escobar, - don Carlos

POAME
Rodriguez Escobar, - don Carlos

Antonio Sanchez y Alfonso Olibares Tenientes de esta Villa
Juan José Montez Antonio Lopez Torra

José Xara
Ramon Ponceles

Alonso Peinado

Señal de los Sindicos Tenientes
Alonso Lirio

Podex por los Sindicos
Real y Vecineros de esta
Villa, en saber: C. D. Tho
man G. A. V. nro.

En la Villa de Villanueva del Fresno a nueve de Abril de mil ochocientos Diez y Siete, amovida el libro unico de este Numero y tercio parecieron Alonso Peinado, y Alonso Lirio Sindicos Real y Vecineros de la misma, a quienes do fe concertos, y dixeron que en atencion a la creacion de mercedes que se han dado en esta Villa en la epoca presente por los monjes que son de su obispo, solicitaron ante el Sr. Intendente Justificacion de ello, y que para atender a los urgentes pagos, podrian adogarse arbitrios que no les fueran gravosos a este comun de Vecinos, quales eran la venta de los pastos sobrantes de primavera y verano de este termino, y solicitar igualmente que se exigiese el superior permiso para esto de el Real y Supremo Consejo de Castilla en su Sala de Gobierno, cuyas diligencias se han practicado por lo que hare en este Juzgado, y por ultimo informado en ella el Ayuntamiento ha acordado, se entreguen a los Organos para que hagan el recuento oportuno para que apruebe Dho Regio Tribunal se tomen los arbitrios propuestos. Por todo lo qual, en la forma que mas haya lugar por Dho Dixeron los Organos, Daban todo su poder cumplido, especial, y bastante a Dn. Thomas G. A. V. nro. Algebrero de Regacion de los D. D. Consejo y Vecinos de la Villa y Corte de Madrid, para que a nombre de ellos y Representando sus personas, dotes, y acciones por si, o por sus sucesores para que lo facultaran en toda forma, y que pueda rebocarlo, y nombrar otro, Solamente en Dho Regio Tribunal se aprueben los arbitrios que han propuestos a saber de el comun de Vecinos que Representan, presen

Podex
de este
real
Me

tando a este fin las diligencias originales practicadas en esta Villa, y
 habiendo en el particular quanto combenga, pues para ello, lo yndiente
 y dependiente, y quanto se esfuerca en su daron hacer, o pedir judicial
 o extrajudicialmente. Confiere este poder al nominado D. Thomas
 Exa. Vniverso, y sus Sobrinos, con obligacion a estar y pararse por lo que
 hiciere, y Releuacion en forma: En cuyo testimonio asi lo dixeron
 otorgaron y firmó el que supo siendo testigos D. Juan Barcelon,
 Dn. Carlos Antonio Truchero, y Manuel Lopez Borrado Vniverso. Estos
 expresada Villa de que doi fe: Alonso Señado: esta Señalado del Sindico
 Personero Alonso Lixio:

Alonso Señado

Señal del Sindico Personero
Alonso Lixio

Manuel Lopez Borrado
Vniverso

Poder Especial para
 verben: Manuela Ino
 rales, en favor de
 Alcaide

En la Villa de Villanueva del Fresno a diez dias del mes de Mayo
 de mil ochocientos y siete años, yo Anonmi el Escriuano unico del Numero, Turgido,
 y Jefe de la Villa de Villanueva del Fresno, que se expresaron, parecio Manuela Ino rales,
 y la Villa de Enunaruola poré como suyas propias y ex
 partes. A un molino harinero llamado de los Alamos, que es bien conocido,
 y compró su difunto marido en publico subasta, siendo entonces de un
 sola molinera, pero en el dia viene de por habex echo la otra a su ex
 pensar: y habiendo determinado venderla, ha tratado y combenido
 en ello con D. Josef Maria Carbajo Vniverso de Dña. Villa de Enunaruola,
 y no pudiendo la otorgarme personalmente en ella a efectuar la Venta
 y formalizar la correspondiente Escria, por tanto cuenta y sabido
 de su dño, y del que en el caso le compete, otorga por el presente: Que da
 y confiere todo su poder cumplido gral, especial y el que sea necesario
 por dño a Julian Alcaide Vniverso de la Villa de Olibar, para a su nombre
 y representando su propia persona, acción, y dño se presente en la
 referida Villa de Enunaruola, y trate a Realizar Dña. Venta por el precio
 que ya está estipulado, cobre y recabe la cantidad que se pactare, y
 otorgue a Dña. Venta la Escria publica necesaria con las clausulas
 su naturaleza, las que desde ahora para quando llegue el caso aprue
 ba y Ratifica la otorgame, dondes para ello, lo yndiente y dependiente

POADEN

Quatro martes.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

al expresado Julian Alcazar todo su poder, y quanto se ofreciere
en su Varen haren, o pedir judicialmente, o extrajudicial, y se obligar
a estar y pasar por lo que en su virtud fuere echo, obrado, y
actuado por dho apoderado, Relebandole a Corta y fianza en
forma: En cuyo testimonio ante dho, otorgo, y firmo dha ot
gante a quien doi fee conozco siendo testigos los Señores Alca
des actuales d^o Juan Josef Moner, y d^o Amador Lopez Hornado
y d^o Juan Alvarez moreno Venner desta Villa =

validacion, que si por si misma fueran echas, y otorgadas, y aqui
 fuera explicado su tenor y forma, pudiendo animosamente qualquiera
 de los dros. Defensores d^o Fernando y d^o Antonio parecer en juicio
 si fuere necesario en los tribunales Superiores, o Inferiores, que
 sean Competentes, haciendo y practicando quanto deuria, Super-
 cas, e yntancias sean precisas, y en dho. Confirmitas asi como lo
 otorgame lo haria si presente fuere, pues para todo lo Comen-
 do, sin ynterducciones y dependencias les da y confiere este su poder
 amplio, y sin limitacion, dando por ynterisar en el, como si a la
 letra lo fueran quamos Clauulas, Requiritos, y Circunstancias ser
 por la ley precisas a su completa ynterduccion, con facultad ex-
 presca de que puedan substituirse para en quanto a Pleito, y
 no mas, debocan uno substitutor, y nombrar otros de nuebo, y
 a todos Recelaba de Contas, y fianza en forma: En cuyo testimo-
 nio asi lo dixo, otorgo, y firmo en este Registro siendo testigos
 d^o Andres Fonseca Pizarro, d^o Josef de Velez, y d^o Carlos Antonio
 Sanchez Yrines de esta expresada Villa, de que doi fe =

Josep Pizarro


 Bartolome Palacios
 Mendocino

Escriba de Venia Juan Juanao
 de la casa por d^o Juan Juanao
 en favor de Miguel de la Cruz
 enano de d^o Juan

En la Villa de Villanueva del Tranco a diez y ocho de
 Abril de mil ochocientos Diez y Siete: Yo el Escriba unico del dho. Tranco y
 Ayuntamiento en ella y yo ynterduccion comparecio d^o Juan Juanao de la Cruz
 Pizarro, a quien doi fe conozco, y dixo que a su hermano Diego de la Cruz de la Cruz
 padre y madre, y a quien por caridad para su educacion se ha librado el
 de d^o Hospicio de d^o d^o correspondo una casa muy vecina en la calle de
 el Castillo que linda con otra de Juan de la Cruz y Antonio el Terro libre
 de toda carga y tanto, cuya casa que administraba el compareciente nada
 vendida por estar ya consumada el todo, y por tanto otorgo, que labore
 onagona, sea en forma de por tanto de herencia perpetua, para siempre
 tan como d^o de la Cruz en la comarca de Villanueva, en la comarca de Tranco
 y yo que por su comparecio le ha dado y pagado en buena moneda usual
 y corriente en estos Reynos de Espana, y por que la paga y entrega de presente
 no pareciere, por haber habido sido cuenta la confirmitas y donacion de la ley de
 la entrega, de lo otorgame, excepcion de la ley de donacion, y por tanto
 su deuda, y demas sus concordamientos, y declaro que el tanto valor y precio
 de la comprada cuenta es el de las razones de d^o de la Cruz, y como que una bulga o
 bulga fue de la d^o de la Cruz, y por tanto comparecio para que asi
 de la Cruz, y donacion, por tanto, acabada, o recobrada, de lo que el d^o

Ulama y moribita con ymninacion y Dominacion de las Leyes del adonamiento
Real fran en Comen de Meala de Honores que tratan de lo que se Comprabades
o porcuras por mas, o menos de la mitad del Turo precio con los quatro años
en ellas declarados para pedir Restitucion del Contrato quando se pidiere ongiño
por declaras, no habiendo onora Venas; y desde hoy dia de la fecha de esta Carta
en adelante venire, quita, y aparta a dho su sobrino de la propiedad, accion,
y Dominio que a dha Carta tenia, y todo ello sin embargo con alguna, lo Teda
y Restitucion, y transpasa en dho Comprador, para que como una suya propia habida
y adquirida con Turo y legitimo titulo de compra y buena fe la paca, gora,
venda, Cambio, y onagone a su voluntad, y le da el poder y facultad que el dho
se requiere para que por su autoridad o de la Jurisdiccion onre en dha Carta,
tome, y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y la que tomare le sea firme
estable, y baledera. Y se obliga el otorgante a la obediencia, seguridad y buen gobierno
de esta Venas, como tambien a responder en todo tiempo a dho sobrino de
saber de su sobrino, y a el efecto de que asi le ampla obliga su persona y
bienes habidos y por haber, de poder a todo, los Tueros y Jurisdiccion de su Com
permaner para que a ello le aprehension por todo rigor de dho y via de curso
como si esta Carta lo fuere de pleno asignado al dia que llegare el referido caso,
Restitucion todas las Leyes, fueros, usos, y privilegios de su saber y la qual es
forma: En cuyo testimonio asi lo dize, y otorgo dho otorgante, no firmo por
que dize no saber escribir, hizo a suuego uno de los tpo presones que
lo fueron de dha Carta Arnonio Sanchez, Medorino Oribana, y Juan Exucator
Venas de esta Villa =

Yo el Comenido =
Medorino Oribana

Arnonio
Medorino
Juan Exucator



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, Q.V.
TAMARA VEDIS, A
MIL COCIENTOS D
SETE.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten marginal note:]
p
Boen
mora
han

y finalmente para que si sobre lo referido, cada cosa y parte
fuere necesaria pareciese en juicio, lo efectuase a nombre de la otra
con la legitima personalidad que por este Instrumento publico les
tribuna, como al nominado Julian Magro, como a sus Substituto,
para a todo debeba de costas y fianzas en firmas, confiriendoles en
el final el poder mas amplio, general, y especial que por dho se
requiere, y obligandolos a el cumplimiento de quanto en virtud de
el practicare, con todo sus bienes presentes, y futuros, y otorgando
el mas solemne Contrato escrito, Cláusulas quaxerrigias, y Renun-
ciacion de todas las leyes, fueros, costumbres, y privilegios que por su serpe
y estado puedan corresponderles, y la que prohibe la qual Renun-
ciacion. En cuyo testimonio as lo dixo otorgo, y firmo en este
Registro siendo iges los Señores Alcaldes Ordinarios por ambos esta-
dos de esta dha Villa d^o Juan Josef mome y d^o Amoros Lopez
Porrado, y d^o Juan Albarez Mexera Verino de ellos el todo lo cual
doi fee=

Poder especial para amoniar y
una Señora: Amoros Lopez
Infante: en favor de Juan
Lorenzo Perez Verino de
Villanueva de Cameros

En la Villa de Villanueva del Tago a veinte y cinco
del mes de mayo de mil ochocientos diez y siete años el
dho d^o Juan Lorenzo Perez Verino de Villanueva de Cameros
del número, Juzgado, y Ayuntamiento de la misma
y iges que se expusieron compareció y compareció y compareció
una cantidad, dixo: que como Labradores y Brangers de esta dha
Villa presta y presta tomar en arrendamiento a parte, la
obra y Vitoria la Señora de los Virreyes Don Juan de los Rios
viene al Exmo Sr. Conde de Miranda, D. D., y mediante
sele yponible al comparecimiento personarse en la Villa y Corte
de Madrid a tratar sobre el particular con dho Exmo Sr. Conde,
por tanto, como y sabed de su dho y del que en el caso se
compete cargo, que da y confiere todo en pleno cumplido,
general, especial, amplio, y bastante quanto por dho se requie-
re, mas puede, y debe valer a Juan Lorenzo Perez Porrado
Quantumvis Hermano del Donado Conde Claudio
Verino de Villanueva de Cameros, para que en su nombre
y representando en propios personas, acción, y dho Señora
ante S. E. el arrendamiento de expresadas obras a parte,
labor, y Vitoria por el tiempo, precio, y punto en que se convenga

y echo que sea el Comuato, proceda en ^{segunda} a el Organismo ^{de}
 la Comendacione Enia de Obligacion con las Clauulas, Requiras, y
 Circunstancias propias del caso que el suyo Requiras, y establece el dho
 cuyo tenor y forma da aqui por ympos, y aprueba y Ratifica el otro
 gaxo desde ahora para quando llegues el caso de su formulacion,
 obligandose a oír y pagar por ello en todo tiempo y al cumplimiento
 de quanto en su dho. tiene poder fuere echo, obrado, y actuado por
 el nombrado Juan Moreno Beresa, y de ella su persona y bienes presentes
 y futuros, obligando en su favor el dho. Comuato executado con
 clauula quaxemigia, y renunciacion de todas las leyes, fueros, dchos, y
 privilegios de su favor, y la que prohibe la gñal renunciacion en forma
 de codar ellas: En cuyo testimonio, así lo dixo, y otorgo dho. Organismo
 a quien doi fees conseruo, y no firma en este Requiras por que expre
 so no saben escribir, habiendole por el a San Diego uno de los rto por
 seros que lo fueron en Juan Albarca Moreno, en Santa Catalina
 y en Carlos Antonio Sanchez Tenorio de esta Villa

Ego:

Juan de los Rios

J. O.

Don Domingo Salgado Mendez

Nota

Organismo de su Organismo
 de lo que tiene poder a ympos
 de el Organismo en un pliego del sello
 Segundo doi fees

Poder por D. Josef de Villanueva del fisco a Juan y Jimeno de
 Albarca Moreno }
 de Josef Antonio Mendez }
 y ensio del numero Terzudo, y Ayuntamiento de ella, y de
 en que se copiaran por el D. Joseph de Albarca Moreno y Jimeno
 de Villanueva del fisco de D. Juan de Henrich de Villanueva
 de su comuato de D. Juan de Henrich de Villanueva, y de
 de la Villa de Novara Reyno de Portugal, y de
 de su comuato se ha procedido judicialmente por el
 de la Villa de Novara ad embargo y venta de lo
 de la Villa de Novara para sacar los dchos. y de la Villa
 de Novara, y de la Villa de Novara de la Villa de Novara

POAMEX



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARTO
TAMARAVIDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIXTE**

que se trata en la feria de Lina, como y publico y notorio lo
 ha acordado don Juan, y ha manifestado la otra parte al
 de su licitud, y mediana ha hallado entendida esta supli-
 cando ambos por su parte con demeracion por el dimitido, por
 tanto licita y sabida de su dño, y del que en el caso le
 compete otorgar por el presente que da, y confiere con
 su poder cumplido, especial, oñal bastante y suficiente por
 dño se requiere en su dimitido alguna ni Torref. Nunces han
 todo se vio de don Villa de Moron para que por si o por
 otros para lo que le fuere necesario se presente en nombre
 de la otra parte ante el presente don Juan con su dimitido.
 en memoria de suplicar, y otras diligencias que con el presente
 y pida quanto con el presente, y esta en virtud de la otra.
 como o sea cura y demeracion interlocutoria, y de dimitido.
 car, con unan en lo favorable, y de la misma parte, y de supli-
 adonde con dño pueda, y de, como si. Exoneracion, fantea,
 sobre fantea, y otras leges, y de supli- y las puestas y tras a vi-
 timar a quien con el presente. Finalmente, ha en obra, y pro-
 tique en la misma, y sus evidencias, quanto de diligencias
 judicial, y correspondiente la otra parte han hallando.
 se presente que con su parte, y circunstancias, y requisitos
 de su independencia en un caso, y de, y confiere al
 Coprendo de supli- Nunces acordado que se presente especial
 de supli- Nunces acordado que se presente especial
 de supli- Nunces acordado que se presente especial

tenar
vnan

POAMEX

LIBRO DE EXTREMADA



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANQDE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Circunstancia que aqui se omite y menuda teniéndose a hauido
obliuion de la otorgancia en ausencia de su marido a lo que y
parar por quince m. virtud a que se dexa que este otorgo y
actuado por el dho Joseph María, o sustitucion, y el nombre a
tenido de la ley. Fianza en forma. En cuyo testimonio con lo dho
otorgo y firmo la Señora otorgante a quien doña Josefa conozco
siendo testigos, Thomas Lopez, Juan de la Cruz Villalobos, y D.
Carlos de S. Antonio. Pleno de esta Real Audiencia de Sevilla, a 12 de
lo qual doña Josefa Alvarez Mexicana

Yo
Marcelino Valera
Mendez

Testamento de
Manuel Gomez

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan cuantos esta carta
de mi tenamto. ultima, y por ultima voluntad bienen, como yo Manuel Gomez natural
y vecino de esta villa, estando casado en segundas nupcias con Juana Sana, natural
me enferme en cama de la que se me ha bebido darina, pero sano a la voluntad
creyendo, como firme y verdadero. Creo en el universo de la Santissima Trinidad
Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero
y en todas las demas que tiene, crey. y confieso que soy un alma de la Señora Santa
tica, Apostolica Romana, bajo ayda feo y verdadera conciencia he bebido, y
propio bibe, y moro como Catolico, y fiel Cristiano, deseando poner mi
alma en la eterna salvacion para que fue cuidado, tomando como tomo
por mi abogado, e ymercedora a la Reyna de los Angeles Maria Santissima
madre de Dios y Señora nuestra, para que me que, e ymerceda con su precio
ultimo hijo lleve mi alma a su Santa gloria quando este mundo baje
con suyo auxilio, y amparo otorgo que hago, y ordeno este mi testamento
y ultima voluntad en la manera siguiente
mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que lo creó y
primera. Con el fin de que mi cuerpo sea sepultado en esta Iglesia Parroquia
de San Pedro, el qual quiero sea sepultado en esta Iglesia Parroquia
de San Pedro, el qual quiero sea sepultado en esta Iglesia Parroquia

en la Sepultura que haga Cabimento en el arco del medio, ornado a
mi cuerpo en Sabana blanca: que asistan a mi entierro el Señor
tres Capellanes, Coletores y Sacristan, diciendome el día del si fuere
hora y sino al siguiente misa cantada a cuerpo presente, con
su Vigilia y tres Lecciones: que se digan por mi alma Sermones de
las que llaman de Sⁿ Gregorio: Dos oraciones al Santo Angel y mi Quan-
do al Sⁿ nombre: Dos por el alma y un Padre: Dos por la Sⁿ madre
y dos por penitencias mal cumplidas y cargo que deba, pagandome por
todas la limosna acostumbrada.

Así mandas forrosas, y acostumbradas, Casa Santa y Texualera
Redempcion de Capibos, lugares Santos y demás les mando lo que
es de mi, separandoles por ello del día que en otro caso perdieran los
a mi bienes.

Deudas averiguadas en buena verdad que parecieron en mi yo debiendo
paguen a mi bienes, que según hago memoria todo lo que deba con
por escrito, y si faltare alguna deudas a mi saber se aboraxa igualm^{te}.

Declaro que los bienes que al presente tengo, y poco adelante con mi muger
lo son dos mulas, la Semenera que tengo sembrada, y la Casa y morada
en esta población Calle del Barro que sirve en la actualidad de tienda
de homenaje a Casa, Paga, y demás que en ella existe.

Y igualmente declaro eno casado y solado según orden de nra Santa madre
Iglesia con la Refundida Juana Sanz en segundas nupcias, y tanto a un
como otro matrimonio no tengo hijos, ni herederos foreros.

Nombre por mis Albarcas reales y cumplidores. Este mi testamento y lo en el
Comerido a Hernando Hernandez, y Juan Laro. Esta voluntad a lo que
y cada uno ynsolidum por poder cumplido, general, especial, y el que sea
barrame por día para que lo paguen y cumplan a mi bienes, sobre lo que
les encargo sus conciencias, y lo proximo el año del Abarcasgo, y mas el
necesitare.

Y despues de pagado, y cumplido este mi testamento y lo en el Comerido, a
Permanente que a mi bienes quedare, deudas, foros, y acciones que en qual-
quiera manera me toquen y pertenecan, y en atención a no tener hered-
eros foreros, de lo y nombre por tales a mi muger, y mi quarto sobrinos
Joaquín, Josef, y Maria y los Dolores hermanos, y Maria de los Dolores
Lomas en la forma siguiente: luego que yo fallere, y se extrahiere
a mi caudal las deudas comunes, lo que queda se hará por partes, la
una ymejor corresponde a mi querida muger Juana Sanz por esta
causa al fuero de el tallo. Y la otra que es la que me pertenere
quedará los ganos de funeral y misas se distribuirá en esta forma: La
parte que me toca y corresponde en la vida la disfrutará ymejor
mente por los días de vida la dicha mi muger, con la condición de que
si llegare el caso necesitare echar mano de su valor para sostenerse
pueda hacerlo sin que nadie se lo ympida; y no siendo así la quedo por
miora usufructuaria, y luego que fallere, se dividirá su valor entre
los referidos mis quarto sobrinos por iguales partes, y lo mismo se hará
con lo demás que vendre fuera de la vida pertenecieme a mi mitad
de caudal, mis quarto sobrinos con la bendición de Dios y la misa, y los
los misos.

encargo a todos me encomienden a Dios
 Hechos, amado, y doí por ninguno, e ningún baxen, ni efecto otro, qualquiera
 xa testamentos, Abdiatos, poderes para testar, u otras disposicione
 que antes de este hayca echo por escrito, o palabra, u en otra forma, puen
 quier no balgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuerca de el, Salvo este que se
 ha de guardar y cumplir por mi testamento, y ultima voluntad segun
 Dios: En cuyo testimonio asi lo digo, y otorgo ante el presente Escriuano
 J. m. y unico del Numero, Jurgado, y Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva
 del Fresno, que es fecho en ella a quatro de mayo de mil ochocientos diez
 y siete: Y el otorgante a quien yo Dho Escriuano doí fee conozco, como a esta
 al parecer en su Juicio, no fumo por que dixó no saber escribir, hauendolo
 a su luego uno de los tpo presentes que lo fueron Pedro Venas, Manuel Grandea
 y Juan Luceses Verinos de esta expresada Villa:

Yo por el Comenido que dixó no sabia firmar
 Pedro Loes Peña
 Juan de Arment
 Damián Palacios
 Mendez

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Separe Cuanto esta Carta de miter
 canono, ultimo, y por ultima voluntad breuen, como yo Juan. Exco. natural de
 la Villa de la Higuera de Vargas y Verino de esta Villa de la Ciudad Vieja, quando enfermo
 del cuerpo y sano de la voluntad, en un buen Juicio, memoria, y entendim. natural
 tal qual su divina magestad se ha de ver de dar me, excomido como firme y bon
 dixeram. En esta en el martirio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
 Santo, por peccados dignos y un solo Dios verdadero, y en todo, los demas divinos
 rios que tiene, exco, y consiera nuestra Santa madre Iglesia, Catholica, Apostolica
 Romana, bajo cuya fee, y obediencia creencia he vivido y presupto vivido, y
 moro como Catholico, y fiel Christiano, deseando poner mi alma en la carrera
 de salvacion para que sea feliz, tomando como tomo por mi Abogada y patrona
 a la Reyna de los Angeles Santos Santissima, madre de Dios, y Señora
 nuestra para que me guie, e ymerced con su precioso hijo que he en alma
 a su Santa gloria, quando de este mundo salga, con suyo auxilio y ampar
 otorgo que hago y ordeno en mi testamento y ultima voluntad en la forma
 siguiente
 mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió y redimio
 con su precioso sangre, passion, y muerte, y el cuerpo marido a la tierra e que
 se forme, el qual quiero sea sepultado en estos Santos Santos en la Sepultura
 que estan mis Abuelos, que asistan a mi entera el Sr. Curas, dos Capellanes, Cole
 gas, y Sacristans, driendome el dia de el si fuere hora, y sino al siguiente
 mio, llamada de cuerpo presente, con su Espiritu e tres lecciones: siendo mi
 voluntad se me digan por mi alma Santissima Trinidad: Las tres que llaman
 de Sr. Gregorio: Y otras una al Santo Angel de mi guarda, y otra al Santo de
 mi nombre; e para que se cumpla y cumpliera y cargos que debo: Por que el alma
 a Dios Padre, y otros dos por la Santa Trinidad de San Juan, y San Pedro
 Mar mandas señores y asistumbreadas casa Santa de Beauralens, Redempcion de Capitan



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
TAMARAVEDIS, ANO
MIL OCHO CIENTOS DIE
SIETE.

Lugar de Santa Fe, en el Reino de Valencia, a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos diez y siete años. Yo el Sr. D. Manuel Luis Lopez, de la Real Audiencia de Sevilla, Jefe de la Real Audiencia de Valencia, en virtud de un mandado que me dio el Sr. D. Juan de Torres, Jefe de la Real Audiencia de Sevilla, para que me acordase con el Sr. D. Manuel Luis Lopez, de la Real Audiencia de Sevilla, sobre el pago de una cantidad de dinero que le debe el Sr. D. Manuel Luis Lopez, de la Real Audiencia de Sevilla, y para que me acordase con el Sr. D. Manuel Luis Lopez, de la Real Audiencia de Sevilla, sobre el pago de una cantidad de dinero que le debe el Sr. D. Manuel Luis Lopez, de la Real Audiencia de Sevilla.

Declaro tengo por bienes propios, la casa donde habito con el corte homenaje q. con otra casa en la misma calle de Portugaleses que anda en Juan el Torro, y Sebastian Lobo: un Texcudo en la Hoya de Chaber: quatro Texcos grandes, y quatro lechos de ydo, y un empor, y lo que esta sembrado en dho Texcudo.

Yo declaro entubo casado y delado in facie ecclesie con Maria Calabaro de esta Reynada cuyo matrimonio tengo al presente por hijo legitimo a Juan, y Esteban Sobros, e a Maria Socorro Esposa Calabaro, y otros hijos con Juan Gonzalez, a la qual le di yo do se puso en estado varias cosas de ropa y muebles que se balmaron en quince años de los que en mi voluntad se le pongan a Luemas en su habere quando yo faller para no perjudican a su hermano Juan, y tambien lo es, lo que a este me dexa como lo deso en el Texcudo de la casa que ha dicho me pertenecia en la calle de Portugaleses que linda con otras de Juan Torro, y Sebastian Lobo, lo que asi quierdo se cumplia entendiendo a lo que el dho me permite, y a que el expresado mi hijo Juan lo ha echo muy bien conmigo en quanto le permiten sus fueras, y espero con axa.

Nombre por mis Alcabalas teniamen en dho a Manuel Luis Lopez y Fran. Galban, a quien doy el poder necesario para que cumplian este mi testamento.

Y despues de pagado y cumplido, del tenamiente que a mis bienes quedaren, declaro, doy y acciones que en qualquier manera me pertenecian deso y ramos por mi unica y universal heredera como por dho lo son a los dho mis hijos Juan, y Maria para que lo que asi sea, lo hayan y heredem por iguales partes con la bendiccion de Dios y la suya, y les pido me encomienden a Dios.

Debo, amo, y doy por ningun, e ningun baten, ni efecto, crion qualquiera tenamiente, cobonido, poder para testar, que amo e ahora haya echo por escrito de palabra, o en dho forma, pues quierdo no baltar, ni hazim fee en Justicia, ni en el dho dabo que se ha de guardar, y cumplir por mi testamento, y ultim voluntad segun dho. En cuyo testimonio asi lo digo, y otorgo ante el presente Escriba de S. m. y unico del Numero, Purgado, y Apuntado. D. Juan Villa de Millanuel del Trems a Carone de Mayo de mil ochocientos diez y siete. Yo lo otorgo ante a quien yo dho Escriba de fee conozco, como lo eran al parecer en su buen juicio memorias y entendim natural, asi lo digo, no firmo por no saber escribir, ni en su tiempo uno e los tgo presentes, que lo fueron D. Carlos Antonio Truchero, Juan de Galban, y Antonio Gonzalez, Anguar de esta Reynada.

Fgo por el Comenido:

Carlos Antonio Truchero

Antem
D. Juan Villa de Millanuel
Truchero

EL REY NUESTRO SEÑOR



SELLO CUARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Orden Real para el Sr. D. Juan Antonio Molinos, Notario de la Villa de Villanueva del Fresno, a dar a D. Joaquin de Vega, en favor de D. Juan Antonio Molinos

En la Villa de Villanueva del Fresno a dos de Julio de mil ochocientos diez y siete. Amemi el Esño de n. r. Notario de n. r. en todo su Reyno y Dominio, y como se han comparecido el Sr. D. Joaquin de Vega Administrador de Rentas en este Estado con expoliciones al Exmo Sr. Conde de Miranda de N. r. de donde al presente en esta a quien doi fee conarco, y dixo: Que por encargo de D. Joaquin de la Cruz Taberno, Teniente de Corregidor, y hallandose el otorgante en la Ciudad de Trujillo le acopio una porcion de arcebus de lana, trayendola con los bendedores a dinero efectivo contante, y sonante de no valer ni otro papel moneda, pero como quando llego el caso de que el Sr. Joaquin pudiese fonder en su poder para el cumplimiento de lo pagado, le demisiere letras sobre Sevilla, que fueron pagadas en valor de Suficio de otorgante con el quebranto que tubieron una perdida considerable al tiempo de pagar a los bendedores de la lana que recibieron su importe en dinero metalico segun lo tratado: Y como para veracion de este perjuicio haya echo quantas diligencias le han parecido oportunas, y no le preste a ello el referido Sr. Joaquin de la Cruz tanto tiempo, y sabedov el que otorga, de su dño, y del que en el caso le compete, da todo su poder cumplido, lleno, y bastante como endro se requiere a Sr. Juan Antonio Molinos Teniente y Prox del Numero de Corregidor y su Real Audiencia, tanto para que salude el Remedio de la perdida sufrida en el particular de que ha echo mencion, quanto para todos los pñtos Civiles y Criminales, inobidos, y por moberos que se le ofrercan en dha. R. Audiencia, u otros tribunales inferiores, o superiores, así demandando como defendiendo ante qualquiera Justicias Eclesiasticas, o Seculares, de qualquiera parte y Jurisdiccion que seare, y ante ellos haga demandas, pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos; niegue y objete lo contrario, y en prueba presente fixar, testigo, e instrumentar; tache los de los contrarios, pida execuciones, posiciones, tramos, y demas de bien, tome posesiones y amparos; haga Juramentos de Calumnias, Denuncias, y Suplicas; deure Jueros, Seruados, y Esnon; oiga auto y demencias y por locucion y Disimular; Consienta lo favorable, y a lo perjudicial Reuocacion, o apelo, o Suplicas a donde con dño pueda y deba, y siga las apelaciones, o Suplicas; pida letras, y haga las demas actos y diligencias Jurdicas Civiles y Criminales que con dño y merencia fueren, y que han de el dño otorgante, y harer podria presentando, puer para todo

VAI
AÑ
DI
aguen
rai; oia
anuel
q. com
Seban
chone
cunba
ers. e
le di p
mosio
terco
sprac
e de
no se
fo Juan
o com
quis
n, dno
unica
y min
ndica
ca ton
seuio
is, mfu
me
corone
lanueb
egame
Pucio
o, hido
xo, Tu

lo aquí comenido, lo á ello anexo y dependiente, le dá á el ex
pcedido D. Juan Antonio molina ere su poder. Real, espe
cial, amplio y sin ninguna limitación, con clausula expresa
de que pueda substituirlo una, ó mas veces en las personas q
quisiere, Vobocan uno Sobreninos y nombrar otros & nuebo, q
á todo, como á el jxal Decreta & Contar y fianza en forma
Y ala firmera y cumplimiento de lo aquí comenido, obligo
su buena y pronta habida y por habida, deo poder, á las Justicias
de un. & su fuero competente para que le obliguen y apre
mien por todo digen & deo y via ejecutivas, Venunio las Leyes, sus
reos, deos, y privilegios & en favor y la Real en formas: En
cuyo testimonio asi lo dixo, otorgo, y firmo en este Lugar
siendo testigos D. Juan Josef morien, D. Carlos Antonio Truch
y D. Juan Maria Tenorio & esta Villa, & que do fee

José de Regaña

Antoni
Marcelino Salas
Mendez

Nota

Dia, mes, y año de Su Magestad
Copia de este poder. á ynterim
del Obispo de Oaxaca, en cumplimiento de lo
tenido, por fce. Salas

En la Villa de San Juan
de los Rios con diez y seis
de Mayo de mil y ochocientos
y cinco años. Yo Antonio Tenorio

Se

pare por esta p. En la Villa de Yuma
por persona enagenacion de bienes, como hereditas deo y maria carbo
llo natural de esta Villa, vendiendo por suyo de heredad perpetua
mente para siempre tomar baledera á sus sobrinos Antonio
Truch y sus parientes de Yuma en Combradurias, que poseen por el
rta propiedad en este Territorio al Sr. D. Juan de Dios con diez y seis
de Mayo, que linda con tierras de el Sr. D. Antonio Tenorio, con las
de San Juan de los Rios, y tierras de los menores de Josef Juan en la
comunidad de San Juan de los Rios. En que por su compra no ha dado, y
pagado en buena moneda usual y corriente, libre de toda carga
y tenso, y por que lo paga de presente no parece por haber sido
cuera de Confesiones, y Venuniamos las leyes de los señores, excep
cion de la non numerata pecunia, puleba de su Rebo, y demas sus
concordamos, y Declara que el suyo valor y precio de la nominada
tierra es el de los diez mil d. Decididos, y cans que mar balga, ó balen
puleba de los señores, y demas sus parientes de Yuma comprada en
guia, con donaciones, puras, meras, perfectas, acabada, ó en ac

bocable. Elas que el dño llama y meubien con ynsimulacion, y Tenun-
ciacion de las Leyes del ordenamiento Real fha en Corra, e Alcalá
de Henares, que tratan de lo que se compra, vende, o permuta por
mas, o menos de la mitad del tanto precio, y los quatro años en
ellas declarada para pedir Restitucion del Comrato a su tanto ba-
lor quando se padere engano: y desde hoy dia de la fha desta
Escritura non denardemos, denistemos, quitamos, y apartamos
del dño, propiedad, accion, y dominio que a dña tierra teniamos,
y todo ello sin denostar en nosotros cosa alguna, lo Redamos, Restituimos,
y traspasamos en dño comprador, y sus herederos, para que como
otra suya propia, habida, y adquirida con tan tanto, y legitimo tanto
de compra, y buena fe, a precio, baxo, cambio, y enagenie a su voluntad,
y le demos el poder, y facultad que por dño se requiere para que por
su autoridad, e de las Justicias, qual mas le combenga entre en dño alfo,
tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y la que tomare llevar
firmes, estable, y baledera, y en el ymento lo escrivamos, non constituirnos
sin ynquilinos, vendedores, y precarios porhedores para ponerle en ella
siempre que lo pda; y non obligamos a la eviccion, seguridad, y sinca-
miento de esta tierra, en tal manera, que de qualquier pleito, debate,
o diferencia, que sobre la legitima adquisicion de dña tierra le dea
movido, saldremos a la voz, y defensa, siendo citado, y lo seguiremos
a nuestra propia ynterada, cony, y bengo en todos tribunales hasta
dejar a dño comprador, o quien lo suceda en buena paz, quietud,
y pacifica posesion, y si en non lo hiciere, por no querer, no poder,
o por otra qualquiera causa aunque el dño non sea permitido
en desseo de otra cosa alguna, y tan buena parte, fha, y lugar que
lo estan otras tres quartillas de tierra, le bolveremos la cantidad
por ella vendida, con mas las costas que se le hayan ocasionado, y
el mas baxo. Adquirido con el tiempo: Y ala firmos, y cumplimento
de esta Escritura obligo yo el orgame en persona, y amor tanto nues-
tra bienes y tierras habidos y por haber, damos poder a los Señores
Sueros, y Justicias de S. m. e nro fuero competente para que non
apremien a ello por todo rigor de dño, y bia escrivamos, como si esta
Escritura lo fuere de plano asignado a el dia que llegare el referido caso
Restituamos todas las leyes, fueros, dños, y privilegios de nros
famos, y la qual en forma: En cuyo testimonio asi lo devimos,
y otorgamos ante el presente Escrivano de S. m. y unico del dñe
no, Juzgado de ^{to} ~~la~~ ~~esta~~ ~~villa~~ ~~de~~ ~~Madrid~~ ~~del~~ ~~Reyno~~
que es fha en esta a Sen de nro de mil ~~ochocientos~~ ~~diez~~ ~~y~~ ~~seis~~:

POAMEX

62



Quarta mesa

DEL CUARTO, QVA
TAMARA VEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS DE
SIEVE.

Y los otorgamos, a quienes yo Dho Sr. Doñe Carlos, no
firmaron por que dixeran no saber escribir, y a su Mage
y por ellos, lo hizo uno de los tgas que están presentes, que
lo fueron el Sr. Alcalde por el estado noble Dn Juan Tor
moner, Antonio Rodriguez Begos, y Juan Ludefo Penner
esta Villa =

Dn Juan Tormoner



Nora
Dia, mes, y año a su
otorgamiento de copia
en papel correspondiente
a jurisdiccion del Compro...

Junio 6

QUINTA PARTE



SILLO QVARTO, QVAREN- TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

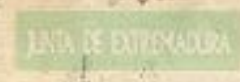
VAN
AÑO
DI

Por el Excmo. Sr. D. Juan
Tos. Gomez en fabor de
Sr. Juan Rodriguez Escobar

En la Villa de Villanueva del Tormo a diez e siete de Junio de
mil ochocientos diez e siete. Amemi el Sr. D. Juan Tormo y
del Sr. D. Juan Tormo, Tugasco, y Tugamani. De ella y otros que
dixeron: que segun comita el Sr. D. Juan Tormo, Alcaide ordinario
de esta dha. Villa, fundo en Pedro Campanon y lobato de esta Villa
un patrimonio de diez e siete cahises de trigo, y mediana de se-
ca de la llamada a su goz. y disfrute, y mediante a los mores de
esta Villa del Compaxiente en Representacion de su madre D. Ines de
Garcia, y en la actualidad tener uno apto, e imbia para poder arden-
te tanto cierto y sabedra de su dho. y del que en el presente
se le compete, otorga, que da y confiere todo su poder real, ex-
plicito, amplio, y sin ninguna limitacion a Sr. Juan Rodriguez Escobar
y sus hijos, para que por si, o sus Sobrinos
para que lo faculte, y que pueda deponer, nombrando otros de nuevo
se presente en el Tribunal del Sr. Obispo y Vicario Real de esta Di-
cesis en solitud, e que se le dedore a los hijos del otorgante el goz.
y obediencia de dho. patrimonio, presentando a defecto quanto docu-
mentos sean necesarios al presente conoim. de lo, haga y promueva en
los Reales, duplicas, e yntancias sean necesarias, y endra conformes, asi lo
me el otorgante lo haia, si presente fuere, para todo lo contenido, sus
yntancias, y dependencias le da y confiere al nominado Sr. Juan Rodri-
guez Escobar, y Sobrinos en su poder amplio, y sin limitacion, dando por
circunstancias sean por la ley previas a su completa yntencion, obli-
gandole el otorgante a estar y parar por quanto en virtud de el
poder fuere echo, cobrado, y cobrado por el Sr. D. Juan Tormo y
y a todo lo que se le oviere y fianza en forma. En cuyo testimonio
yo el dho. otorg. firmo en este Registro siendo yo Sr. Juan Alca-
ide de esta Villa, y en fe de lo qual yo Sr. Juan Rodriguez Escobar
y sus hijos, y en fe de lo qual yo Sr. Juan Rodriguez Escobar y sus hijos
Yo Sr. Juan Rodriguez Escobar y sus hijos en forma de Val-

Juan Tormo y Montes

Amemi
Manoelme Calacio
Mendez



Poder Especial en el En la Villa de Villanueva del Fresno a quince de Junio de mil
 Antonio Lopez Morada del P. N. de Villanueva del Fresno a quince de Junio de mil
 en favor de Villanueva del Fresno a quince de Junio de mil
 De D. Juan Blanco. del Numero, Jurgado y Ayuntamiento en ella, y tenidos que
 expresaron comparecio el Sr. D. Antonio Lopez Morada Conde
 y veindad actual Alcalde ordinario de la misma, a quien doi fee e
 nace, y digo: tiene a su cargo el reparamiento, y labranza de la Sa
 del Real acerio de esta Villa, y como ha nombrado comparecio en la
 nominacion Real de esta Villa a hacer pago liquidaciones, expen
 ciones, y todo lo que sea conveniente en la materia con arreglo a
 las ordenes, e instrucciones del caso, y no poderlo hacer por su
 mismo. En tanto, ciento y saliendo de su cargo, y del que en el particu
 le compare, o haga, que da, y confiere todo su poder cumplido, que a
 especial, amplio, y bastante, quanto se requiere, y es necesario, me
 puedo, y debe valer a D. Juan Blanco Teniente de la Ciudad de Badajoz
 para que en su nombre, y representando su propia persona
 y acciones se presente, en las espaldas Reales de esta Villa, y
 hacer referida liquidacion, pago, u otra qualquier cosa que
 segun las instrucciones que le dija el Sr. poderdante sea
 necesario, y si para cada cosa y parte de lo aqui contenido fu
 se preciso comparecer en el Tribunal del Sr. Intendente de
 este Ex. y Provincia, lo haga presentando pedimento, y
 otras u otros documentos que combengano en el particulo u
 que se soliare, o combengano en el, y en yncidencia
 y dependencias de comparecer al nominado D. Juan Blanco este
 su poder amplio, y sin ninguna limitacion, sin que por falta de
 claridad, requisito, e circunstancias, que aqui se omito, y necesari
 sea dese e practicare, quanto diligencia Judicial, extrajud
 aler, el Sr. organico ha de presentarse siendo, y se dija a esta
 y para que quanto en virtud de esta poder fuere obrado, y
 cuando, por otro dependiente, delectandole de lo obrado, y fianza en forma
 en cuyo testimonio me le dijo, y otorgo en este lugar, y a fin
 mo siendo yo, el Sr. Alcalde de Villanueva del Fresno, y
 y tenidos Luis Venen de esta Villa, y que doi fee =

Antonio Lopez

Juan Blanco

Antonio Lopez
 Juan Blanco

Nota
 Diarmergano a su otorgamiento
 Si copia en un sheet del sell
 Segundo doi fee



**SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS DIE
SIETE.**

modo obligo mi persona y bienes habidos y por haber, doo poder a los Señores Jueros y Jurados R.S.M. A mi fuero competente, y especial y benaladamente a la Real ordinaria desta Villa para que al Excmo cumplimiento desta Esca me compelan y apremien por todo lo que a Dios y via escamba y como si lo fueran por sententia definitiva de fuero competente pronunciada y parada en esta Real Audiencia de Cora Juzgado, consentida, y no apelada, renunciando todas las leyes, fueros, dchos, y privilegios de cualquier y lo qual en firme y en cuyo testimonio asilo digo y otorgo ante el presente Esno Caballo R.M. entodo su Reyno y Dominio, y uno del numero Juzgado, y Ayuntamiento desta Villa de Villanueva del Fresno, que es pro en el día y noche de Junio de mil ochocientos diez y siete del otorgame a quien yo Esno Esno doo fee conozco le firmo siendo testigo los Señores Alcaldes acaudales Dn Juan Josef moleres y Dn Martin Lopez Borrado, y Dn Carlos Antonio Pacheco Verina desta Villa

Franco Josep Galvan

Marcelino Calacis
Procurador

Ahora

*Dia, mes, y año de su otorgamiento
la que copia desta Esca en un pliego
del Sello Segundo doo fee*

De mandare, sui vras para duntis de unio una proce
ni Exequium, aunque de dno nos competo, de la qual ni
val dremos, y si lo inuencionem Conuentimos no sea oia
en juicio, sino que por el nimo echo se ha visto Rebatido
de modo este Contrato, anadiendole mayor fuerza au
tual excoacion. Obligamos todos nuestros bienes, prese
y futuros, y en que la obligacion es tal que oca en parte
la parcial, en parte Contrato de hipotecas especial, y
proximamente a la obligacion de dho Reuocacion en los Exequium
que quedan Esphindos, las Cargos de memoria de nuestra
dad que tenemos, y en herencia en plena dominio en la
de Extremado de esta poblacion, linda con otras de S. Fer
nando y Martin Mexico, y quales quedamos afecta, y ligada
al inuicible credito con todas las libertades que con
tenga en dha dha hipoteca, y damos y otorgamos a los Señores
y Señoras de Vill. Competentes a nuestro suero y suora que
Cumplimentos de quanto dicho es nos Compelidos, y obligados
por todo el tiempo de vida Exequium como si lo fuere lo fuere
al fin que se cumpliere el dho Contrato que con
el dho simple inuicible de la para en que se da ahora la
dha dha y Rebatimos de dno, quita de nos Compelidos a un punto
tual Compelidos, acerca de lo qual. Renunciamos todos
las dhas partes, dno, y habilidad de uno fazon, y la hial
En

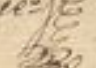
Dia
de
del

Remunero el auxilio de las de los Encomendados Indios, y de
 leyamos sermos conculca, nuevas y antiguas Conuenciones, Leyes
 y de Fero, Madris, y Yanoida, y demas que habla en favor
 de las mugeres, para que no me aprobecho en el presente caso de
 llamado que para el otorgamiento de esta Encomienda no he sido
 induida, Encomendada, ni acenhorizada por el Dho mi marido
 ni otra persona en su nombre, que lo hizo de mi libre, y legitima
 tancia voluntad. En cuyo testimonio ante lo Dean y otorgamos
 ante el presente Curro de mi y vino el numero Trece, y
 ayuntamiento de esta Villa de Villanueva del Fresno que es
 en ella a veinte y tres de Junio de mil ochocientos diez y siete.
 Yo otorgamos aqui yo el Curro Doña Juana como de tra-
 bey adrian de la obligacion de tomar posesion de esta Encomienda
 en el oficio de Jefe de la Capitanía de que quedara Encomendado
 vado la pena de nulidad, y lo firmamos en este Rexido, siendo
 testigos D. Antonio Maria Bocanegra, D. Carlos Antonio Frachero
 y Antonio Rodriguez Vega Cabero de esta Villa de que igualmente
 Doña Juana = Emendado = nuebe = Sale =

Maria la Va Nos


Jose Joise

 J. M. M.
 D. Antonio Palacios
 M. M. M.

Nota
 Dia, mes y año de su otorgamiento
 de esta Encomienda en un pliego
 del Jello Segundo, doi feez




Quatre maravedis.



SELLO CUARTO, QUATRE
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS DE
SIETE.



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

En la Villa de Madrid a Once de Mayo de mil ochocientos Diez y siete: Ante mi el C.º de S.º M.º y S.º tigo paraiso Juan Luis Lima Cabe primero del Regim.º Caballeria de la Reyna Segundo de la ... Residente en esta Corte, a quien doy fe con ... Dijo: Que en la Villa de Villanueva de la ... Provincia de Extremadura, y Pueblo de ... Naturalera, le corresponde de box mitad con su hermano Pedro Lima y box sucesencia de su ... una casa en la calle nueva de ... de cuya Enajenacion y Venta fue tiempo que ... trataba por ser de corto Valor y con efecto ... un doce convenido y Recivido el compareciente el ... contrato su venta y enajenacion de ... Regim.º y Segundo ... favor de esta le corresponde ... Enajenacion por mitad de la ... casa en el Pueblo donde se halla ... para persona ...

POAMEX

RECORD
A. J. M. A.
C. R. O.

Fue da y confiere todo su poder cumplido, especial
 y bastante, el q.^o por derecho se requiere y es nec-
 sario en favor de Antonio Corredor, vecino del bra-
 cio Pueblo, para q.^o a nombre del Orog^o y Repre-
 sentando su propia persona, acciones y derechos
 proceda inmediatamente a formalizar y otorgar
 en favor del mencionado D. Juan Panduro la
 correspond. ^{te} ^{de} venta, Enajenacione Per-
 petua de la mitad de dha casa, y la renta de
 tres años q.^o hace la tiene en arriendo Maria
 Antonia Cortes, mujer del R. Excmo Antonio
 Corredor, ante qualquiera de los Escribanos
 del Num.^o de dha Villa, guardando desde el dia
 del otorgam.^o como perteneciente en propio
 y ad.^o del citado D. Juan Panduro y sus here-
 deros o sucesores, por haver recibido de el
 el precio de su Valor: A pta q.^o lo verifi-
 que con la debida formalidad y practica
 el C.ero D.cho Antonio Corredor y quantos de-
 beria Judiciales y Extra Judiciales fueren neces-
 rias al intento, y las mismas q.^o el Orogam.^o
 practicasen se bre. se hallare por el poder

Amplia y Especial q. necesita el mismo leda y
 confiere sin ninguna limitacion y con libro de
 franca y qual administracion y Releuacion en
 forma de q. habra y tendra por forma y sub-
 sistente p. siempre Jamas quanto en virtud
 de esta se hicieren y obraren obligados los舜y
 presentes y futuros con Sumision a las Juri-
 dias de su fuero y de las q. de ellos pueden y pue-
 dan conocer p. q. en se lo hagan guardar,
 cumplir y Executar sin excusa ni breues to-
 alguno renunciando las leyes de su fuero y
 la general en forma: En cuyo testimonio di-
 to digo, Dizego, y no firmo por decir no aver
 de su luego lo hizo uno de los testigos q. lo
 fueron presentes D. Alonso Alvarez y D.
 Jose Sagunto Guardias Alcaides, y D.
 Pedro Barbante, Residentes en esta Corte =
 Dizego a cargo del Notario = Alonso Nava.
 = Antoni = Juan Diaz

Yo El dho Juan Diaz Escriuano del Rey e Yra
 al Colegio de esta Corte presente fui a lo q. dizego
 es y en fee de ello y a quedar escrito el registro a
 este instrumento en papel al Sello quarto de quaxen
 en mas lo signo y firmo.

Juan Diaz
 Escriuano del Rey e Yra

En la villa de Madrid a 10 de Mayo de 1710

Como que firmamos y firmamos damos fe. En
Juan Diaz por quien se habla autorizado el
cedente poder, es tal. Como de titula y non
piel, legal, y de toda confianza; por lo que de sus
lances siempre se ha dado y da encaja fe y
so asi en pino como para se el. Y para q. con
tamos la pre. Se sellada con el del mis. Coley
en el adora a diez y cinco de Mayo de m.
Sobvenenos diez y cinco.

[Faint handwritten signatures and text, including names like 'Diego Sanchez' and 'Julian San']



OPRACION
DE BANCOS

POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Docecientos ochenta y dos mrs.



SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

En la Villa de Madrid a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos diez y siete. Ante mí el Esc. de S. M. y sus legos peritos Pedro Lima, Caballero del Regimiento de Navarra, Vizconde de Ybérica, Residente en esta Corte, aqueiro de oficio conveco, y Dijo: Que en la Villa de Villanueva del Pinar, Provincia de Extremadura, Pueblo de sus Naturalidad, le compeñe de repa en- tend con su hermano Joaquín Lima, y su herencia de sus Padres una casa en la Calle nueva de esta Villa; y habien- do de ella vendido su nacimiento, y ven- ta por ser de venta Valerosa de la venta de efectos, y se convino con don Juan Prudencia, Sargento primero del Regimiento de Caballería de la Reyna, Capitan de la Compañía de la Real Compañía de la de quien el comprador se ha de

POAMEX

ESTADO DE EXTREMURA

divido la cantidad de quinientos Kales
de vellon, que es la misma suma q. por
igual usaron percivio por la propia ra-
zon el Relacionado su hermano Joaquin
por la otra mitad de la dha casa y le
pertenecia, y dexando formalizar de
favor del nombrado D. Juan P. D.
la correspondiente Esc. de venta y
enagenacion perpetua de la mitad de
la dha casa en el Pueblo donde se
tralla, para que haya persona que de
luego lo beneficiare otorga: Que da y confie-
se todo su poder cumplido, especial y
suficiente, el que por dio se requiere y es
necesario en favor de Antonio Corredor
Vecino del propio Pueblo, para que a
nombre del Otorgante y Representando
su propia persona, acciones y derechos
proceda inmediatamente a formalizar
y otorgar en favor del mencionado
D. Juan P. D. la correspondiente
Esc. de venta y enagenacion perpetua
de la mitad de la dha casa de la pen-
tencia del Otorgante y la mitad del
dicho documento que no se formalizo.

de Maria Antonia Cortez, muger del
Referido Antonio Corredor, ante qualq.
de los Escribanos del numero de D. D.
Villa, quedando desde el dia del otorga-
miento como perteneciente en propiedad
del citado D. Juan Paredes y sus her-
manos o sucesores por haberse vendido de
el el precio de su valor como queda indi-
cado: Y hasta que lo verificare con las de-
vidas formalidades practicares el Sr.
D. Antonio Corredor y quantos diligen-
cias Judiciales y Extra Judiciales fueren
necesarias al intento, y las mismas que
el otorgante practicares en el presente se
hallare para el poder cumplido y expedido
que necesita el mismo le da y confiere
sin ninguna limitacion, y con libre
plena y entera administracion y
disposicion en forma de legatario y
de D. D. Juan, libre de toda carga
y onerosidad, y quanto en virtud de
este instrumento se oviere obligado a
pagar, o a dar, o a cumplir, o a
satisfacer de su dinero y de sus bienes
de los de su familia, y de los de su
esposa, y de los de sus hijos, y de los



POAMEX

LIBRO DE OTORGAMIENTO

...se lo hagan guardar, cumplir, y Exe-
cutar sin escusa ni pretexto alguno. Unun-
ciando las leyes de su favor, y la general en
forma. En cuyo testimonio di el dho. Otor-
go, y no firmo por decir no saber, a su
ruego lo hizo uno de los testigos que lo fue-
ron presentes D. Alonso Alvarez, D.
Jose Segamos, y D. Juan. Larin, resi-
dentes en esta corte = testigo a ruego
del otorgante = Francisco Larin. Ante
mi = Juan Diaz.

Yo El dho. Juan Diaz. En. el Rey
y al Colegio a esta Corte pres-
to q. dicho es y en fee a ello, y a guarda
escrito el presente a este instante en
el sello quarto a of. de la corte mas lo sigue
y firmo.


Juan Diaz

Quarta maravedis.



SEBASTIÁN QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE.

*Visto en el fin de la presente el Real cédula
con que se le concede el privilegio de
autorizar el uso de su nombre en el Reino de
Castilla de Mayo de mil ochocientos diez y siete.*

Don Sebastián de Salazar



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO



Handwritten text, partially visible on the right edge of the page.



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA

haya echo, y mas tal vez adquirido con el tiempo: Y a la primera y cumplimien
 to lo que dicho es obligado su persona y bienes habidos y por haber
 en p[er]sona a los Señores Reyes y Juntes de O. N. e. su f[er]ro Comperem
 y especial, y señalad[er]a. a la Real ordinaria de esta Villa, para que
 ex[er]ta cumplimien[er]o de esta es[er]ta le compelan, y apremien por todo
 el d[er]o, y b[er]a es[er]ta, como si lo fuere de plano asignado al dia que llega
 el referido caso, Removida todas las leyes, fueros, d[er]os y privilegios de
 su favor y la qual en forma: En cuyo testimonio en lo dicho, y otras
 d[er]o otorgame, a quien yo fice conozco, no firmo por que exp[er]to ni
 saber escribir, h[ic]o a San Diego uno de los t[er]ros presentes que lo fize
 M. Carlos Anonimo Truchero, M. Juan Alvarez morera, y M. Juan de
 Venim de esta Villa de que yo fice

Yo el Rey

Yo el Rey

Carlos enio Truchero & Alonso Calaces
 M[er]ced

En esta de Santa Cruz
 por Antonio Salas Com[er]o
 de una finca que se vende de
 Joaquin de Lima infante
 de D. Juan Landuro

En la villa de Villavieja del p[er]o a trece
 de mil ochocientos diez y siete años
 de su yerno del Arcebispo de Toledo y
 de ella, y otros que se copiaran por
 Calixto Com[er]o de esta Villa, y D[er]o. Es copiado de Joaquin
 de Lima de esta villa, el primero Cabo del Regimiento de
 de la Reina, segundo de Comandante, y el d[er]o. de la Villa de
 Cavallero de la Reina, y el d[er]o. de la Villa de
 y de Madrid, y el d[er]o. de la Villa de
 otorgado en la ciudad de San Juan Diaz en el
 dia de Marzo, y dia quince de Mayo del año Corriente, para
 en su nombre y para a la fundacion de San de Santa de
 que se planto en la villa de esta poblacion que tiene
 otro de Santa Cruz, y el d[er]o. de la Villa de
 D. Juan Landuro de su yerno del Arcebispo de Toledo
 Cavallero de la Reina, segundo de Comandante, como es de
 muy por mayor copia de los d[er]os que me fueron en
 caso ante el d[er]o para que los inscriba en el libro de
 en el nombre

Aquí los d[er]os de las fundaciones, convalidadas en Dios Poderes
 POAMEX
 por la presente que vende, comprara, y da en venta
 de verdad y legalmente y para siempre firmada verdadera, al

prelado D. Juan Landuro para el, o quien le Represente. Nos, don Juan
Justindado en la ciudad de mil rr. del r. que como Reitor de Dho
de Rey han nacido unidos por virtud por ser la una de ambas
provincias de sus Reinos, y entera me doy por contento, pacado, y sacri-
ficho con Reunión de las Leyes de la Corona, de lo enuado, Coarpcion
de la nominacion pecunia, prueba de su Reinos, y demas en Contra-
dario, y declaro que el suyo valor, y precio de la nominada Cam. y el
de los mil rr. Reunidos por mi principal, y como que non vale
valor pado, de la demania, y non vale en su nombre adho de
yudo, compra, cesion, donacion pura, pura perfecta, acabada, e
irrevocable de las que el r. llama interitos, con injunacion, y
nunciacion de las Leyes del ordenamiento Real, fha en forma
de venta de Henry que trena de lo que se compra, vende, o permuta por
may, o menos de la mitad del suyo precio con los quince años en el
claro para poder Reunir del contrato quando se pade en un
fha hoy dia de la fha de esta Carta, deuto, quito, y pade a mi parte
de la propiedad, dho, accion, y posesion que adha a mi tenia, y pade
ello sin embargo con alguna, lo de, Reunido, y traiga toda
Compra, y quien lo Reunir para que como con su propiedad, ha-
bida, o adquirida con su suyo, y Reunir tirado de Buyen, y pade
an, vende, cambia, o enagen con voluntad, y lei de el Rey me
es para que por su voluntad, o de la suya quien non le con-
traiga en un, y pade la Corona, y Reunir
de ella, y la que tomare de su firma, e nombre, y en non
de Dho, mi parte, no obligo a la Corona, Reunir, y Reunir.
De non unido, eual manero que de qualquiera parte, o diferencia
que sobre ello se ha movido, e movida, y de fuera de ello, si non
Reunir por parte Reunir, y lo Reunir a mi parte, y Reunir
reunir, e Reunir, y Reunir, y Reunir, y Reunir, y Reunir
y Reunir, y Reunir, y Reunir, y Reunir, y Reunir, y Reunir
esta Reunir, y Reunir, y Reunir, y Reunir, y Reunir, y Reunir
tal, y con buena parte, y Reunir, y Reunir, y Reunir, y Reunir



SELLO QVARTO, OVAR
Y A MARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS DIE
SIETE.

le bolvieron la seguridad por ella recibida con muy las mercedes
le haya echo, y muy otras adquiriendo con el tiempo. Jala firmes
y cumplimiento de lo que Dios es obligo a mi padre las memorias
my, y otras, las otras, y probadas con lo sea almy Truicij
de refuero Compuung, y Especial y singularam^{te} ala P^{ta} Lon
ria de esta Villa para que ella, le gozara por todo rigor de
y Oia Escriviba, como si esta Villa lo fuer de plaza original
al dia que Nrore Nrore Cas, y Nrore de don las leyes
y privilegios del favor de mis padres que le puedan fa
ar, y la que prohibe la Ocurral Nrore de todas ellas enfor
En Luis de Nrore. au lo Dijo y otorgo Nro Ocurral a quien
fu conomo no firmo porq, Ex preso no saber Crenido, y
tu rango lo hizo uno de los testigos, y reneg qd lo, Juan
Albano Villalobos Manuel Lora, y Blas Concha Jenuer
era Villalobos

Juan Abarez
Billaobos

Antoni
Bartolome Galacio
O mendez



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, O VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Excmo. Sr. D. Juan Alvarez Mexera
Infabon
Sr. Joaquin maninex

En la Villa de Villanueva del Tramo á veinte y uno de Julio
de mil ochocientos diez y siete. Ante mí el Sr. D. J. M. Notario
p. en todos sus Reynos y Dominios, y unico del Numero, Jurgado
y Ayuntamiento en ella, y que se expresarán por el Sr. Juan
Subcomisario Venrado de Excmo. Sr. D. Joaquin maninex merced Venida
todo su poder cumplido, bastante de d. a. Sr. Joaquin maninex merced Venido
de la Villa de Lafra, especial, para que en su nombre, pida, haya, vea, y cobre
la cantidad de veinte y seis mil novecientos diez y tres procedentes de cobranza
de cenencia y ocho arrobas y cinco libras de carne en toda esta a precio
de cenencia a que le bendió a Sr. Isidoro minues Venido de la misma
Villa de Lafra, y le está debiendo en virtud de obligación a su favor otorgada
en ella, a quano de Enero del Corriente año, como de aquella aparece,
y lo que debiere y cobrare, de a quien le pagare, carga de pago con
denominación de la pecunia, no siendo ante Sr. D. de falta de fee, que
siendo echas y otorgadas por el Sr. D. en virtud de su poder, desde luego
si por el otorgante fueren echas y otorgadas. Y siendo notario sobre la
cobranza de dicha cantidad parezca en juicio, lo haga, y parezca ante Sr. D. J. M.
Sr. Justicias e ambos Foros de la dicha Villa, y demás partes que combenga, y
presente la referida obligación, pida y gane mandamiento de ejecución
aproximo de pago, y haga todas las demás diligencias judiciales y extrajudiciales
que se le requirieran, presentando los pedimentos, papeles, y decando como
comentes, hasta tanto que haya conseguido la cobranza de la dicha
cantidad, que para ello, lo yncidiente, y dependiente, y demás que de
ejercerán, pida, comitadea, acada, y alega, le da este poder con
toda letra, amplia, y qual administración, en esta fazienda, de tal ma-
nera, que en virtud de el haga, oja, y practique los efectos del dho.
sin limitación alguna, ni reserva, y con cláusula expresa de que lo pueda
sotituir, y a otras cosas, debocan los Sobritas, y nombran otros de rucos
que a todo como al pual Neleba de conar y fianza en forma segun
dho, y conforme a el se obliga de haber por firme y baledero, lo que
en virtud de este poder fuere echo, obrado y acado por el expresado Sr.
Joaquin maninex merced, o por sus Sobritas, y a ellos sus bienes
y hermas en toda forma, y conforme a dho. En luyo testimonio en lo

POA MEX

Dixo, y otorgó Dho. Orogano, a quien yo el Esno. doi fee conozco,
lo firmó siendo Jefe en Sancho de Arce, en Carlos Antonio de
Cano, e Alfonso Olivarero Tenor de esta Villa

Juan Alvarez
Moreno

Antoni
Pauolane Catalano
Mendez

Nota

Para men y uno de su otorgamiento
de copia de este poder en un pliego
del dho. Segundo, doi fee

Orden especial para Dña. Catalina
Chavez y Aguilar como madre
suora y heredera de Dn. Fran.
de Juan, y de Dn. Juan Infante
Suoroga, en favor de Dn. Martin el
Cabeza Tenor de la Ciudad de Granada

En la Villa de Villanueva del Fresno á quatro
diegos de mil ochocientos diez y siete. Antemi el
de San pp. en toda sus Reynos y Dominios, del Num
Tingado, y Argumamiento de la misma mi Verdad
y Jgo. que se expresaron parecio Dña. Catalina
y Aguilar. Lere donado y suora de Dn. Juan

mesa Infante Suoroga a quien doi fee conozco, y dixo. Fue a su
menores hijos de Dn. Fran. de Juan Antemi, y de Dn. Juan Infante
Suoroga y Chavez, e han correspondido en representación de sus
y por herencia a su primo Dn. Martin Infante. Viano que
fue a la Ciudad de Granada algunos bienes raíces, que se expu
saron, y todo con arreglo al testamento de este caso cuya disposición
fallecio, cuya luenta y partición echá entre los demas herederos
fue aprobada judicialmente, y a su adjudicación venían en el
orax Vienes, que a el dho. Dn. Fran. de Juan se pertenecien los siguientes
Una haza llamada de las Chorreras de cavida de siete Zelam
de treinta y tres en termino de Alvarro de San Juan pago a
suos abos que linda con tierra de la hermandad de Dho.
Martin, con otras de D. Martin Senxano, y de los Hermanos
Dn. José de Vera gravada con un censo perpetuo de diez
toros de Capital a favor de las pias memorias de Guada
lazar que fue tomada en Torul, y con un y en
de cavida de medio municipal Cavado de topia en el mismo
termino, y pago de la Fuente del Ciego que linda con ca
de Alonso Rodriguez y tierra de los herederos de D.
Nicolas Rodríguez que fue tomada en un censo de
y con un y con un censo con el pago de treinta y
y con un y con un censo de las mismas pias

POAMEX

memorias = Al D^{no} Juan le pertenecen los siguientes = P^{ra}o.
para de cavida de D^{na} Felicidad de riego en termino de Hueros
de Santillan y riego del cabo del molino que linda con el cami-
no Real, y Clara de D^{na} Maria que fue tomada en don mil us.
decientos Cinquenta r^{rs}. con rebajo de un Censo perpetuo de
trececientos r^{rs}. a favor de dhas pias memorias = La D^{na} Perconita
de le ha adjudicado la siembra = Un pedazo de tierra de cavida
de guaxo Colomay poblada de dho en r^{ra} termino de
Hueros para de la Señora que linda con tierra de los herederos
de D^{no} T^o de Vera, y de D^{no} Chavesal otros tantos talua-
ros de D^{no} T^o de Vera, y de D^{no} Chavesal otros tantos talua-
ros de un mil novecientos r^{rs}. con rebajo de diezcientos al capital
de un Censo perpetuo a favor de dhas pias memorias = Una ha-
za de cavida de D^{na} Felicidad de riego en el mismo terro-
r^{ra} de D^{na} Felicidad y riego que llamamos de la Venca que linda con
tierra de Manuel Espinosa y otros r^{ra} de D^{no} Josef Equiano
su talua real que se compraron r^{rs}. con rebajo de trescientos r^{rs}. al
Capital de diez Censos perpetuos a favor de dhas pias memorias.
Entendamos que la Organica a nombre de Barrenales ha tomado posesion
de dhas fincas, y considera le es útil en enagenacion para ymbente
su p^{ra}al en otras cosas en ese Pueblo que con su Administracion
personal le produzcan mas ventajas. Por tanto y no pudiendo para
a Espana la Venta por si, ciencia y Sabedoria de Su d^{no}, y del que en
el caso le compete, otorga por el presente, que da y contiene todo su
poder cumplido, especial, gral, amplio, y bastante, el que a d^{no} se requiere
y es necesario a D^{no} Manuel Pareja Venca de D^{na} Ciudad de Zamora
para que tomando el debido conocimiento de referida vender proceda
en Representacion de la Organica a su nombre, y en su caso al Organico
de las correspondientes Ciudades en favor de los Compradores por la Comi-
dad que se estipule, cuyo precio benéfico, con demerita de las Leyes de
la enajena, y excepcion en su caso de la mencionada pecunia, de d^{no}
xando ser la Comidad que se trata el d^{no} balon, renunciando a d^{no}
las Leyes del Ordenamiento Real, que tratan de la lesion enorme, y enor-
minimas que no ha de ymbentarse en dha Venta, y desde luego pueda fa-
bricar el comprador, o compradores para su posesion Real, o extrajudicial
como le compete, obligando a la Organica a la d^{no} y saneamiento =
el Comisario, y d^{no} se comprendan en dha Venta todas las d^{no} de
claracion, d^{no}, Sumisiones, y obligaciones que a suyo requiere =

POAMEX

ca



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN
E A MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

y estableciere el dho en iguales caso, cuyo tenor y forma aprueba y confirma
cesse ahora para quando llegue el caso de su formalizacion, obligando
a esta, y paraa por ellas en todo tiempo; y finalmente para que si
lo referido, cada cosa y parte fuere necesario parecer en juicio, lo es
a nombre de la otorgante con la legitima personalidad que por este
tuturno se le tributa, tanto al nominado D. Manuel Pareja, con
a sin subscritura (para que lo firme en toda forma) y a todo, de celebracion
de cartas y fianzas, confirmandolo a el p[re]s[en]te el poder mas amplio, general
y especial que por dho se requiere, y obligandolos al cumplimiento de
cuanto en virtud de el practicare, con todos sus bienes presentes y futuros
y otorgando el mas solemne conxato escripto, clamula, quarenta y
y demeracion de todas las Leyes, Fueros, d[er]echos, y privilegios que por su
sexo y estado puedan correspondenle, y la que prohibe la qual denegacion.
En cuyo testimonio asilo dize, y otorgo, y no firmo por no
saber escribir, hizo lo a su Negro uno D. Leon Ig[ua]z, presente que lo firmo
con D. Juan Torres, arriero, D. Juan de Alhama, arriero, y D. Cas
tano Sanchez de Arriero de esta Villa =

Carlos Antonio Sanchez de Arriero

Manuel Pareja
D. Bartolome Palacios
Mendoza

Vista
Dha me y yo me de suscriptam.
D. Copida de un libro de un
D. Hacer del dho testimonio y
no ha estado del dho y
lo firme =



POAMEX


TAJA DE DORADORA

Quarenta maravedis.



**DELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
RXL. OCHO CIENTOS Y
TRESCE.**

REN
EDF
EZY
Sanfio
obliga
e 5r 60r
Lo ofe
ente
efo, ca
celeb
genoa
mo ce
es y fu
mijic
pax S
al ton
pax m
ue lo f
a m

Nosotros el dicho Sr. Rey y yo el dicho Sr. Rey
Nuestro hijo el Sr. Infante Don Alonso de Aragón
por este nuestro publico instrumento
como nos otros Manuel y Bartolomeo de
Dizmar, Juan^{to} y Juan de Medina naturales y lega
nos de la Villa de Bermejo Reyno de Navarra, los dos primeros
humanos, y los ultimos sobrinos de D.^a Cathalina de
erma difunta, y viuda del Licenciado D.ⁿ Juan Luis
Merin desta Villa, herederos de D.^a Cathalina
~~Muerto~~ violentamente y abintestado, otorgamos que de
nos, nuestro poder cumplido general bastante que
to endro es necesario, mas pueda o dya valer al sub
alono D.ⁿ Fran^{co} Lore Monty) desta villa de Bermejo, de la villa de
villa, y honesta, estamos bien persuadidos, para que si
sentando nuestras personas dros y acciones pueden por
vener a Juan Luis madero involuntario de repetido
a D.^a Cathalina, imponiendole las condiciones, Clausulas
y seguridades, prudentes, que tenor obran, pues de
tal suerte y no de otra le perdonamos nosotros para q
cobrar, y caude de Alonso Gallego, y ~~Martinez~~
mil y quarenta y tres pertenecientes a testamento a
renunciada, nuestra hermana, y tia con el efecto
deha  **POAMEX** no poder, para que solis
el pinturo de las cantidades, que D.^a Catha

una, y su Marido, Administrado' atas tropas por medio
de las Justicias desta D. Verificado en todo en parte en
que las tenen en que se ha de pagar, y no en bie su pro
ducido, para que cobre, y pague todo lo que se le debe, o en
en su ende, de su propia voluntad, por qualquier causa que
se voluntariamente transfiriendo los dichos Duidores, y haciendo que
lo en el particular que seamos nosotros, siendo presentes, lo
de la circunstancia, que todo lo que cobre, y pague en el modo lo in bie
de en beneficio de las Almas de la expresada D. Cathalina
su Marido, y su Mujer del ultimo que viene aquella en
y no otros de una esta herencia, y por si la herencia pa
de la vida; El referido D. Juan Montez le sucedera en
ta comision y no otra, el cura Parroco, que en toves fuer
de esta Poblacion, y su teniente con intervencion de su
nadamente para que espere judicialmente, quantos acciones p
dan competirnos, y que las de la condada herencia no obligo
deba que finda quantas de lo que deve, gasten en beneficio de
las almas ya expresadas, pues para ello lo depende con con
niente, y lo que se frangueamos este poder, que queremos
sea Valido y habiente al modo, que p.º falta de obediencia
nada dese despuer, antes pueda presentarse en los Tribu
nates convenientes, y hazen que se entienda de nos otros
de los otros modos, y con la facultad de en su lugar y substituir, re
bolan los substitutos y nombran Otros, que atados de lo
venos de los otros. FOAMEX con nuestros

Bienes, y Rentas, a que hemos por firme
 quanto se aca, en virtud de este instrumento, que
 de nuevo otorgamos, ante el presente Obispo de N.
 N. S. numerario desta D. que da fe de nuestro lo
 notamiento no firmamos por no saber y lo que a
 nuestrouego uno de los testigos, presenciales, que son
 Manuel Simón y Silva, Jose Hurtado, y Juan
 Gonzalez Ganes desta Ciudad. y a suuego lo
 firma uno de dichos testigos en esta D. de Villanueva del
 Fresno a veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos
 tres = Testigo a suuego = Jose Hurtado = Ante
 mi Gerónimo de Luna emendado muestra = Mendez
 = S = Tes = o =

Concuerda a la letra con su Matriz, que obra por ahora
 en mi poder y oficio en el Real Archivo de este Reino
 de Castilla, que por mi testimonio an pasado en lo presente
 año de ochenta y tres, y para que conste y ome los efectos, que aya
 lugar pongo el presente que digo y firmo en esta D. de Villa
 nueva del Fresno a treinta de Diciembre de mil ochocientos tres

Gerónimo de Luna
 Gerónimo de Luna





*
Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de
1771. Ochocientos y
Trenta.



**SELLO QVARTO, QVARN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIEETE.**

Por Especial Comisario
por don Juan Torralba y su
Miguel T. Herrera y su
Rodrigo Infante de
Juan Lopez Huinobeta
Cand. de Granada

En la villa de Villanueva del Bemio a seis
de mayo de mil ochocientos diez y siete, asistiendo el Jefe
expresado de sus reales cédulas y cédulas y mandatos
venientes en ella y de los que se expresaron y acordaron
en virtud de las cédulas y de don Juan Infante Huinobeta
de sus reales mandatos y de las que se expresaron y acordaron
entre los dos contratos el día de hoy que se ha de ver como
dicho y aceptados recíprocamente entre los dos contratos el presente
contrato de paz y en virtud de un acuerdo acordado de uno y otro
de uno de los partes y por el todo y en virtud de la Real
Cédula de la comandancia de Villanueva de la Reina y de la
villa de Villanueva de la Reina. Que por el presente que otorgó y se
otorga dispensación fallada por la Real Cédula de la Ciudad de
Granada, nombre por uno de sus señores a su Padre don Juan
Miguel Infante Huinobeta y a la donña Mariana y se acordó lo que
en el presente se expresa por la Real Cédula de la Comandancia
de Villanueva de la Reina y de las que se expresaron y acordaron
entre los dos contratos en virtud de las que se expresaron y acordaron
de uno y otro partes y en virtud de la Real Cédula de la Comandancia
de Villanueva de la Reina y de la villa de Villanueva de la Reina.
Que por el presente que otorgó y se otorga dispensación fallada por
la Real Cédula de la Ciudad de Granada, nombre por uno de sus señores
a su Padre don Juan Miguel Infante Huinobeta y a la donña Mariana
y se acordó lo que en el presente se expresa por la Real Cédula de
la Comandancia de Villanueva de la Reina y de las que se expresaron
y acordaron entre los dos contratos en virtud de las que se expresaron
y acordaron de uno y otro partes y en virtud de la Real Cédula de
la Comandancia de Villanueva de la Reina y de la villa de Villanueva
de la Reina. Que por el presente que otorgó y se otorga dispensación
fallada por la Real Cédula de la Ciudad de Granada, nombre por uno
de sus señores a su Padre don Juan Miguel Infante Huinobeta y a la
donña Mariana y se acordó lo que en el presente se expresa por la Real
Cédula de la Comandancia de Villanueva de la Reina y de las que se
expresaron y acordaron entre los dos contratos en virtud de las que se
expresaron y acordaron de uno y otro partes y en virtud de la Real
Cédula de la Comandancia de Villanueva de la Reina y de la villa de
Villanueva de la Reina. Que por el presente que otorgó y se otorga
dispensación fallada por la Real Cédula de la Ciudad de Granada, nombre
por uno de sus señores a su Padre don Juan Miguel Infante Huinobeta
y a la donña Mariana y se acordó lo que en el presente se expresa por
la Real Cédula de la Comandancia de Villanueva de la Reina y de las
que se expresaron y acordaron entre los dos contratos en virtud de las
que se expresaron y acordaron de uno y otro partes y en virtud de
la Real Cédula de la Comandancia de Villanueva de la Reina y de la
villa de Villanueva de la Reina. Que por el presente que otorgó y se
otorga dispensación fallada por la Real Cédula de la Ciudad de Granada,
nombre por uno de sus señores a su Padre don Juan Miguel Infante
Huinobeta y a la donña Mariana y se acordó lo que en el presente se
expresa por la Real Cédula de la Comandancia de Villanueva de la
Reina y de las que se expresaron y acordaron entre los dos contratos
en virtud de las que se expresaron y acordaron de uno y otro partes
y en virtud de la Real Cédula de la Comandancia de Villanueva de la
Reina y de la villa de Villanueva de la Reina. Que por el presente que
otorgó y se otorga dispensación fallada por la Real Cédula de la Ciudad
de Granada, nombre por uno de sus señores a su Padre don Juan Miguel
Infante Huinobeta y a la donña Mariana y se acordó lo que en el presente
se expresa por la Real Cédula de la Comandancia de Villanueva de la
Reina y de las que se expresaron y acordaron entre los dos contratos
en virtud de las que se expresaron y acordaron de uno y otro partes
y en virtud de la Real Cédula de la Comandancia de Villanueva de la
Reina y de la villa de Villanueva de la Reina.

REN
18

ROAMEX
Cada en no olvidados... con el objeto de... que impidió el...
Cada en no olvidados... con el objeto de... que impidió el...
Cada en no olvidados... con el objeto de... que impidió el...

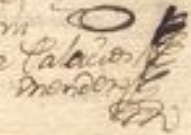
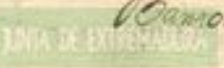
tal se oyo como p[er]petuo oficio de las mismas y para n[ost]ra
 y de su Real Caxa. Y habiendo determinado los comparecientes
 tratar la Venta de d[ic]hos bienes expresados y delindados, por donde man
 y m[er]ced. Su p[ar]te en este Pueblo, por tanto bienes y sabedores de d[ic]ho
 y del que en el presente caso les compete, otorgan que dan y confieren todo
 su poder cumplido, g[ra]l, especial, amplio, y bastante quanto p[er] d[ic]ho de
 Requiere, y necesario a D[omi]n[o] Manuel Careja. Veinte y Ocho Ciudad de
 Guanada, para que tomando el debido consentimiento de enmendado, bien
 proceda en liquidación. Y si otorganes a su tenor y enagenación
 y a otorgar en su caso las correspondientes escrituras en favor de los comparec
 xer por la cantidad que se estipulase, poniéndola a su poder con tenen
 cia de las leyes de la enajena, dolo, engaño, y coacción de la non numerata
 pecunia, declarando ser la cantidad que se tratae el tanto baten, y p[re]s
 de las nominadas por alajar, renunciando a el efecto las leyes del ordenam
 Real que en Cortes de Alcalá de Henares que tratan de la l[ey]ta, enome
 y enmendado, que no debe y m[er]ced en d[ic]ha Venta, y donde luego
 pueda franquear y fante al comprador, o compradores para su posesión
 judicial, o extra judicial como le combenga, obligando a los otorgantes
 a la obediencia y saneamiento del contrato, y haciendo de comprehen
 en d[ic]ha escritura todas las cláusulas, declaraciones, renunciaciones, sumis
 nes, y obligaciones que a suyo Requiere, y enabere el día en iguales casos
 cuyo tenor y forma apuntan y significan desde ahora para cuando
 llegue el caso de su formalización, obligando a esta y para por
 ellas en todo tiempo, y finalmente para que si sobre lo referido, cada
 una y parte fuere necesario poner en juicio, o escuse a nombre de
 los otorgantes con la legítima personalidad que por este Instrumento
 se le tributan tanto al nominado D[omi]n[o] Manuel Careja, como a sus
 herederos (para que lo facultan) y a todos recobran de costas y fianza
 en forma, confiriéndole a el p[ar]te el poder mas amplio, general, y espe
 cial que p[er] d[ic]ho de Requiere, y obligando al cumplimiento de x[ar]ta en
 virtud de el practicar con toda sus bienes presentes y futuros, y
 otorgando el mas solemnemente hablando, cláusulas renunciaciones,
 y renunciación de todas las leyes, fueros, usos, y privilegios que puedan
 corresponden, y las pertenecientes a la otorgante por d[ic]ho de venado, y
 la que prohibe la g[ra]l renunciación de todas ellas en forma de los años venidos
 no en lo d[ic]ho de otorgaron en este Requiere d[ic]ho otorgantes a quienes
 doi fee conserco, y lo firmo el que supo, y por la q[ue] us me d[ic]ho de venado, por
 donde queda firmen D[omi]n[o] Juan Iph. m[er]ced, D[omi]n[o] Juan el Barro m[er]ced a,
 y D[omi]n[o] Carlos de m[er]ced. En d[ic]ha Real Audiencia de d[ic]ha Ciudad de Guanada.

No
 Diame como el d[omi]n
 jamiento de copia en da
 p[er] d[ic]ho del sello de m[er]ced
 no haberlo de los
 de fee

Juanzís cotaxado

POAMIL

En los d[omi]n[o] Juanzís
 9
 Como me Calatien
 m[er]ced



En la Villa de Villanueva del Tramo a siete de
Agosto de mil ochocientos diez y siete años
En presencia del Sr. Jefe de la
Causa por D. Juan de los Rios
como Apoderado de los herederos
de D. Catalina y Doña
En favor
D. Juan Franco

En la Villa de Villanueva del Tramo a siete de
Agosto de mil ochocientos diez y siete años
En presencia del Sr. Jefe de la
Causa por D. Juan de los Rios
como Apoderado de los herederos
de D. Catalina y Doña
En favor
D. Juan Franco

yo y mis herederos de la Villa de Villanueva del Tramo de quien he tomado la posesion
y yo mismo en otro de D. Catalina y Doña Catalina y Doña Catalina
habitacion presentada en este Pueblo por la noticia que tubieron de
la muerte de la Señora Doña Catalina y Doña Catalina y Doña Catalina
de quince de mil ochocientos diez y siete años por donde se dio licencia
y para el efecto de dar a D. Juan Franco el uso y gozo de una finca
y tambien para que en su nombre se vendiera a Juan Franco de un
finca de la en voluntaria muerte que havia comprado a la Ex.
Señora Doña Catalina como todo ello muy por un valor de la
dicha finca que en otro en este año para su enajenacion en
una finca, siendo su precio el siguiente

Aquel precio de la finca que se le vendiera a D. Juan Franco y a D. Juan Franco
de lo que en el presente caso se compró. Dico: que en el presente
ordenamiento de esta Real Caxa se ha vendido como finca de D. Juan
contra el Sr. D. Juan Franco por la muerte voluntaria que
haviendo comprado una finca que tenia en la mano, como
ala enajenada de la Señora Doña Catalina y Doña Catalina y Doña Catalina
como todo como todo aparece de D. Juan Franco y mediante a D. Juan
de publicacion de D. Juan Franco y ha comprado D. Juan Franco y D. Juan Franco
por D. Juan Franco y D. Juan Franco de la finca de D. Juan Franco y D. Juan Franco
de D. Juan Franco que he comprado y queriendo el organo municipal
de D. Juan Franco y queriendo por D. Juan Franco haber visto y
cumplir en otro acordado al D. Juan Franco de D. Juan Franco y D. Juan Franco
por D. Juan Franco y D. Juan Franco de D. Juan Franco y D. Juan Franco

quando Negro el caso apueta, y respicua la orngance, y la
da facultad para que echa las licencias y otros puden los
compradores tomar y enuian de ley de las judicial, o lo contrario
almeno segun ley de comercio, y finalmente hacen sobre y se
siguen quando en lo referido ha fundacion y dependencia de
nuevo en su g. y se toma de, poder, negocio, o Circunstancia
una que precisa sea y se quite de su de hecho, pues
con quito sea indispensable para no, sin ser indispensable
y en todo este se podra ser especial, amplio, y bastante a
los expresados D. Josef Carralinas, y D. Josef Enrique Peris de
Cabrera, obsequiando la que otorgan a su vez, y para su progre-
so en virtud de que se ha fuer esto, obrado, y en todo por los
referidos, y este obligo a todos en todo y tener presente, y
sumar un poderio de su vez, y tener presente, y remision
a todas las leyes fueras, y prohibicion de su favor, y de
gral informacion en sus terminos. en lo que se otorga de
Magistrado, no sino por el. de su no haber y en su de
lo en mencionada de D. Cayetano Utrera, y uno de los terminos
personales de lo. su vez. D. Juan de la Cruz Utrera, Ferrer
Lopez y D. Carlos de. Ferrer a todos de su de su de
de que se otorga de su vez.

D. Cayetano Utrera y
Ferrera

Carlos de Ferrera

Ante mi
D. Ramon de Palacios
Intendente

Nota
Dus mos, y año de su
otorgamiento. En copia en
un piezo del Sello temero
del fecho

En la Villa de Villanueva del Tramo a veinte y tres de Agosto de
mil ochocientos diez y siete. Ante mí el Escribano único del número,
Andrés Fonseca Páez en fecho y fecho de Amonio Silba Lomera
componencia en Andrés Fonseca Páez a esta Verdad, a quien doi fecho con
co, y dixo: Que don Vicente de la Hoya Verino y del Comercio de la Ciudad
de Badajoz, lea en deber la cantidad de mil ochocientos cincuenta y
cuatro reales y procedencia de tres reales conneros que le bendio en
enero del corriente año con la condición de que se le había de satisfacer
de la Comrada, pero habiendo llegado el caso de concluir la Venta
de las demas cosas que tenia, traxo el encargado del Comercio
de un número todo el importe para ver como viene este dominio, y
no fue posible hacerlo de expresada cantidad por lo que
entado acohedor, no tema enojar y posibilidad, y otorgo la corrección
diene obligación al pago, con la qual se le ha de combenido barias
deber extrajudicial, y judicialmente, y sin embargo de connerian la
deuda, no ha procurado satisfacerla. Y por tanto viene y sabe de
el otorgarme a su dño. y del que en el caso le compete, otorga por el
presente que dá y confiere todo su poder cumplido, Escribano, especial, am-
plio, bastante, y el que se requiere a don Amonio Silba y Lomera Verino
a dña Ciudad, Escribano de su número, para que en su nombre y representen-
tando su propia persona, acción, y dño se procure en los tribunales competentes,
re, procurando en juicio, o fuera del a vedar la cobranza de los
credito y procurando la defenda obligación, pida y gane mandamientos
de ejecución, apremios, y pago, y haga todas las demas diligencias que
se contemplaren utiles hasta que consigas la total cobranza, pues para
ello, lo ynademe, y dependiende, y demas que se ofrera hazer, pedir, con-
tradecir, acuar, y alegar le dá este poder con libre, amplia, y general
administración, y enora facultad, a tal manera que en virtud de el
haga, otre, y praci que lo ofero del dño sin limitación, ni dolo
alguna, y con daniel expulsa de que lo pueda substituir uno
o mas bier, debocan uno substituir, y nombrar otro Escribano, que
a todo como el prial debeba de coner y fianza en forma, segun
dño, y conforme a el se obligo a habex por firme y baledero lo
en virtud de este poder fuere echo, obrado, y acuido por el expresado
don Amonio Silba y Lomera, o por su substituto, y a ello sin bier
y dñemas en toda forma, y conforme a dño: En cuyo testimonio
milo dixo, y otorgo dño Señor otorgarse, y lo firmo siendo



Quarta mesa...

SELLO CUARTO, OVARE
LA MARAVEDIS; AÑO D
MEL OCHOSENTOS DIEZ
SIETE.

Por Juan de Barce... y don Juan... de esta villa, de que doi fee=

Andrés Fonseca
Cansales

Antoni
Baldome Calarios
Mendez

Nota

Ora, mes, y año de...
En copia... en un pliego del
Sello tercero a juratoria del Organismo
doi fee

Jurar de aqui adelante conbinados
 Que se celebran por mi alma, e de mi madre e de mi padre e de
 cada uno de los que en cada una de las dhas. aplicaciones
 Coleccion de las dhas. y las dhas. a arbitrio
 de mi et de mi madre = Que se celebran otras diez y seis misas de
 una a otra de mi madre, otra al S. de mi nombre, otras
 la Virgen del Purgatorio, otra al S. de mi nombre, que
 por peccados y mal cumplimiento, otras quatro por cargo
 de conciencia de que no me acuerdo, por por el alma de
 mi padre, y otras dos por la de mi madre, que guarden e con-
 tinen a cada una el estipendio de cinco rs.

A la honra de San Pedro y San Pablo, Vicario de Cap-
 tividad y de San Pedro y San Pablo, por una vez la Limosna
 que es de cada uno

Declaro que yo, como y testado segun en mi S. Madre y en
 con Maria Teresa Malpica, de mis matronas, no tengo
 hijo, ni heredero legítimo, y habiendo celebrado nupcias
 Matrimoniales con el Sr. D. Antonio de la Cruz, a quien
 se le dio el Caudal que me dio por fallado de qualquier de los dos,
 poron por el convalidado ante el Sr. D. de que por el
 Omito de Excepcion de Herencia

Declaro tengo con mi hijo y con mi madre y con mi padre
 con mi madre y con mi padre y con mi madre y con mi padre
 y con mi madre y con mi padre y con mi madre y con mi padre
 y con mi madre y con mi padre y con mi madre y con mi padre

Estando de las funciones que el dia me puse en mi persona
 que mi hermano Antonio solo de mi y de la demanda legada
 como sea con comparencia de los señores de quinientos rs. y en
 una vez y toda la ropa blanca de color de mi vida, y de

encargo me en conuinde a Dios

Novos y por mi Albacea testamentaria Executor de una mi dñ.
porción a D^o Cuyetano Mata Garcia y otros, ya D^o Juan Toribio
Moray acaudal et leal de Ordinaris de uos a ambos, y cada uno
nuestro, y se faculto para q^e vendiendo sup^{ca} Almorad a
ofuera de ella lo mas o y para bien pasado de mis bienes, cumplido
y paguen me mi tenant. y lo mill conuind. sobre lo qual los
encargo sin Comission, y se proxege el tenant q^e me enuio
aunq^e se aporade el año del Alcabazgo

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes y otras y acciones
en el mundo, y novos y por mi unico y vniuersal heredero
ala y para mi cunega Maria Toribio Malpica para q^e
los haia hered. y disfrute libant. y con la bendicion de Dios
y su nro

Y por que mi testam^{to} no es anulo, ni por ninguno, de ninguno
valor, ni por otro qualq^{ue} testimonio, cobdicioso, o de otro q^{ue}
seste, ni de otra disposicion q^{ue} auere de ahora haya echo q^{ue} no
este de palabra, ni de obra, y para q^e yo no me quepa, ni haya fe,
cunq^{ue} en Juza de el, y de lo si libre que q^{ue} ha. y otros de
mi libre, y Proprietaria de unca, y ante el presente Sr^o
del Rey mio S^o p^o Noronio et en todos sus R^{os} y Dominios
del Rey. de q^{ue} y de q^{ue} a una y otra de las de q^{ue} se ha por
tuto acaudal en las C^{as} de una q^{ue} auere de el pro.
prietario siendo fha talanta en Villan^a del Puerto
a cinco y dos de Agosto de mil ochocientos. de
yoite, y el organo a quien lo ha escrito yo se lo
voto, no firmo por impedirse la suficiencia q^e

Quarera maraveis.



SELLO QVARTO, QVARE
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

y aduen en un negocio lo hizo uno de los señores, y con
y de lo fueron Juan Parra, Marco Parra, y Fran
chaveri calabazo venidos de una Expedición de la, de
lo qual doy fe.

[Faint signature]
Cofre de Ferro
y Chaves

Septie 2

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Poder Especial y Real para Pleitos por Antionio Lopez,manuel Grande Rodriguez, y Josef Chaber Eudejo en favor de Fernando Lopez y Texon

En la Villa de Villanueva del Fresno a dos de Septie de mil ochocientos diez y siete. Amos el Esno de D. N. en toda su Reyno y Dominios y unicos del Numero, Jurgado, y Ayuntamiento en ella y rto que se expresarian comparecia con Antionio Lopez,manuel Grande Rodriguez, y Josef

Chaber Eudejo Yernos de esta Villa, a quienes doi fee conozco, y Juro. Lo mancomun a los de uno, y cada uno de por si por el todo ynsolidum con demunacion de las Leyes de la mancomunidad, Division, excursion y demas de este Caro, dixeron: que su Combarino Antionio Garcia les ha puesto demunias en este Jurgado, quefandose a que los comparecimientos les han enropellado las parcelas de una cerca ymmediata a la poblacion, e ynterduciendo en ellas Lodos suponiendo que tal ynterduccion les era prohibida, a cuya demanda se han opuesto formalmente por no contemplar deba acordando Dho Texon, y sobre este particular perde Recurso ante esta Real Juicicia, y mediante haber determinado los comparecimientos apo ducir personas con quien se entienda en las acusaciones, por tanto creyeron y sabedores de su dho y del que en el presente Caro les compare, otorgan a mancomun, e ynsolidum, que dan todo su poder cumplido, Real, espe cial, amplio, sin ninguna limitacion, y tan bastante como se requiere a Fernando Lopez y Texon Yernos de esta Villa, para que en nombre de los otorgantes, y representando sus proprias personas, accion y dho, se presente en este Jurgado, y qualquiera otro que conbenga, bien sean tribunales superiores, a Superiores, con pedimentos, memoriales, suplicas, y documentos, pida quanto Conduzca a su favor para yndemnizarlos de Dha demunias, presente y por ynterduccion, pida terminos, y en los de prueba la haga de ynterduccion, o como mejor conbenga, tachar y conradiga quanto de contrario se dixere, alegare, y probare, y finalmente haga, otre, y practique quanto diligencias Judiciales, y extrajudiciales sean competentes, sin que por falta de clausula, Requisito, o Circunstancia, que aqui se omite y necesaria sea, defe ahare el lo que consequntas se requirieran, que dan aqui por ynterduccion a la letra, con otras mismas dan y conceden al supra dho Fernando Lopez y Texon este su poder Real, especial, amplio, y sin ninguna limitacion, en clausula expresa de que pueda substituirlo uno, o mas veces en las personas que quisiere, debocir uno, Substituto y nombrar otro de nuevo, que a todo es cargo a el pital Recellan de Contar, y fianza en forma Segun dho, y confor me a el se obligan a haber por firme y baledero quanto en virtud de este poder fuere echo, obrado, y acordado por dho apoderada y Substituto.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Y a la firmeza y cumplimiento de quanto dicho es obligamos bajo de
 la mancomunada sus bienes y demas presentes y futuros, con po-
 deros de Justicia, contratos seguros, y denunciacion. Estando las leyes,
 fueros, usos, y privilegios de su fealdad y la Real en forma: En cuyo
 testimonio asi lo Diposicion, otorgamos, y firmo el que supo de
 Dios otorgamos, y poner que no, lo hizo un tgo de los presentes, que
 lo fueron D. Juan Alvarado moreno y D. Carlos Antonio Truchero,
 Y enora de esta expresada Villa, y D. Josef Alvaro y Chaber Residente
 en esta, a todo lo qual Dios fea.

Josep de Alvarado +
 Carlos Antonio Truchero

Amen
 Donoyme Palacios
 Mendez

Diamos y amo de la otorgamiento
 de copia y certificacion de los otorgantes
 en un pliego del bello tenaxo, do fea =
 Palacios

Tenamento de
 Josef de Chugo

En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sean quantos esto
 oyan de mi testamento, ultima, y por ultima Voluntad hecha con
 Josef de Chugo natural y vecino de esta Villa. Quando caido con una
 labaco de la misma Veindad, hallandome enfermo del cuerpo, y sano de
 la voluntad en mi buen juicio, memoria, y entendimiento racional, tal
 qual de Diossea voluntad se me rebido dar me trayendo como firme
 y verdaderamente, creo en el unigenito de la summa Trinidad, Padre,
 Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios, verdadero
 y en todas las demas misterios que tiene, creo, y confieso nuestro
 Santa madre Ygllesia catolica, Apostolica Romana, bajo cuya fe
 y verdaderamente la encencia he rebido, y profecto vivo y morir como ca-
 tolico y fiel Christiano, deseando poner mi alma en carrera de salva-
 cion para que fue criada, tomando como tomo por mi abogado, y
 ymercedora de la Reyna de los Angeles santos y santisimos madre
 de Dios y Señora nuestra para que me que, o ymerceda con su pre-
 cioso hijo mebe mi alma a su dama Gloria quando este
 mundo salga con cuyo auxilio, y amparo, otorgo que hago, y ordeno
 que mi testamento, y ultima Voluntad en la manera siguiente
 Primeram. mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, q.
 la creó y redimio con su preciosissima sangre, passion, y muerte
 y el tiempo mando a la tierra de que se formo, el qual quiero
 sea sepultado en la unica Iglesia parroquial de esta Villa, en
 el segundo arco y sepultura que haya, y gane, yendo amotafado
 el cadaver en sabana blanca, alimentado a mi entierro tres Capellanes

El Sr. Luna, Coleccion, y Sacristan; que el dia del si fuere hora, y dno
al siguiente me se diga un oficio con misa de cuerpo presente
pagandome por ello la limonia acostumbrada

En mi voluntad se me digan por mi alma dno misa rezada con la
limonia de quatro rds: y asimismo se me aplicaran las misas de
siguientes: Do al Santo angel de mi guarda: otra do al Santo de
mi nombre: y seir por penitencias mal cumplidas y largo que debo
deudo la limonia de estar diez a cinco rds

Alas mandas foreras y acostumbradas, para Santa de Jerusalem
Redempcion de captivos, lugares Santos, y demas sea mando lo que
es de estilo

Deudo abenguada en buena fe y dno, que pareciere estar yo debiendo
se paguen de mi bienes, y lo que se me deba se cobre

Deudo que los bienes que al presente tengo, y poseo de mancomuna
con mi muger, con bien notado, le constan a esta, y por lo mismo omito
su especificacion

Deudo deudo por Casado, y bebado segun orden de nuestra Santa madre
y deudo con la Refenda maria Labado, de cuyo matrimonio no tiene
ni hijo alguno, y mediante ello en mi voluntad nombra como
deudo luego nombre por mi unico y universal heredero a la Refenda
de mi conuente en los terminos siguientes: luego que yo fallerca se
hara por mi Albarca exheredatario de todo el caudal, y
despues que se le tomara a mi muger lo que le correspondia por su
mitad, entrara a poseer, y disfrutara por los dias de su vida la otra
mitad que a mi pertenere, y si diere el caso que mi muger despues
de haber renunciado para retenerse su caudal, lo haya gastado, y aun
le fuere preciso balerle de mi parte para el mismo objeto, pueda
haverlo libremente, y si toda la ymbirtiene en esto, esta bien echo, pero
no siendo asi ha de quedar y negra mi parte, y por su falleramiento
la heredaran mi sobrino Alejo Lechugo, y los sobrinos de mi muger los
hijos de Antonio Labado, Francisco, Josef, y Juana, cuya particion y herencia
sea en estos terminos: lo que demitirase de mi caudal quando muere
ya mi conuente se hara de mi parte, y de esta heredara una y negra el
Refenda mi sobrino Alejo Lechugo, y la otra la repartiran entre los otros
tres sobrinos por iguales partes, y a todos les fuego y encargo me
encomienden a Dios

Nombra por mis Albarcas grates y cumplidas, este mi testamento
y lo en el comento a Juan Luis y Pedro Ameguerca de esta Verindad
a los quales y cada uno y solidum do poder cumplido para que
lo que asi sea lo paguen y cumplan de mis bienes, sobre que los es

Quarente noventa



SEPTIMO CUARTO, QUARENTA Y SEIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

cargo sus conuenias, y a mi voluntad que luego que yo fallare se haga por los mismos instrumentos extrajudicial de todo mi dinero, cuenta, y partición, y lo presenten a esta Real Audiencia para su aprobacion

Reboco, anulo, y doi por ninguno, En ningun bato, ni fecho otro qualquiera testamento, Cobdial, poderes, para testar, y otras disposiciones testamentarias, que ante este haya echo por escrito, o palabras, o en otra forma, pues quiero no baltar, ni hagan fecho en testamento, ni fuera de el, salvo este, que se ha a guardar, y cumplir por mi testamento, y ultima voluntad segun dno: En cuyo testamento yo lo digo, y otorgo ante el presente Esno de S. m. y unico del Numero. Singado, y Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva de la Sierra que enffo en ella a onre de Septiembre de mil ochocientos diez y siete: Y el otorgante a quien yo dno Esno doi fecho canozco no fiendo por que dno, no baltar, lo hizo a suuego uno de los tpo presenten que lo fueron el Senor Alcaide actual por el Estado noble Don Juan Toribio morera, Don Carlos Amorin Truchero, y Don Rafael Torres Vecinos de esta Villa.

Juan José Morera



Donacione Salazar





REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO, QUARREN
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS TRECE Y
SIETE.

D. Juan de la Cruz Ambrosio Vecino de esta
Villa, ante Vno como mejor proceda, y por
el Vecino quierda mas favorable Diego de
imponerla justificar el valor intrinseco
de una Viña semi propiedad de Caludo
de dy famuy poblada en toda su circun-
sion de lomas, y Obisio fructiferos, mudada
de buena band y conseruante al sitio
del Puello, in mediato a otra Poblacion, que
linda por un extremo con otra de los herede-
ros de D. Josef Luuudo, por otro confinia
de igual clase del Puello D. Cayetano Mata
por otra Obisio de D. Juan Josef Monty,
y por otra loma partero, y para con-
seguirlo.

Supp. al Vno. Serinta notorias peritoy de
oficio y aceptando y jurando el Cargo,
procedan al sacar juicio de la Exmerada
fines, admitiendome en seguida la
oportuna informacion de abono para
que Vnido de cuenta Cargo, y tiempo
de la Jurisdiccion, in respuesta a lo que
se pide por el notario notario notario

EN-
DE-
27
tercer
die
qua
en dis
rito,
rfee
nplix
tino
nico
ecl
os
2200
qo
oble
el Fuen

FORMEX

RECEBIO
DE
...

y Judicial de casto, y subeixo e l
Expediente en forma, semo enreque
oficial para el uso que me comben
en Navarra que es la que pido y furo

Justicia
Ambrosia

Amo. de...
Como vido: non la ando a espicio...
debagun bello y nombrado...
y vecino a una villa, ha ya...
la aceptación, y en seguida...
y recivida la información...
... y por ende asi lo decreto...
... Alcaide...
... en la villa de...
... y en el mes de...
... diez y siete...

Antonio Lopez
Alcaide

Don...
Dono...
...
...

Immediatamente lo nonfigne ad...
Ambrosia... en Navarra...

...
...
...

Villanueva...
POAMEX



SELLO QVARTO, QVA
TA MARAVEDIS, AN
MIL OCOCIENTOS DI
SIETE.

Primero en lo que tam bien se menciona en el
a las cosas que se mandaron a la Alcaide de
en ellas en el momento que se especialidad lo que se mandó
del fin de que se pueda repartir a los que en la sumpre
ción y para el equitativo de en el momento de en el
de los cuantos han visto y conocido y por donde se han de
seal y por donde se vio la verdad de las cosas que en
en que se mandaron y se mandaron para que se pudiese
relacionación de lo que se mandó a cada una de las personas
completo y se mandó a cada una de las personas
con el fin de que se pudiese y se pudiese

Tox... de...

Joaquin

Cuello

Juan de
Cristóbal de
Mendez

Resolución a...

José de Santo
Ignacio de...

En la villa de Villanueva al Tercio de...
de este año de ochocientos diez y siete para la información
práctica de lo que se mandó a don Ignacio de...
a en el momento que se mandó a cada una de las personas
por el valor de la suma de... diligencias cometidas y por
de... que se mandó a cada una de las personas
la calidad y circunstancias de la Villa de... de...
señalada de... de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de... de... de...

POAMEX

y como ante el Comptador y con el dicho la prima en q. C. vi. se =

M

Torradoff

Juan Josef Merca
y Huatab H. Jimena

Don Domingo Calacua
enmendado

Don Domingo Calacua
en Villanueva al dicho dia primero de mayo de 1760
Tore que en su nombre y en el nombre de su hermano
a Don Juan Torradoff y Don Juan Villanueva el dicho
al Ayuntamiento, quien lo hizo a su y una Carta
comprando o comprando en su Lugar de la Venta en su nombre y
y de su hermano, y siendo lo con respecto a la declaracion de
tenedor que antecede Dijo: que a dicho y con el mismo
de su hermano en Villanueva la Ambrosia, el dicho es
pleno Dominio a la Vna y otra que en dicha declaracion
de su hermano especificando la cantidad de terreno y plomo con
especificacion de su calidad de terreno y con su propia
haya en la cantidad de diez y seis y en el nombre de su hermano
la suplicacion, y Chacra de su hermano y de su hermano
y en su nombre y en su nombre lo hizo a su y en su nombre
la Venta de su hermano en el nombre de su hermano y en su nombre
en su nombre y en su nombre que el fin de su declaracion
de su hermano y en su nombre y en su nombre la prima =

M

Torradoff

Ramon Torralba

Don Domingo Calacua
enmendado

Companero y en Villanueva al dicho dia primero de mayo de 1760
en su nombre y en su nombre con el nombre de su hermano y en su nombre
en su nombre y en su nombre con el nombre de su hermano y en su nombre

POAMEX

...nada Verdada y dize: In para la informacion a Abono q' se
ofrecio y se pre admita, no presenta mas tanq' q' lo que se
hallen examinado: lo q' mand' h'nd' q' se acredite y p'ceda dilig.
mandand' retrahigan, y lo p'vino con el compareciente d' d' se.

Torrado

Christobal
Ambrona

Salas

...nada Verdada y dize: In para la informacion a Abono q' se
ofrecio y se pre admita, no presenta mas tanq' q' lo que se
hallen examinado: lo q' mand' h'nd' q' se acredite y p'ceda dilig.
mandand' retrahigan, y lo p'vino con el compareciente d' d' se.

Antonio Lopez
Torrado

Antoni
Bartolome Salas
Mendez

...nada Verdada y dize: In para la informacion a Abono q' se
ofrecio y se pre admita, no presenta mas tanq' q' lo que se
hallen examinado: lo q' mand' h'nd' q' se acredite y p'ceda dilig.
mandand' retrahigan, y lo p'vino con el compareciente d' d' se.

Salas

...nada Verdada y dize: In para la informacion a Abono q' se
ofrecio y se pre admita, no presenta mas tanq' q' lo que se
hallen examinado: lo q' mand' h'nd' q' se acredite y p'ceda dilig.
mandand' retrahigan, y lo p'vino con el compareciente d' d' se.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARE
TAMARA VEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS DIEZ
SIETE.

*los dhas. q. amos de su Magestad y en su credito lo qual y sumo en ella
y de otros venidos por su real cedula de diez y siete*

*Mano de Salacion
Mendez*

y sero al hito del Kollo de cue termino q. Por dho valor
va abonan los ruzos de mayor arrajo q. quedau insexo
y en cue Expedienc se Explican conda distincion y clarid.
su Cabida, linderos, y circunstancias, afirmando los otorg.
no hallare dha finca supen anionno otro gravamen, Expedi
niz general, hno q. la posesion y distincion implen dominio y
entera libertad, y proteccion q. son la seguridad de los mied
mit no conuiguen no le imponen unonno otro grava
men y q. cue sero Eficio, y Cabritime, aun quando
la Expediada finca que en el otro, o parte anterior, o may
y posterior, que siempre de ha de entender lo que en ta
lo la Responsabilidad al Duino, y manes con q. S. M. ha q. en
cual el mencionado hito, y dha y o dex a los S. M. y
suasas Competency am suzo, y con Especialidad al Suo
Precedent, o Subordinado de p. t. a. q. quien corresponde el hito
to de la S. M. y dha de la Codocera Remitiendo el
hno propio dominio, y Otorg. y la q. de combenir de jurisdic
cion omnium iudicium para q. al cumplim. de quales dho
y lo cumplim. y apremio q. o de rigor de no y oia Execucion
como si era en la lo fueren de p. t. a. asonado al dia q. llegare
el otorg. caso q. con solo ella, y el simple juram. de la p. t. a. q.
lo fuere le otorga en q. dnde abien lo otorgan, y Otorg. de otm
ganada y ella obligue am suuonal Obsequencia como si fue
ra por sentencia definitiva de Juez Competente y pronuncia
da, ganada en autoridad de cosa juzgada, y conuencida
p. t. a. a cargo de ello, Remitiendo todas las Leyes suyas dha



SELLO CUARTO, QVAREIRA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEETE.

y privilegios de su favor y la Gralla forma. N. D. ha
D. Mariana Teresa Zamora, con su hijo y heredero, Martin
es el marido y hijos de los Excmos. D. Juan y D. Pedro
yano Senacm. Convidados m. b. y. y antiguos Convidados
D. Juan de Toro, Madrid, Madrid, y de mas q. hablan en fa
vor de las mugeres de q. Excmos. D. Juan y D. Pedro con
q. sus otorgamientos no ha sido inducido atemorizado, ni
tentado, que el D. no su marido, ni otra persona en su nom
bre, que lo hace de q. libro, y los puntos de D. Juan y D. Pedro
cuo terceros. Junto como D. Juan y D. Pedro otorgaron
y firmaron en el Real de Madrid a diez y siete de Julio de mil ochocientos
y diez y siete. D. Juan y D. Pedro. D. Juan y D. Pedro. D. Juan y D. Pedro.
D. Juan y D. Pedro. D. Juan y D. Pedro. D. Juan y D. Pedro.
y una villa de D. Juan y D. Pedro. D. Juan y D. Pedro. D. Juan y D. Pedro.
que ellos otorgaron, y firmaron en el Real de Madrid a diez y siete de Julio de mil ochocientos y diez y siete.

Maria Teresa Zamora
Juan y Pedro
Juan y Pedro
Juan y Pedro

Nota
En me. y año de D. Juan y D. Pedro otorgamiento
de D. Juan y D. Pedro con los ympos
de que hare como en un cargo del
sello segundo, y tres en el ympos de
del quinto. y firme. D. Juan y D. Pedro

Juan y Pedro
Martina Calais
omender

Septiembre 16

Quinto mil...



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

En la Villa de Villanueva del Fresno a diez y siete de Septiembre de mil ochocientos diez y siete: Yo el Sr. Don Antonio de los Rios y Perea, Jefe de la Real Audiencia de Sevilla, y yo el Sr. Don Juan de Dios de los Rios y Perea, Fiscal de la Real Audiencia de Sevilla, en favor de...

En la Villa de Villanueva del Fresno a diez y siete de Septiembre de mil ochocientos diez y siete: Yo el Sr. Don Antonio de los Rios y Perea, Jefe de la Real Audiencia de Sevilla, y yo el Sr. Don Juan de Dios de los Rios y Perea, Fiscal de la Real Audiencia de Sevilla, en favor de...

En la Villa de Villanueva del Fresno a diez y siete de Septiembre de mil ochocientos diez y siete: Yo el Sr. Don Antonio de los Rios y Perea, Jefe de la Real Audiencia de Sevilla, y yo el Sr. Don Juan de Dios de los Rios y Perea, Fiscal de la Real Audiencia de Sevilla, en favor de...

POAMEX

quieron no fuba la otra cosa, que se darle mas fuerza a esta
otra, y Suplican a los Señores Juces que a esta causa co
nozer o puedan conozer, no pongan en ella el pedimento de
los otorgantes, pues se apartan por esta otra a todos los dias
y acciones, así libres, como criminales, que a elle toman
segun ca. Demandado: La la firmada y cumplimiento de todas,
cada una y parte de lo que se obligan con sin pen
sonas, y bienes muebles, raíces y semovientes habidos y por haber
con poderes e cartas, y fueros de un imperio, para que
le apremien a ello por todo rigor de derecho ejecutivo, deman
dando todas las leyes, fueros, derechos, y privilegios de el fabor de
cada uno, y la que prohibe la qual renunciación a todas ellas
en forma: En cuyo testimonio así lo digeron, otorgaron,
firmaron diez otorgantes siendo testigo el Sr. D. Juan de
mozerca, y Manuel Cordexo toda la esta Verdad, y que así
fue =

Antonio Vela Reiss
y Juan

Nota

Dia mes y año de otorgam.
de esta otra a un
del año de

En el ayuntamiento de la
Dehera de Sabio y Sabio de Ferris
a cinco, labra y Yello, y otros
en fabor de D. Juan Alvarez
mozerca en precto otorgam. a H.

En la Villa de Villanueva del Tramo
quatro de Abril de mil ochocientos diez y siete años
en el fin de Juan y unido de Yumino, Lugo, y
Ayuntamiento en ella, y que se expresan

comparación de D. Juan de Ferris Administrador con poder Lual amplio
de las cosas de este finde que pertenecen a la otra de la otra de
mezanda, Daguera de Benaranda de Bronce de España e primeras
clase y fisco: sea tenido orden de esta otra Verdad para proceder
a otorgar la otra otorgam. otra de ayuntamiento de la Dehera de
Sabio y Sabio de Ferris suada en su termino propia a voluntad de
fabor de D. Juan Alvarez mozerca a esta Verdad, y en su virtud otorga

pa
que ayuntamiento con las condiciones siguientes
y que de esta Verdad en adelante por cinco años que principian
en veinte y nueve de Agosto corriente, y concluyan en otro tal dia
del centeno de mil ochocientos veinte y dos, a punto labra, y Yello
en precto de esta otra Verdad, y que se han de

pagar en un solo plazo qual será el mes de Enero de cada año en dineros
meraticos corriente y sonante, y no en billes de otro papel moneda, y has
de beneficiarse el pago de Lema y Diego de el arrendatario en Madrid en
la Chancaria de S. E.

2a Que no ha de poder pedirse baja, ni moderacion de dha renta por ningun
no a los casos forzosos, o eventuales que puedan ocurrir.

3a Que si por algun caso se quitasen los quinientos dias del dote de Vellera
ante el Sr. Miguel, se admitiran a la renta o prerrogativa y finca que
seme de Vellera, que nombraron los Organos.

4a Que ha de limpiarse humanamente lo que pulca en el arbolado, siendo el leño
que se haga con licencia del Administrador que es el Sr. de este Estado
quien para su licencia para pretencion esta operacion a la persona
que fuere de su agrado.

5a Que no se ha de poder subarrendar dha Dehesa ni su finca sin
consentimiento del mismo Administrador.

6a Que si algun arrendatario, o persona extrana de esta Jurisdiccion
ynteriere alguna posesion al disfrute de dha Dehesa, Labranza de Vellera por haber
tenido en algun tiempo usurpado en ella, o a la de Lema al arrend
amiento el dote, qualquiera litigio que sobre ello se mueva; y tambien
el pago de Lema, y copia con papel

con las condiciones que en finca de sin facultades que va en un
plazo, y precio contenido en la dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa
a el supradicho Sr. Juan Alcazar moreno, y en el presente año de
S. E. no se permitira que en persona alguna se le permitiese

ni ynterponer en el disfrute de mencionada Dehesa, y a ello en dha Dehesa
acion de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa
de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa

de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa
de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa
de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa

de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa
de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa
de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa

de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa
de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa
de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa

de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa
de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa
de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa de dha Dehesa



SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO D MIL OCHOCIENTOS DIEZ SIETE.

à la Real cõdicion de esta Villa, à cuya Jurisdiccion se somete con expresa venencia de qualquier otro dominio y Venidad q. pudiere tener, que en su caso venencia la lei si combenir de Jurisdiccion omnium iudicium, para que al cumplimiento de explicasões conõiciones le competan y apertenen por todo rigor de dno. y sea de amba, como si esta lista lo fuere a plazo asignado a el dia que llegare el referido caso, quitando que con solo ellas y el simple finamemo de la parte que le fuere legitima, en que dase abeya le difiere, y de elba de otra prueba se le ellyre aduexaga, obrebania, venencia en su dno. todan la leyera fueren, dno. y privilegios de su faber, y la gral. es formas con la que lo prohibe. En cumplimiento de sumor lei obligante, a quienes do fee torroco, mi lo dno. exp. n. dno. xos ren y firmacion, siendo vengo el dno. en su fin. ingente, Alal de cõdicion por el estado noble, en Antas Fomela y Antas y d. Carlos Antonio Tuerens, Tenier, de esta Villa.

*Juan Alvarez
Moxera
Medico*

D^o Juan^o. Maria de Luna, Capitan del Regim^{to} de Cavalleria.
Musaxes Españoles, al presente hazegado al Estado mayor de esta
Plaza. y conde Corado con la Cruz de la Real, y militar oiden de
Herrenegildo:

Doy poder a D^o. Joaquin Cuello. para que en mi
nombre firme por mi y sea valida la escritura de
venta de la Huerta, llamada de las Alcañizas que
havendido mi Hermana D^a. Mariana Marta
de Luna, en la Villa de Villanueva del Fresno,
D^o. Juan Lirio. en doce mil y quinientos Reales de O.
entregandole a mi hermano. la mitad del Dinero, y la
otra mitad a D^o. Joaquin Cuello, hasta que yo dis-
ponga del: Y para que conste en donde conbenga
este poder, lo firmo en esta Ciudad; de Jozosa
a diez de Abril de 1857

Juan^o. Maria de Luna

Handwritten text at the top of the page, likely a header or title, written in a cursive script. The text is partially obscured by a large stain.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script. The text is significantly obscured by a large, irregular brown stain that covers the central and lower portions of the page. Some faint characters are visible through the stain.

Fragment of handwritten text visible on the right edge of the page, including the words "Esse", "a", "pa", "on", "fac", "luc".



POAMEX

ARCA DE EXTREMADURA

bar en si cosa algunas lo Zebe, Remonada, y Itapana en dha compra
 dones y sub subreones, para que como cosa suya propia, habida, y
 adquirida con tan justo y legitimo título de compra y buena fe
 la posean, gozen, bendan, cambien, y enagenen a su voluntad; y por esta
 causa se le confiere poder a dho comprador para que entere
 en dha tierra, tomen, y aprehendan las posesion y tenencia de ello,
 por si, o judicialmente, y la que tomaren le sea firme, estable, y
 baledera: ^{Substantivo} obliga el otorgante a su pñal a la edificacion,
 seguridad, y banchamiento de esta tierra, ental manera, que de qualquiera
 pleito, debate, o disension, que sobre ello le sea movido, baxara a la
 corte y defensa siendo tales por tan legitimos, y lo seguira a vlt
 yntancia, esta y otros, y si asi no cumple con lo que no pueden
 o por otra qualquiera causa averiguar a dho tierra permitida, en defecto
 de otra alguna tal y tan buena parte, como y lugar que lo sea la nominada
 tierra se bolvra la libertad recibida por su parte en mas la
 mejor que le haya echo, y mas bator adquirido con el tiempo: Y a los
 firmes y cumplimientos de lo que dicho es, obliga el otorgante a
 enes y dhemas a su pñal, con solemnidad de todas las leyes, fueros, con
 y privilegios de su feudo, ^{que en este la pñal de nominacion se debe en forma}
 y privilegios de su feudo, da poder a los señores señores y justicias
 de su comperencia a su feudo y especialmente a la R. O. dñario
 de esta villa para que a ello le obliguen, y compelan por todo dho
 dño y bta eleccion, como si era en esta lo fuere a plazo asignado a
 el dño que legare el referido caso. En cuyo testimonio así lo dho, otorgo,
 y firmo en este lugar el otorgante a quien así sea conocido siendo tñor
 dño Fr. Juan Torres mosen Alcalde ordinario por el grado noble, el dño
 Fr. Juan Lopez Ramer, y Fr. Juan Alvaraz mosen a todo, e esta tierra
 dad, e que igualmente así fue enrazado; y la que prescribe la tñal de
 nunciacion de todas en forma

Joaquin
 Guello

Amos
 Bartolome Calacior
 Mendez

En esta concordancia
 a tanto y labor por cinco
 años a la tierra de Union
 a saber a dño Andres Fonseca
 y Gonzales Pardo, en forma
 normal de dño dño

En la Villa de Villanueva del Tormo a veinte y cinco de Septiembre
 a mil ochocientos diez y cinco años. Amos Alonso de S. m. y unico del numero, su
 gado, y Aguirramiento en ello y tñor que se expresaron conpanco de dño
 de dño Romonaxadon con poder tñal amplio de las señas de este estado
 que pertenecieron a la tierra de Cordoba de mudandos, Inguera y Penas
 xorda, y Escalona de Laande de España el primero clase, y dño. Dñ
 siendo dñor de dha tierra Fr. Juan para proceder a otorgar la co
 rrespondiente causa de concordancia a la tierra de Union en este ter
 mino propia de su estado a saber a dño Andres Fonseca y Gonzales Pardo
 de esta tierra, y en su nombre poriga este concordamiento con las cosas

diciones siguientes.

1ª Que dá dicha Dehera en arrendo por cinco años que principian en beime y mebe de Septiembre corriente, y conduran en otro tal día del beime de mil ochocientos beime y da á parte y labor en precio y renta anual de cinco mil seiscientos veinte y dos. que se han de pagar en un solo plato, qual será el mes de Enero de cada año en dineros metálicos, comanto, y sonante, y no en Valer de. ni otro papel moneda, y ha de bonificarse el pago de Luema y Diego del arrendamiento en el mes de la Veneracion de S. E.

2ª Que no ha de poder pedir bafar ni moderacion de dha Dehera, ni mebe ni no de los canos fornicos, o de normales que puedan duxir.

3ª Que si por algun tiempo vacare dho arrendamiento de S. E. y de dha Dehera, o si por algun tiempo no ha de poder hacer sin consentimiento del Arrendatario el conaxo qualquier lingio que sobre ello se muere, y tambien el pago de bria, papel, y copias.

4ª Que si algun trahidante, o persona extrana de esta Jurisdiccion, o de otra alguna posesion al difunto de parte, o labor de dha Dehera por un tiempo en algun tiempo burgados en ellas, ha de ser de Luema de el arrendatario el conaxo qualquier lingio que sobre ello se muere, y tambien el pago de bria, papel, y copias.

Con cuyas condiciones otorga en virtud de sus facultades que dá en arrendamiento a parte, y labor, y todo aprovechamiento por el tiempo, plato, y precio estipulado la Dehera de dha Dehera a el supra dicho D. Andres Fonseca y Gonzalez, y en el presente a nombre de S. E. no yngeneraxle ni permittir, que por persona alguna se le perturbe, ni yncoroda en el difunto de mencionada Dehera, y a ello en deprehemacion de dicha Exma Señora Condesa de Miraflores, Duquesa de Venanzobas, y Escalona de su principal se obliga en la mas solemne forma bajo las clausulas de adquisicion, y firmacion que de suyo exigen semejantes contratos para ser validos, y perfectos, cuyo tenor y forma da aqui por expreso, de mudo, como de mudo todas las leyes, fueros, usos, y privilegios que se opongan favorablemente para tratar de su pertenencia, que ofrece ni y mueran, y si lo efectuare, consiente no ser oido en juicio, antes por el conaxo se abisito habiendole andado fuerza a fuerza, y contrato a contrato) y la Real en forma con la que lo prohibe = Y hallandose

Propriacion y presente el nominado D. Andres Fonseca Abre Yerno de esta Villa, de ynteruidore completamente del conaxo de esta bria, y muy por fiendamente de las condiciones que en ella ynterbiener, dixo: las acepto en toda forma, y en la misma se obliga a su puntual y exacto cumplimiento, sin ix, ni bono en conaxo de todas, ni cada a una de ellas, obligando a el efecto sus bienes y bienes presentes y futuros, y dando poder a los Señores Justos y Justicias competentes a su fuerza, especial y donaladamante a la Real Audiencia de esta Villa, y Jurisdiccion se someten con expreso de mudo

POAMEX EN LA DE ENTREGA

**DEL R. QVARTO, QVARE
TAMARA VEDES, AÑO D
MIL OCHOCIENTOS DIEZ
SIETE.**

de qualquiera otro dominio y heredad que pudiere tener, pue
en tal caso denuncie la ley si combenir & Jurisdiccion, omni
uni Judicium para que al cumplimiento & explicacion condicio
nes le compelan, y apremien por todo diez & diez, y bia ese
ambos, como si esta cosa lo fuere a plazo asignado a el dia
que llegare el referido caso, queriendo que con sola ella y el sim
ple Juramento de la parte que lo fuere legitima, y que
desde ahora le difiere, y debeba de otra parte, se le conque
a su exaora obren banica, denunciando en su favor todas las
Leyes, Fueros, dñon, y privilegios & en favor, y la general en
forma con la que lo prohibe: En cuyo testimonio Junto
los otorgantes, a quienes doi fee conozco, an lo digenor &
otorgaron, y firmaron en este Registro siendo testigos
D. Juan Torres menor Alcalde ordinario por el Estado noble, D. Cayetano
Antonio Muñoz, y D. Juan Alvarez menor vecino desta Villa =

Jos. Berzosa
Andrés Fonseca, y
Lonzales

Jos. Berzosa
D. Bartolome Calacion
Diendex

mandado a Dios

Nombre para mi abuelo Fr. Compliendo de uno mi testamento
y lo me lo comento al Fr. D. Anonj Comesa, y como yo hijo Ma
nuel Sinfonso y Sinfonso de uno de uno Comesa, a lo que
le yada uno imotivado y poder cumplir para q. Cumpliendo
de quanto de Sinfonso de uno q. de Sinfonso Sinfonso
Sinfonso anulo de por ninguno de ninguno valor, ni fuerza de
qualquiera manera, ni poder, ni fuerza, ni otra virtud
ni fuerza, ni fuerza que antes de uno haya sido por Comesa de
palabra en su testamento, y que ninguno no valore, ni fuerza
de uno, ni fuerza de uno, salvo este q. se ha de guardar, y cumplir
por mi testamento y ultima voluntad segun Dios. En cuyo testimonio
an lo digo y otorgo ante el presente Fr. D. S. m. en toda San Reyne y
Dominios y unicos del Reino, Burgos y Ayuntamiento. Esta Villa de Villanueva
de del Reino, que es fha en ella a veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos
tor dia y siete. Y la otorgante a quien yo Fr. D. S. m. de fee conozco, como
estar al parecer en su buen juicio, an lo digo, y otorgo, no firmo por no
saber escribir, hizo a su hijo uno de los hijos presentes que lo firmaron con
Cuello menor, Juan de Alamin Delgado, y Juan de Alamin de esta Villa

Amem 9
Martolome Palacios
Mendez



Compendio de...

DEL QUARTO QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or report.]



POAMEX

LANA DE ESTOMADORA



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Francisco Cortez a dño
pagan Juzgado y Sermen
ciado. Venito manm
faba a manm el Figueroa

En la Villa de Villanueva del Fresno a San L Combre de
mil ochocientos diez y siete. Ante mí el Esno de S. m. unico de el
Numero, Juzgado, y Ayuntamiento en ella y qto que se expusieron
de un delito de homicidio cometido contra manm el Figueroa
entre Juzgado de ha procedido criminalmente contra manm el Figueroa
combenno, sobre las heridas que sufrió en Diciembre del año anterior
era Guadalupe muger de Esteban Almeida, cuya causa habiendo seguido los
tramites Regulares se Substancio definitivamente y p. ultimo remitida a la Real
Sala del Crimen de esta Bobinia se determino que el Defenido manm el Figue
roa sufrió tres meses de dioxora prisión y fue condenado en otras cosas
numadom y para que tenga efecto sus voluntades sin dizele q que desista de
pasar las cosas con su dación por dta Superior Tribunal, otorga en la forma
breve de la causa con su dación por dta Superior Tribunal, otorga en la forma
que manm el Figueroa en dño, que el Defenido manm el Figueroa en dño, y
sentia en la predha causa se que ha sido su prisión, y pagará lo que como
corriere Juzgado y Sermenado en ella como su fiador, pagador pual que se con
tiene, habiendo como hare a otro, y hare ageno suyo propio, sin que para ello
sea necesario para dación, ni otra diligencia q fuere, ni derecho con el dño ma
muel Figueroa, ni sus bienes, ni bienes de otros, como Remunio expresamente este
beneficio, y que la condenacion que en la dta causa de dta se en dta, se en dta
da como el otorgame, y sus bienes habidos y por haber, que obligo, y que a ello se
proceda por apremio, y todo diga a dño, y para su cumplimiento dio poder
a las Justicias de S. m. en especial a las que a dta causa conozcan, Remunio su
propio fuero, domicilio, y dta y qualquiera ley y fuero q su favor: En
cuyo testimonio a lo dho y otorgo dho otorgame, no firmo por no saben como
dta, niolo a su luego, mo a dta p. dta que lo fueron dñ Carlos Antonio
Ganchero, Pedro Amequero, y Juan Josef San Remon de esta Villa de d. d. d. d.

Ante mí
Martolome Galacia
Mendez

Francisco Cortez a dño
pagan Juzgado y Sermen
ciado. Venito manm
faba a manm el Figueroa

En la Villa de Villanueva del Fresno a San L Combre de mil ochocientos
diez y siete. Ante mí el Esno de S. m. unico del Numero, Juzgado, y Ayuntamiento
en ella y qto que se expusieron de un delito de homicidio cometido contra
de un delito de homicidio cometido contra manm el Figueroa
entre Juzgado de ha procedido criminalmente contra manm el Figueroa
combenno, sobre las heridas que sufrió en Diciembre del año anterior
era Guadalupe muger de Esteban Almeida, cuya causa habiendo seguido los
tramites Regulares se Substancio definitivamente y p. ultimo remitida a la Real
Sala del Crimen de esta Bobinia se determino que el Defenido manm el Figue
roa sufrió tres meses de dioxora prisión y fue condenado en otras cosas
numadom y para que tenga efecto sus voluntades sin dizele q que desista de
pasar las cosas con su dación por dta Superior Tribunal, otorga en la forma
breve de la causa con su dación por dta Superior Tribunal, otorga en la forma
que manm el Figueroa en dño, que el Defenido manm el Figueroa en dño, y
sentia en la predha causa se que ha sido su prisión, y pagará lo que como
corriere Juzgado y Sermenado en ella como su fiador, pagador pual que se con
tiene, habiendo como hare a otro, y hare ageno suyo propio, sin que para ello
sea necesario para dación, ni otra diligencia q fuere, ni derecho con el dño ma
muel Figueroa, ni sus bienes, ni bienes de otros, como Remunio expresamente este
beneficio, y que la condenacion que en la dta causa de dta se en dta, se en dta
da como el otorgame, y sus bienes habidos y por haber, que obligo, y que a ello se
proceda por apremio, y todo diga a dño, y para su cumplimiento dio poder
a las Justicias de S. m. en especial a las que a dta causa conozcan, Remunio su
propio fuero, domicilio, y dta y qualquiera ley y fuero q su favor: En
cuyo testimonio a lo dho y otorgo dho otorgame, no firmo por no saben como
dta, niolo a su luego, mo a dta p. dta que lo fueron dñ Carlos Antonio
Ganchero, Pedro Amequero, y Juan Josef San Remon de esta Villa de d. d. d. d.

COPIA DE LA CAUSA

y demitada en consulta a la Real Sala del Crimen de esta Provincia, se
determinó por último, que si fuere el referido tres meses a rigor a prisión
on, ni pagare las costas, curatibos, y jornales perdidos a la paciente man-
comunado con los demás deos y cumpliere, y para que tenga efecto su
soltura sin dolo de que desista de pagar las costas y demas que por
dicha superioridad, y mancomunidad le correspondan luego que se ve-
luelva la causa con la taración; otorga en la forma que mas haya lugar
en dho. que el referido Yñeme Aquilino otorga a dho. y Justicia en la
pcedta causa, sobre que ha sido su prisión, y pagará lo que contra este
fuere exigida, y sentenciado en ella como sufiendo, y pual pagador, y
se comunique, haciendo como haze de causa y negocio ageno, suyo propio
sin que para ello sea necesario haver excusacion, ni otra diligencia
alguna de suco, ni edicto contra el Yñeme Aquilino, ni sus bienes, de run-
ciando, como renunció expresamente este beneficio, y que la condena-
cion de costas que contra el se diere en ellos, se entienda contra el otu-
game, y sin bienes habidos y por haver, que obligó, y que a ello se proceda
por apremio, y todo dho. a dho. y para su cumplimiento dio poder a las
Justicias de J. m. en especial a las que a dha causa conozcan, renunció
su propio fuero, dominio y heredad, y todas qualquiera leyes, fueros
dho. y privilegios a su favor, y a grat en forma: En cuyo testimo-
nio lo dho. y otorgó dho. otorgante, no firmó por no saber escribir, ni lo
ahubierego uno de los tpo presentes que lo fueron dho. Canón, Amario
Muncheño, Pedro Amegonia, y dentro de un mes de esta villa de
que doi fee =

J. m.
Amario

Manoloine Palacios
Mendez

no

Otra: Pedro Amegonia,
en favor de Juan Barrero
Camarero

En la villa de Villanueva del Fresno a San de octubre de mil ochocientos
noventa y siete: Amario el hijo de J. m. unico del dho. nombre, Juzgado
y legitimamente en ella y tpo que se expresan en compañía Pedro
Amegonia de esta villa, a quien doi fee conozco, y dho. que por esta
Real Justicia se ha seguido causa criminal contra Fran. Barrero Ca-
marero de esta villa, y otros por las heridas que en Diciembre del año ante-
rior sufrió Theoria Guadalupe su conyugada, muger de Juan Almeida,
cuya causa se venenico difinitivamente, y demitada por último en consulta a
la Real Sala del Crimen de esta Provincia, determinó que el referido Ca-
marero se aplicare al servicio de las Armas por ocho años, y que ellos se le
relevaria aprorriando en su vida, que ha Realizado, y a demas que
pagare mancomunado las costas curatibos, y Justia de Curatibos; y para que
tenga efecto su soltura sin dolo de que desista de pagar las costas y demas
que dha superioridad, y mancomunidad le correspondan se le mande y se le comunique
de la causa

que se devuelva la causa con la litación, o en la forma que más haya lugar
 en dho. que el referido Juan^{co} Carrasco entienda a dho. y Justicia
 en la dicha causa, sobre que há sido su prisión, y pagará lo que con
 este fuere juzgado y sentenciado en ella como su fidejussor, y así pagado
 que se constituye, haciendo como hace la causa y negocio de suyo pro
 pio, sin que para ello sea necesario hacer excusión, ni otra diligencia
 alguna de fuero, ni a dho. causa el Sr. Dho. Juan^{co} Carrasco
 ni sus bienes, renunciando, como denunció expresamente este beneficio, y
 que la condenación de dho. que con la el se dice en ella, se cumpla
 con la el otorgarse, y sus bienes habidos, y por haber, que obligo, y que a ello
 se proceda por apremio, y todo diga a dho. Y para su cumplimiento dho.
 poder a las Justicias de un emperador a las que a dho. causa conozcan
 denuncio su propio fuero, domicilio, y venidad, y todas, qualesquiera leyes,
 fueren, dho. y privilegios, y la qual en forma: En cuyo testimo
 nio así lo dijo, y otorgó dho. otorgante, no firmó por no saber escribir
 ni lo a su Diego uno a los tps presentes que lo fueron D. Carlos Antonio
 Truchero, Benito Villanueva, y Juan José Sanz Verinos de esta Villa a que
 así fecho

Amén
 Manolome Palacios
 Mendez

Orden para el Sr. D. Juan José Sanz Verinos
Comales, Obis. y Condes

En la Villa de Villanueva del Arzobispo a Diez e Nove de
 Junio del Numero, Juzgado y Ayuntamiento en ella y tpo que se expusieron con
 parecieron D. Juan José Sanz Verinos, D. Cayetano María Pérez, D. Santos Dávalos,
 Sr. Dho. Lope Juan Manuel Comales, Anguiano, y Juan José
 Comales de esta Verindad, y Jurado de mancomún, a los quales y cada uno de por
 sí por el dho. y notario con denuncia a las leyes a la mancomunidad
 división, excusión, y demás de este caso, dijeron: que el Administrador de este
 Estado de dho. Verindad ha demandado judicialmente sobre denuncia de sus
 respectivos ganados en las dehesas de este termino pertenecientes a dho. Estado
 que en comisión de dho. dependencias en ellas el día de San Miguel del Comercio
 año moribando su demanda en que los ganados de esta Verindad no pue
 den estar en dhas. dehesas el referido día por cumplirse el término que
 se dio a dho. Verindad y Comales, que se autorizan, se tienen facult
 id, y mediante a que sobre el particular puede recurrir ante esta Real
 Justicia, y por prohibencia que se les há echo saben se halla mandado
 que se allanen al pago, o se retire del traslado confesado anteriormente, y
 no siendo Jurado dha. denuncia han determinado oponerse a ella, y
 a el efecto de dho. y laberores a su dho. y del que en este caso los compare
 otorgar bajo dha. mancomunidad, que dan todo su poder cumplido, así a
 especial, amplio, sin ninguna limitación, y tan bastantemente como se requiere
 en Juan^{co} de esta Verindad, para que a dho. y nombre a los otorgante
 y representando sus propias personas, acción, y dho. se presente en este
 Juzgado, y qualquiera otro que lo conenga, bien sean tribunales Inferiores



DEL QUARTO, QUARTO
 DE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS DIEZ
 SIETE.

ó diligencias con pedimentos, memoriales, suplicas y documentos, pidiendo
 quanto concurra á su favor para yndemnizarlos. Toda denuncia, peticion
 de oficio, ó informacion, pida terminos, y en los de prueba la haga el yndivido
 moroso, ó como mejor combenga, tales, y con mudica quanto á contra-
 rio se dixere, alegare, y probare, y finalmente haga, obre, y practique
 quantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean competentes, sin
 que por falta de clausula Requirito, ó Circunstancia, que aqui se
 omite, y necesaria sea, dese el dho. puer con quantas dho. Requiri-
 tos, que dan aqui por ymenar á la letra, coneras minimas dan, y
 conceden Al Supradho Sr. Juan de Luna que su poder es Real, especial,
 amplio, y sin ninguna limitacion, con clausula expresa de que pueda
 Substituirlo una, ó mas veces en las personas que quisiere, Reboxar
 uno, Substituirlos, y nombrar otros, Eructo, que á todo como á el pñal
 Releban á leer, y fianza en forma segun dho, y conforme á el se
 obligan á obedecer y cumplir, y baxo quanto en virtud de este
 poder fuere echo, obrado, y acordado por dho. apoderado y Substituto,
 y á la firmeza y cumplimiento de quanto dho. es obligan bajo de
 la mancomunidad su bienor, y demas presentes y futuros, con poderio
 de Justicia, contrato escambio, y renunciacion de todas las leyes, fueros,
 dros, y privilegios de su favor, y la Real en forma: En cuyo testimonio
 an lo dixeron y otorgaron: y lo otorgamos á quienes por fee conozco
 lo firmaron los que supieron, y por el que no uno de los tenia pre-
 sente, que lo firmen Sr. Juan Alvarez moxera, Sr. Carlos Antonio
 Truchero, y Josef Murado Tenorio. A esta Villa =

Juan Antonio
 Gonzalez

Antonio Suarez
 Alvarez

Juan Lucas

Sancho Barboza

Juan Antonio
 Mata Garcia

Juan Lopez

padres, mandamientos, y otros Regios Decretos, y Requirimientos
con ellos alas personas con que quisierdes servir, y el Poder
que para todo ello qualquiera persona o personas lo mandamos
Deposición de Requero, y Memoria de la, aunque en el
Copia, se quisiere leer, y confiere al Excmo D. Antonio
de Silva con libre uso, y facultad Administrativa, y Re-
bacion entera, con Placeta Copia de que lo pueda hacer
solo en quanto aplico, en quien y los Regios que quisierdes, y
uno substituto, y nombra otros de unido que ayuden como
al pñal Plebe igualmente: y por la Administracion de
esta Resolucion de Regios que produxer las Regias Reales
el comparecieren al Excmo su Apoderado la Dama de
lo que Reola, y obra, y se obliga a usar, y pagar por quince
en virtud de este Poder fuera de obra, y actual, y
al Excmo D. Antonio de Silva, y substituto, para lo que
tanta validacion como si fuesen de el otorgante, y de
obliga las cosas y cosas de su obra, y de el
Tercera de el. y de su fuerza Compromiso, y amigable
de aqui adelante se comparecieren, y apremien por todo rigor
de dio, y de la Reconvencion, Removiendo a el que todas las Regias
fueren, y prohibiciones de su fuerza con la que prohibe
la Real Resolucion de todas ellas informo: En cuyo testi-
monio asi lo dio otorgo, y firmo el Cavallero Don Juan,
huido teniente D. Carlos Ant. Fructos, D. Ant. Lopez
Torres, y Honorato Lopez Veuno &

Quarta maravedis.



SELLO CUARTO, GVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCIENTOS DIEZ Y
SETE.

De una Expediente de Villa de todo lo qual se fee =

Alonso Cano
Juan de...
Miles...
C. 9
Cala...
Mendez

Nora
Dra, men y ano de su otorgamiento
Vi copia de su poder en cumplimiento
del sello segundo, y otro por medio
del quarto, del fecho



POAMEX LATA DE EXTREMADURA

Otra Suerte de tierra en dho sitio & los cabales & cabidos
& treinta y dos fanegas en Sembradura, que linda con
otras & Antonio Sierra Albarero, y el referido Thomas
Lopez, su valor siete mil v. ----- 7000.

Otra Suerte de tierra en las Parraxilla, tambien Jurisdiccion
de una Villa, que linda con otras de D. Juan Albarero
morera, y de los herederos de D. Josef & Quebedo, &
cabidos & treinta fanegas, su valor seis mil v. ----- 6000.

Otra Suerte de tierra en el sitio de Carraga, & este ter
mino & cabidos & veinte y ocho fanegas en sembradura
que linda con otras de Antonio Chaber, & Nabel Maria
Chaber, su valor quatro mil v. ----- 4000.

Con las alajas delacionadas, y de lindadas, que declaran y aseguran
lo otorgantes sea de su privado Dominio, libres de toda carga
& censo, pensión, ni tributo, unidas a las que segun lista ha echo
Leon de Fran. Luna, ascenden en una regular tasacion a
cinco diez mil v., y para el haber y dote respectivo de cada uno
en el presente caso, se obligan con todos los demas bienes y ventos
que le puedan pertenecer, a mantenerlos, no cambiarlos, ni eno
gularlos, sin que la obligacion qual dexo que, ni perjudique
la particular, ni por el contrario, y dan hipotecadas especial, y
expresivamente a la seguridad de el ante dho contrato, y dote
las demas alajas aqui referidas, como igualmente las quatro que
aparecen a la lista de Leon de el enunciado D. Fran. de
Luna que se unira a estas, y dan poder a los señores Jueces y
Juristas de su fuero competente, y con especialidad a los que
puedan feaban conozen en este negocio, para que al cumplimien
to de quanto dicho es, lo compelan y apremien por todo rigor
de dho y via efecutiva, como si era lista de fuero de plaro origina
do a dho que llegare el referido caso, para que con solo ello
y el simple fincamiento a la parte que lo fuere legitimo
en que de otra nona le defiere y molesta de otra parte, se le obligue
a su puntual observancia como si fuera por sentencia definitiva de
Juez competente prevenida, parada en autoridad de otra singular
y condenada a, por lo acerca de ello remitan todas las leyes, fueros de
rechos, y privilegios de su favor, y a qual en forma de la dha otorgante

POAMEX

por su sexo y estado, denuncio las Leyes del Emperador Rodrigo, Senatus
Consultus, leyes y antiguas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida
que tratan del furo y auxilio de las mugeres, de cuyos auxilios fue
advenida por mi el dicho, y como Sabedora de ella, las denuncio nueva
mente en el presente caso para que no le aprovechen en manera alguna,
y para a Dios y una Cruz, que para el otorgamiento de esta Carta no ha
sido ynducida, engañada, burlada, ni atemorizada por el dicho D. Inf. Ca-
yete de Luna, ni otra persona alguna, puer lo hare de su propio motu, y
voluntad por confundirle en su beneficio y utilidad, y declara que de este
Juramento no ha pedido, ni pedira Relaxacion, ni absolucion a su Convidado,
su Senor, Mundo, ni otra persona que se la pueda y deba conceder,
y si de otro proprio le fuere concedido, no usara de ella pena de perjurio
y de Caer en caso de menor bator. En cuyo testimonio ambos Justos de
otorgantes asi lo dixeron y firmaron en este Registro, y les adberun
la obligacion que tienen de tomar daron de esta Carta en el Libro de
Hipotecas de este Partido que corresponde en el termino de Lumbres, y
a todo fueron testigos D. Fran. Gomez de Arana, D. Fran.
Pucio, y D. Carlos Arcoz, Trucheros Venidos de esta villa
cada villa, de que igualmente doi fee =

Josif Cayero
Luna

Maxia de los Remedios

Luna
Arcoz
Carrolome Calauos
Mendez



Quarenta mercedes

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZY
SIETE.

Dha Venta, origin por la presente, que dan y confieren todo su poder con
 poder, especial, general, amplio, y bastante, el que a Dño se requiere, y es no
 sano, mas queda, debe valer a su hermano político Antonio Rodríguez
 de la Vera y Dña Villa de Moron, para que proceda en representación
 a las otorgantes a la venta y la expresada tapada en la cantidad quando
 menos se bame y cinco monedas de oro corrientes en dho Reyno, y beneficiado
 que sea el contrato, proceda igualmente a el otorgamiento de las dhas
 dhas a venta en favor del comprador, o comprador, cuyo precio a la
 cantidad que se otorga, lo que, o demore las leyes y la entrega, y exco-
 ción en su caso a la en unanimes puestas, declarando ser dha cantidad
 su justo valor y precio, renunciando las leyes que tratan de lo contrario
 y en unanimes, que no debe ymorar en tal venta, facultando al com-
 prador para su poder judicial, o extrajudicial, como le combenga, obligan-
 do a las otorgantes a la obediencia, seguridad, y saneamiento a dho contrato,
 haciendo se comprendan en toda dha a todas las clausulas, declaracio-
 nes, renunciaciones, submisiones, y obligaciones que el suyo requiere, y en abren-
 el derecho en iguales casos, cuyo tenor y forma aprueban, y ratifican
 desde ahora, para quando llegue el caso de su formalización, obligando
 a otorgar, y pasar por ellas en todo tiempo, y finalmente para que si sobre lo dho
 a cada una, y parte, fuere necesario parecer en juicio, lo ofusque a nombre
 a las otorgantes con la legitima personalidad que por este instrumento
 le tubieran al nominado su cuñado Antonio Rodríguez de la Vera, declarando
 a los otorgantes, y fianza en forma, confiriéndole a el mismo el poder mas amplio, ge-
 neral y especial que por Dño se requiere, y se obligan las otorgantes al cum-
 plimiento de quanto en juicio se el practicar, con todos sus bienes presentes
 y futuros, y otorgando el mas solemnemente ofuscando, clausula quaxemigis
 y renunciación a todas las leyes, fueros, dñs, y privilegios del favor de cada
 uno, y con especialidad las que a las otorgantes quedaren favorecidas por su
 sexo, y estado, y la que prohibe la qual renunciación a todas ellas en
 forma: En cuyo testimonio así lo dixeron, otorgaron, y firmo el que supo
 a las otorgantes a quienes do fue conuso, y por la que no uno a los testigos
 presentes que lo fueron D. Juan Alvarez moreno, D. Carlos Antonio
 Sanchez, y D. Josef moreno Venier de esta Villa =

Luz Antonio del. *[Signature]*

Antonio Melax *[Signature]*

Antonio
 Ramon Salazar
 Mendez *[Signature]*

Año mes y año de su otorgamiento
 de la villa de ene poder a *[Signature]*
 de las otorgantes en *[Signature]* el dho
 año de 1601

P. MEX
 SANTA DE EXTREMADURA

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

yo fallerica se igualen a todo mi tico hijo en su haber. A los diez
ner que tengo, y a los diez oxenres se le pagaran a Manuel mi hijo ocho
fanegas y media. E tengo a Manon cada una a ochenta y dos r. que
pago para mi a el r. de esta Villa, cuyo valor lo tendra con los
demas que le togar en la casa.

En mi voluntad me faze como desde luego me faze al exprerado mi hijo
Manuel, arrendiendo a lo vier que lo ha echo coningo en todo lo que
el dno me permitre, emendiendore esta mesura de los bienes que
muitaron despues de igualar los demas, que son los que contemplo
hazer para poderlos dividir entre mis hijos.

Asimismo quiero y es mi voluntad que a mi hija Isabel se le den los bienes
muebles de casa, y de ropa de lino, con una cama completa, que
le mefaze, sin que nada de esto se le ponga en cuenta, por el este
modo contemplo la igualo con los otros hermanos en las que
la he dado, y no estan en la aproracion.

Nombre por mis bienes queales y cumplidores. Este mi testamto
y lo en el comenido a Pedro Integueros, y Manuel Laro de esta Ve
lidad, a los yaales y cada uno y notadim doi poder cumplido
que cumplan y hazgan cumplir este mi testamento, y una volun
tad sobre que les encargo sus carnenas.

Porque el pagado y cumplido de mi testamento, en el testamento que
a mis bienes quedaren, deudas, dno, y acciones que en qualquiera manera
me toquen y pertenecan de lo y nombre para mis hijos y herederos
herederos a los diez mis tico hijo, para que lo que mi tico lo hayan, y
hayan por iguales, para con la bendicion de Dios y la mia, y los diez
me encomienden a Dios.

Debo, mado, y doi por ninguno, a ninguno valor, ni efecto otro, qualquiera
testamento, codicilo, poder, para testar, ni otras disposiciones que
ante a lo se haya ena por ningun, y palabra, o en otra forma, por que
no se hagan, ni hagan fe en juicio, ni fuera del, salvo que se ha
a quada y cumplir para mi testamento, y una voluntad segun de
en cuyo testimonio an lo digo, y oiaje ante el presente lasno de Sur
entido sin Reyno y Dominio, y unio del numero, y unio, y unio
tameno de esta Villa de Salamanca del Reino, que es en el
a tico de doce semi. oiaje a diez y siete. La oiaje me
quien yo dno digo doi de los otros, como a esta al oiaje en la
bien juicio, an lo digo, oiaje, y no faze para saber escribir
miro a su luego uno a los testigos presentes que lo fieren. En Juan
morena Durado, Dabien Laro, y Man. Carrasco y otros de esta
Villa.

Manuel Laro
Dabien Laro

Grate, y Favores de una Provincia en la Calidad
y Jurisdiccion de q. años de ingrossar al Exercicio de
dho Empleo hubiera representado ficiera con seguridad
de su en cantidad de mude mil r^{do} de B. siendo
en finca, y habiendose Reuelto los comparecim
to a formalizarla en favor de la Pl. Otavinda
y en nombre del agraviado se sup, ocuris a la
pl. Julio de una dha Villa solicitando el Jurispre.
io de oficio, y abono de otra finca de su propiedad
cuya essension, ceteras, y circunstancias, Maxbrad
del Expediente obrado en la razon q. Original
me entrego q. inscribiendo en este Instrumento
siendo su tenor literal el q. sigue —

Edicto. D. Cayetano de Utrera, Oidor de una Villa
ante m^{do} como sefior proceida, y por el R^{do} q.
sea m^{do} favorable digo: que impoxta suificar
el valor inornicio de una Vina de mi prope.
dad de Cavida de un famoso poblado en todo
su extension de legar, y olibo, fructifera, mura.
da de buena parte, y en su r^{do} al Sr. del
Pello inuudico a unos poblacion, q. l^{do} son
en extremo constra de los herederos de D. Josef
Puebla, y en otras unificas de igual Clase de l^{do}
D. Cayetano Utrera, y en otra o libar de D. Juan

Bartholome Salazar Mendiz

Nov... Juramentamente lo notifiqué a D. Christoval
de Ambrosia de este domicilio en persona que lo tuere

Do: Salazar

obra aceptada
y Juramento

En Villanueva del Fresno, a diez y tres años de
el año hize saber a Santiago Gallo y Manuel
Luis Lopez de este domicilio lo notifiqué que
los recibí en el punto que me fuere necesario
entendiéndose aprorietaria de el señor Juan de las
cruz de Leon. Asimismo lo cargo que el señor
prometido, y en caso necesario jurado, se le
gal de impreso, y con el fin de la firmacion de
Gornado = Joaquin Cuervo = abreni = Bartholome
Salazar Mendiz

Declamacion
del

En la Villa de Villanueva del Fresno a cinco
de Agosto de mil ochocientos diez y siete años
Yo el Sr. D. Juan de las Cruz de Leon, Comandante
de nombre en el Sr. Joaquin Cuervo y Manuel Luis
de este domicilio. Que por el juramento
de el señor de el tiempo de la aceptacion de el
y de el Sr. Cuervo se notificaron segun lo
y recordando a toda decision, y cargo de el
Pena de D. Christoval de Ambrosia al Sr. de el
de este domicilio en materia de poblacion de el
concordia del Sr. D. Cayetano Maca Garcia



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Por un contrato, por otro con Dña Dolora heredera
de D. Josef Puchado, por otro con Dña Dolora del Señor
actual Abogado D. Juan Josef Moner, y por otro
con el Sr. D. Juan, y en virtud de un Plazamiento
de cada una de dos fanegas de tierra en Rem-
brancia cobrada en esta Real Audiencia con un real
de uno mil sepa, Organo, y fructos, y ochenta, y
uno Plazamiento de obispo tambien fructos, y un real
de D. Juan de los Vares, y en D. Juan de los Vares, en la Real Audiencia
avida en el Real Plazamiento, y con el Sr. D. Juan de los Vares.
La Real Audiencia de Sevilla q. en de república por un
Real de la Real Audiencia, y con el Sr. D. Juan de los Vares
en un real de D. Juan de los Vares. Fue y conatos han sido
Moner, y conatos de un real de la Real Audiencia, y conatos
y conatos de un real de la Real Audiencia, y conatos de un real de la Real Audiencia
con, y conatos de un real de la Real Audiencia, y conatos de un real de la Real Audiencia.
Y conatos de un real de la Real Audiencia, y conatos de un real de la Real Audiencia.
Completos, y conatos de un real de la Real Audiencia, y conatos de un real de la Real Audiencia.
De lo conatos de un real de la Real Audiencia, y conatos de un real de la Real Audiencia.
y conatos de un real de la Real Audiencia, y conatos de un real de la Real Audiencia.

Información de Abono

D. Juan de los Vares, En la villa de Villanueva del Fresno a
Barcelon. -
-Quinta, y conatos de un real de mil ochocientos diez y siete,

ysidro para la Informacion presentada se presenta
por serigo D. Juan Ignacio Barloca un domi
alio, quien preouuado baxo juramento por el
valor de la finca en uny diligencia conuind
por el Sr. Juez que en estas conoce enuente D. J.
Sabi nui ouu la cativa, y Ciruantiua de la Sr.
tra q. ad. Sr. de la R. de un termino y no uno
a la Doblacion por un termino Dominio siguiente
ano D. Christoval de Combrana, y no de o. Sr.
oparo en asegurar q. vale uny de los Uirue unbr.
velo. uny q. la Jurisprudencia lo p. n. y un que habra
personas q. lo de por el Sr. de la R. de un termino y no uno
y un de oficio lo aboraria el trabajo de un proprio
bienes. Que y quanto tubo, y un de un termino y no uno
de lo que ha de ser preouuado, y la Verdad de
cargo de un termino y no uno, en que se afirma, y
de un termino y no uno, q. le fue una fidelidad. y no de
de un termino y no uno, y un de un termino y no uno
no, de oficio = Ferrado = Juan Barloca = un
tenir = Bartolome Salazar Mendez

Por D. Juan de... En Villanueva del Fresno...
El Sr. Juez que en estas diligencias...
juramento de D. Juan de...
muito quanto meo se requiere ofrend
asu cargo de un termino y no uno, y de un termino y no uno.

con respeto a la Declaracion de Santos que
 precede. Dijo. Sabes a hecho y conocido como propio
 que tu Comendador de Chiriqui y Ambrosia, es dueño
 legítimo de las fincas, y el bar que cubre de
 Chiriqui a Nariño experimentando tu libertad y libertad,
 y estando con el Comendador, la qual ahora el teniente
 con tu proprio barca en la cantidad de los veinti
 se mil rrs. de C. en que los investigadores la juraron
 que habia y era que los de Chiriqui y Ambrosia de
 Chiriqui y en Indiferente lo hara el cargo. Fue he
 dicho la verdad en mon de lo q. ha sido y sigue.
 y por el juramento de Dios se afirma y ratifico todo
 que se ha en la declaracion de lo de verdad de
 Chiriqui y Ambrosia, y con tu consentimiento
 de que Doy fe = formal = Ramon Gonzalez de
 Avellaneda = Notario Publico =

Compañero de Juan Villanueva de Nariño, y de el mismo
 Juan G. de Nariño de Nariño, Compañero de Chiriqui
 y Ambrosia a una cantidad, y dijo. Fue he a mi
 Compañero de abono q. Copino, y se admitió
 no prometa más teniente que los q. se hallan en el
 punto, lo que mando tu más a discreción de tu
 diligencia, mandando se ratifican, y lo firmo con el

Compañero de Nariño = formal = Chiriqui y Ambrosia

no = Salavos

Auco. q se apueba quanto ha lugar la taracion, y abo-
 no de la finca contenida en esta diligencia a la ofe-
 y para impetores validacion se interpone la auto-
 ridad, y judicial deora: habiendome yse conque
 Original a layanes a una instancia de havi praxiada
 para el uso de combuyga. El Sr. D. Antonio de
 San Román, obispo ordinario por su de uera
 a D. Manuea del Srno, lo serico, y firmo en ella
 y foyas de uno, y foy de mil ochocientos diez, y die-
 te = Antonio de San Román = Obispo = Barcho.

lome Salavos Mendiz

var. q D. Manuea de via me, fano. To el Srno hie sacad
 el auto auencia a D. Christoval de Amador
 de uno Dominio en persona que buerado refico =
 Salavos

To el Srno Barcho de Salavos Mendiz. Cuento
 Real, y foyas mil noventa y nueve, y signo
 a una lista de D. Manuea del Srno, y presento en
 el Srno Srno, y foyas a la praxiada de dilig. que
 auerido que en su credito lo signo, y firmo en ella
 y foyas de uno, y foy de mil ochocientos diez y siete.
 Una signado = Barcho de Salavos Mendiz

Y poniendo en praxiada se deliberada deca. Ciento,
 y sabiendo de su vericho, y del que en este caso



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, ANO
MIL OCHOCIENTOS DIE
SIETE.

Y conque otorgan que el misionado de...
D. Juan de...
Y para vender a la Real Audiencia...
mitacion de Favores de la C. de la...
para que ha sido nombrado por...
Española, y pureza, para...
Cueva con pago de...
Congo...
obligacion...
Cave no...
se lo...
la...
por sus...
que...
unos...
Española, ni...
audor, pues...
pro, y al...
y...



SELLO QVARTO, QVARTO
TAMARA VEDIS, AÑO
MIL OCIOCIENTOS DIEZ
SIETE.

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico, o su delegado de Ten-
tas a quien corresponde el gobierno de la Real Audiencia
de Mexico, y Administracion de la Real Caxa, Reunida
de el mio propio, Oriental y Occidental, y la Ley
de Combustion de Juridictione omnium Judiciorum
de que al cumplimiento de quanto dicho es
se compelan, y apremien para todo rigor de dno
y via de Justicia como si esta Carta lo fuera de
plazo asignado al fin de llegar el referido
Caxa para q con solo ella, y el simple sueldo
de la parte que se fuer desistida en que desde
ahora lo de las y Reunidas de otra queba de
coliga con puntual observancia, como si fuere
por escritura firmada de su competente
promocionada, y en la cantidad de la
suagada, y con sus dos, y sus aceros de ello, Re-
munican todos los Reyes, fueros, dnos, y
herederos de su favor, y la Real Caxa. Yo el Sr.
D. Maria Cortes Zamora por su dno. y
Caxa, Reunida de el Caxa, y Reyes de los En-

POAMEX

IMP. DE ESTADOS UNIDOS



SELLO QVARTO, O
TAMARA VEDIS, A
MIL OCHOCIENTOS
SIETE.

Lo mesiano met el dho. y en ee de el No Toll dho. Barro
lame. a dho. dho. dho. al, y mudo dho. Real dho.
no dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
que ha dho. dho. dho.

Bartolomé Tabares y
Mendez

Nota

Con esta pta. queda tenida dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

José Lopez

de la N. Audiencia de esta Prov. pp.º El num.º pp.º de esta Ciu-
dad. de Badajoz, mayor y mas antiguo de su M. Ayuntamiento. de
Certifico: que los Libros de Tomas y raron correspond. a la
Contaduria de Hipotecas de esta Ciudad y su Partido, que es-
ta a mi cargo, no resulta. y la Niña y susas contenidas
en la Exa. que antecede no se halla sujeta a otra respon-
sabilidad que a la que motiva la misma; ni afecta a Censo,
Tributo, Vinculo, Capellanía, ni Patronato. Y para que
conste, doy la presente a N.º de vista y lo mandado en provid.
judicial de este dia, que firmo en esta referida Ciudad de
Badajoz a trece de Setiembre de mil ochoc.º diez y siete.

Josef Lopez criminal

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century, visible through the paper.]

es...
Dijo. Redi. gerl. y lav.

D

Deberemos como los
Escriba de Navarra q. no
acompañó a su oficio p
de la antequada me
de la p. q. faltante en
las otras dos requirido
esenciales para q. se
constituyan Valdeora
que expresa el cap. 1.º de
la Instruc.ª de 16 de
Ab. del año de 1711. ven
cido, de que el auto de
aprobacion del abono de
la hipoteca, sea, y se cr
tion. de cuenta, y riego al
mismo Alcalde ordinario
rio q. recibio sin impor
macion; all mismo, que
se diga, y haya con
las precedencias, y las hip
tecas, con exhibicion del
titulo de pertenencia,
para que el mismo que
ausente las lras, de fe
de trancato uno, y ultima
mentes, q. se ponga

2.
VAREN-
ANO DE
S DIEZ Y

Y en el capitulo a
debe justificar la p
y otros en el rubro
de su abono pa
el oficio del empleo
de la de la Caceria
del expediente
para mi Madre p.
anterior de ganne
de la el indicio co
nada la remita a
de la y Tabaco en
de q. expresan en su
para q. se reparen

el cual devidamente presento, en cuya virtud importa se
sura la aprobacion de su riego que cuenta de la M. Jurisdiccion
que la referida mi Madre ante la judicial presentada para
de que se trata se contiene en la referida lra.ª y ultimamen
con respecto a que el dho. fundo q. era propio de la Cofra
ria de San.ª de Monarcoba q. se figura en su lra.ª
la escritura de venta de dha. lra.ª en virtud de R.
POAMEX

ESPANIA
DE TABACO

POAMEX

INDUSTRIA

certificat. por el dho. de
che la vicarías de
hipotecas de las causas de
dho. a los dho. de las tomas
de rason, arribando no
tened otro gravamen al
quien la dho. hipoteca
de censo, cap. 1.º, vinculo,
de rason, vi mas q. la
renta impuesta en la
paccitad de rason de rason,
paccitad; Cuius requir
no son tan codenante
y quita, se daban, in
modum. te. q. de rason
modo p. q. dho. rason
efectos aque. dho. rason
organismos de rason
Era, se son tam
no de rason, el que
organismos p. rason
ma, lo que simple
declara en dho. Era
como dho. y rason
de rason. q. por si tu
bre mas rason, cuius
rason, pueden rason
ma, exorando que
an todo verificada, no
la rason. rason
quid esto el termino
lo de rason. rason

Unge el que no se demora
de la toma de posesion
y ejercicio en las Indias.

erapoto.

TO, QVAREN-
DIS, AÑO DE
NTOS DIEZY

Dios que avm
m. a. C. de las
de Sep. de 1847.

Donde Maestros
de Armas

Aguel Paez
de San

ante N. y en el capitulo
de la... justificar la...
de... y... en el...
la justificacion de su abono pa-
dar p. el oficio del empleo
de la Villa de la...
que resultan del expediente
de... mi... p.
orden anterior...
de... el...
autorizada la...
de... y... en
los... q. expresan en...
buelto para q. se...
el... de...
nueva... a... de... de la...
que la... mi... ante la...
... en la... y...
con respecto a que el... de... de la...
de... de... q. se... en su...
la... de... en virtud de...

D. Vicario Ambrosio y creces

el... de...
nueva... a... de... de la...
que la... mi... ante la...
... en la... y...
con respecto a que el... de... de la...
de... de... q. se... en su...
la... de... en virtud de...

DEFUSION
DE MADRID

POAMEX

LIBRO DE EXAMENES

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Encarta mercedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCIOCIENTOS DIEZY
SIETE.

D. ^{de} ~~Marcelo~~ ^{Antonio y} D. Juan Zamora, ^{no} vec de esta Villa ante V. y en el capitulo
instancia de D. Cristobal Zamora mi padre sobre justificar la pro-
piedad y valor de un terreno poblado de pino y olivo en el fundo
de esta Villa a el fin del dho. y la justificación de su abono pa-
ra la suma de nueve mil r., q. debe dar p. el servicio del empleo
de Oficial Interdutor de la R. Audiencia de la Villa de la Ciudad
Vigo. Ha practicado las diligencias que resultan del expediente
el referido mi padre y D. Maria Josefa Zamora mi madre p.
Escritura de veinte y tres de Agosto proximo anterior de que
ha correspondido V. de suavia, viniendo a ella el indicado ex-
pediente, y suada la correspondiente autorizada la remite a
los Señores Administradores Generales de N. N. y Tabaco en
cuya vista encontrando dho. Sr. las expensas q. expresan en su
oficio de sus del dho. Sr. me la han devuelto para q. se reparen
el cual devidamente presente. En cuya virtud importa se
nueva y aprobada a su ruego que cuenta de la R. Audiencia
que la referido mi madre ante la judicial presentada jurar
para quanto se contiene en la referida V. y ultimam.
con respecto a que el dho. terreno q. era propio de la Escri-
tura de D. Juan de Montarbo q. se figura en su comi-
ta estubo de esta referida Villa en virtud de N.

DELEGACION
DE TABACO

POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

Vendido se vendio en publica subasta y lo compró D.
 Damian Zamora mi Abuelo materno en la cantidad
 de tres mil y quin.^{tas} D.^{os} p^{or} quien despues se probó de
 Pina y Olivar y por escritura del Subd^{el} de la ciudad
 en cuenta y parte de pago de su legitima la expresada
 D.^{ña} Maria Josefa Zamora para acreditar el titulo de
 precedencia de D^{ho} Lorenzo, ya y Pina y Olivar, de
 nuestro en debida forma la carta de pago de la cantidad
 de la referida venta q^{ue} p^{ro} el R.^o fondo de Amortizac^{ion}
 esta Prev^{ta} se le dio a D^{ho} mi Abuelo y para q^{ue} no
 duda de q^{ue} D^{ho} Lorenzo Pina y Olivar fue expedido y
 enuncia Paterno a la nombrada mi Madre, y q^{ue} la
 familia p^{or} los nuevos mil D.^{os} no perjudica el derecho de los
 demás mis hermanas q^{ue} se justifican de testigos
 bre ella, por tanto =

Supp^{ta} a l. q^{ue} habiendo p^{or} presentado D^{ho} D^{ho} se viva man
 dar por testimonio literal de d. y q^{ue} se me devuelva
 para guarda del D^{ho} de mis padres y q^{ue} se me devuelva
 tambien la indicada justificac^{ion} de testigos y q^{ue} sobre todo
 manija la aprobacion a ruego del y q^{ue} se devuelva de la
 Ord Juridicac^{ion} para asi esta justicac^{ion} y averia y q^{ue} se
 furo C^o entre nosotros y tambien q^{ue} D^{ho} mi Abuelo, abate R.
 D.^o Antonio de la Haza y
 Pina y Olivar

VICENTE POJAMES
 OFICINA DE RABAZOS
 ANTA DE EXTREMADURA
 D. D. Antonio de la Haza y Pina y Olivar

Justo y con prebenido con la Crisna, oficio de los Señores Administradores,
 Exales, y documento que exhibe, se el qual se ponga testimonio
 y se devuelva; eba enre las diligencias que se solian, admitien
 one la Justificación que ofiere, a cuyo fin prebenara los tgos
 de que prebenda balere, que se examinarán hecho Juramento
 y todo año: Que por este año lo mandó y firmó el Señor
 don Antonio Lopez Thomado de Ullate ordinario por S. M. y Estado
 noble de esta Villa de Villanueva del Fresno a diez y seis de Septiembre
 de mil ochocientos

Antonio Lopez
 Torradellas

Maxolomo Calacoe
 Mendez

En caso seguido yo el Crisno tiene saber el año que amede a di
 Viente Damian Zamora de nome en esta Villa en persona guido en
 rado de fee

Justificación

En la Villa de Villanueva del Fresno a diez y seis de Septiembre de
 mil ochocientos diez y siete, para la Justificación expedida se prebeno
 por tgo Fran. Lopez de esta Villa Labrador y Vino honrada y
 siendo preguntado bajo el Juramento pa el particular que se
 prebenda Justificación, entiendo dize: Saben muy bien y le consta que la
 cosa sobre y finca contenidas en esta diligencias la prebenda con legiti
 ma propiedad don Damian Zamora Vino que fue de esta Villa, abuelo
 materno de don Viente Damian Zamora y Zamora, e igualmente
 le consta que por fallecimiento del primer poseedor expuso en ella
 por honrada egrima la expresada de manza Josef y Vintami
 mecha el tgo con las personas y bienes que aunque se grave todas
 lasa con la fianza que se expusiera de nueve mil d. no quedan por
 firmados de demas hijos de los principales fidejars, pa que nonen
 bienes suficientes para igualarlo, y aun mucho mas fue en quanto
 sabe y la verdad a cargo de su patrimonio pa en que se asuma
 y transio leida que le fue en su deducción, que es el caso de

Quarenta maravedis.



ELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Invenia y rubre años y con su mrd lo firmo & que doi fees
Torradell *Francisco Lopez*
Maximiliano Salazar
Mendoza

Pro: Rafael
Manzano

En la misma villa de Aranda de Duero, para la justificación de su
compraventa por donigo Rafael Manzano & en la tenencia y bajo
su amonesta en forma fue preguntado por el procurador que se
presenta justificar, enterado dió: Ha conocido y le consta sin
genere de dudar, que d.ª Maria Josefa Lamoria heredó & su
padre d.ª Damiana el Corcado fina, y diban que se contiene en
estas diligencias; y segun el conocimiento que tiene en las demas
bienes que poseen la referida y su marido d.ª Corcado Abad
brona, segun se con su persona y bienes, que aunque dha d.ª Jose
fina grabada con el nombre mil m.ª. Franca para el fin y destino
& su hijo d.ª Ineme Damora, no se perjudican las demas hijas
& los principales herederos, por que le sobra cantidad para igualar
en que es quanto sabe y la verdad a cargo & su amonesta
fue en que se afirmo y justifico toda que le fue en la declara
cion, que es el caso de comovencia, y un año, y con el 3.º fue
& en las diligencias lo firmo & que doi fees

Torradell *Rafael Manzano*
Aranda
Maximiliano Salazar
Mendoza

Pro: Alonso
Comado

En dha villa de Aranda de Duero, para la justificación de su
compraventa Alonso Comado & en la tenencia, por persona nombrada

arun Padres del Conrado Vinia de las Contemio en la
Ercitura de fianza de q. se hace merito en esta diligencia
copiado ala Letra de cari

Documento } Obras Pias = Provincia de Extremadura Real fondo de
amortizacion = He recibido de Damian Barrera Escrio
de la Villa de Villanueva del Terno tres mil y quinien
tos rs. de V. q. en dinero efectivo ha guento en mi Poder
por bator de un Conrado hijo de don Conso q. en aquel
termino Compro en publica subasta ala Cofradia de N. S.
de Moncacho: de quya Cantidad me hago Cargo como Co
misionado p.ual del R. fondo de amortizacion de esta
Prov. de Badajoz treynta y uno de Marzo de mil y ochoc
cientos = Manuel de la Pena = Son tres mil quinientos
xx. de Vellon

Con Cueda ala Letra con su original a q. me remito q. se colbi a
la parte exhibiente con cuyo recibo firma; y para que Con
se Cumpliendo con lo mandado pongo el presente q. signo
y firmo en esta Villa de Villanueva del Terno a diez y siete
de Septiembre de mil ochocientos diez y siete

Vicente Alarcon

Don Juan de Palacios
Escrivo

Declaracion de don Juan de Palacios
Con la Villa de Villanueva del Terno expresada en mis yanas
comparicio ante el Sr. Juez de estas diligencias de don Juan de Palacios
de la Villa de Villanueva del Terno expresada en mis yanas
y por quienes el Escrio se fue recibidos en un documento que hizo en forma

...bajo del qual ofrecio venir verdad en lo que sepa y sea pre-
 guntada, y viendolo en favor del Comenido a la Enxa que amerece
 y otorgo a mancomun con su marido, que le fue leida por nñ el Erño
 emendada dize: Que en ome su otorgamiento, que con justo suyo, y
 con su amoniam se hizo para el fin que a la misma Enxa Venible,
 y que para ello no fue ynducido, engañado, ni amonestado por
 persona alguna, sino que lo hizo a su propia y expromencia y voluntad,
 en cuyo Comenido se afirma y ratifica a mielo bajo del Tuo
 mismo preñado, y en la misma forma de dize que con dicha fianza
 no perdiera a los demas su honor, y que con dicho juramento no ha
 pedido, ni otorga de lajacion, ni absolucion a su libertad, ni de otra alguna,
 ni otra persona que pueda y deba condecernela, y si a propi-
 ome concedido le fuere, no urana a esta verdad pena a perjurio
 y de caer en caso de menor valer. Que en quanto sabe y la verdad a
 cargo de su Juramento fho en que se afirmo y ratifico leida
 que le fue en su declaracion, que en la edad de quarenta y un años
 y con su marid lo firmo a que dei fee =

Torcedor

Maria Lopez

Amem
 Bartolome Salazar Mendez

Amos
 se han por conuidas en diligencias, las que con la Enxa a fianza
 a que se hizo menas apzueba en nro quanto puede y ha lugar en
 Dio, vmentomiedo a su mayor baltadion y firmeza en autoridad
 judicial y decrete en forma quanto puede y ha lugar en Dio, y a mayor
 abundamiento abona en nro y tiene la Enxa con la ynfirmacion,
 y psona preñada por era parte, a su lumen, costa y riesgo
 de la a la Real Jurisdiccion ordinaria de esta Villa: Subxidame
 con diligencias por el proximo Erño, y entregare todo al yntencia
 de para el fin que pretende: lo mande, y firmo el Excmo. Amosio Lopez
 Thovado Alcaide ordinario por S.m. de esta Villa a Villanueva de
 el Erño a diez y siete de Septiembre de mil ochocientos diez y siete =

Antonio Lopez

Amem
 Bartolome Salazar Mendez



EL QUARTO, OVAR
MARXV DES, AÑO
DE LOS CIENTOOS DIEZ
SETE

Notificación En año segundo, yo el dicho notario publico he sabido el auto que amovido a don
Xpome Damian Androna Xene domjelo en persona, quedo en
rudo de feez

Yo el dicho
Palauo
B

Subscripcion Yo el dicho Xarrolome Palauo, Inuencos Xene X. n. en todos sus
Reynos y Dominios, y unico en el mundo, Juzgado y Ayuntamiento
de una villa de Villanueva del Fresno, por me fue con el
Juro y tenor a la granica de las diligencias que amovido
y en su calidad lo firmo y firmo en ella a diez y siete de
X mil e noventa e diez y siete

Xarrolome Palauo
Inuencos
B



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.

En la Villa de Villanueva del

Año de

24 de Agosto de 1517

En la Villa de Villanueva del

Torno adia de Noviembre de mil

ochocientos diez y siete: Ante mi

el Juicio del Rey nro Señor el Rey

Don Alonso el Sexto, su hijo, y

Don Juan el Primero, sus hijos, y

Don Pedro el Segundo, su hijo, y

Don Enrique el Tercero, su hijo, y

Don Juan el Cuarto, su hijo, y

Don Alonso el Quinto, su hijo, y

Don Pedro el Sexto, su hijo, y

Don Juan el Séptimo, su hijo, y

Don Alonso el Octavo, su hijo, y

Don Pedro el Nono, su hijo, y

Don Juan el Diezmo, su hijo, y

Don Alonso el Onceavo, su hijo, y

Don Pedro el Doceavo, su hijo, y

Don Juan el Treceavo, su hijo, y

Don Alonso el Catorceavo, su hijo, y

Don Pedro el Quinceavo, su hijo, y

Don Juan el Diez y Seisavo, su hijo, y

Don Alonso el Diez y Seteavo, su hijo, y

Don Pedro el Diez y Ochoavo, su hijo, y

Don Juan el Diez y Nueveavo, su hijo, y

Don Alonso el Diez y Diezavo, su hijo, y

EN
DE
Y

POAMEX



en los Valery q. producen la v. du. de hely i qualquiera
v. de Cuylo que v. le conpara al humado de hyso aduany de
la hixteca especial, q. hixta generalis toda sus d. i. n. u. m. e. s.
dey reio y Amoximul hadim, y ya haue con la hixta
cion por d. i. n. de T. u. t. Conuato ex. c. u. t. i. d. o. y h. e. n. u. m. e. s.
re d. i. n. y q. l. u. t. e. n. u. m. e. s. i. e. d. e. h. a. u. i. o. n. u. m. i. n. l. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l.
e. n. t. r. a. y. l. a. T. a. M. u. r. i. a. e. n. t. r. a. y. q. i. n. d. i. c. i. a. n. t. e. n. o. m. e. s. e.
p. o. r. s. u. l. i. c. i. t. a. d. e. q. T. a. u. s. i. n. o. n. a. g. u. a. l. a. s. o. b. r. a. u. e. n. t. e.
z. i. e. s. N. o. m. e. s. u. n. o. e. l. p. r. a. n. t. e. q. p. o. r. a. d. i. c. i. o. n. e. n. u. m. e. s.
i. n. t. e. r. a. l. e. n. t. r. a. y. q. i. n. d. i. c. i. a. n. t. e. n. o. m. e. s. e. i. n. d. e.
l. a. d. i. q. e. l. a. p. r. o. h. i. b. e. e. n. s. u. s. l. e. t. i. n. o. s. A. l. i. l. o. N. e. a. o. n.
e. n. g. a. r. a. n. y. h. i. r. a. n. u. m. l. i. n. e. R. e. i. t. a. t. o. i. n. d. e. h. e. r. i. n. d. e.
J. u. a. n. A. l. a. r. c. e. M. o. r. e. n. a. D. J. a. n. e. t. u. t. F. r. u. t. e. r. o. y. d. e.
J. e. s. u. s. l. e. n. t. a. n. t. e. d. e. u. n. a. E. x. p. r. e. s. a. n. e. s. e. d. e. q. u. e. r. a.
f. e. e. =

Diego
Muyto
Alonso

María p. e. t. a.
Juan
Antonio
María p. e. t. a.
Mendoza

Nota
con esta donde del conuenio de copia de
en el libro es un pago del d. i. n. e. s. e. g. u. r. d. o.
y el v. n. o. m. e. s. e. d. e. l. d. i. c. h. o. p. u. n. i. s. m. a. y. o. r.
y q. u. e. t. a. n. a. s. a. d. e. l. d. i. c. h. o. p. u. n. i. s. m. a. y. o. r.

Quetusa maravésida



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MDCOCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or official document.]

[Handwritten text on the right edge of the page, partially cut off.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Quarçora maravedis.



SELLO QVARTO. QVAREN
TAMARAVEDIS, ANO DI
MIL OCHOCIENTOS DIEZI
SIETE.

EN-
DE
CY

Poder Genl. para D. Josef de
Torro y Chaber en fabrica de
Tulian Arias Rabanal

Yo, D. ... Chaber, Notario
de la Real Audiencia de ... y del
Reyno de ... de esta Provincia

Yo, D. ... Chaber, Notario
de la Real Audiencia de ... y del
Reyno de ... de esta Provincia
de Num. de la Real Audiencia de esta Provincia, p. q. me ayude y
defienda en todos los Pleitos Cauas y negocios civiles criminales,
executivos, o de otra clase que se le presenten, o en lo sucesivo se
ocurrirán, sin que yo actúe como Jefe de la Real Audiencia, previniendo
de todo lo que se ocaurre, temerando e incontestando demandas,
sumando Articulos, recibiendo testam. y otros Procedimientos
propomiendo Cauas, sacando Reclamaciones, oyendo Autos y
sentencias, comitiendo lo favorable y apelando a lo Provisorio
y final de p. q. en mi nombre y representacion, saca y practica
qualesquiera diligencias Judiciales y extrajudiciales yo mismo he de
prestar fienda, pues p. q. las le autorizo representando, facultando
dele p. q. substituirle y recibiendo de testas y firmas en forma
de su testimonio asi lo digo y asy en el ... ante el ...
Yo, D. ... de la V. de Villanueva de ...

POAMEX

quien a el efecto he convocado q no haualo pp en esta de la
 minor donde es fha a quinze de Diciembre de mil ochocientos
 diez y siete. Y el otorgante a quien lo dho lraño doy fee co
 nforme lo fimo q la Vexa de su prision siendo toos, Josep
 Juan, Juan, y el Comendador de N. Juan. Aratan, Bernaldo
 de esta expresada q; de todo q; se fize =

• Conf de Joro
 y Chaber

Juan de
 Marto. de
 Lalaos
 Mencia

Nota
 Diarmer y ano de su otorgamiento
 de esta en un pliego del Sello teniente





Quarenta maravedis.



SELO QVARTO, QVARTO
DE MARVADES. AÑO
MIL OCHO CIENTOS DIEZ
SIETE.



POAMEX

EN LA C/ ESTREMA DURA

...VARI
...AÑO
...DIE...

Quercyta mar...ola.



**SELLO QVARTO. QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHORIENTOS DIEZY
SIETE.**

[Faded handwritten text, likely a legal document or contract, mentioning 'On la Villa de Tamaravedis...']

[Faded handwritten text, possibly a list or inventory, with some numbers like '13000' and '11000' visible.]

[Faded handwritten text at the bottom of the page.]

DEPARTAMENTO DE SALUD

POAMEX

... [Green stamp]

... [Faded text]

obligacion... en el oficio de Hipotecas de este Partido en el termino de treinta dias) siendo testigos en Carlos Antonio Truchero, Thomas Lopez, y Toaquin Cuello mayores de esta Veindad de que doi feez

Fran. Luna

79
V. Mem.
D. Bartolome Galan

Cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE



Encerco mayor.

**SELLO QVARTO, QVARTO
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E
SIETE.**

Concedo las Cortas, mejoras que le haya esbo, y el mas baxo de quizado con el
tiempo: Ya que asi lo cumpliremo oblige yo el otorgame mi persona, y
ambos fijos misos baxos, baxos baxos, y fijos con poderio de
Ponencia, Comendador, y Comendador de Leyes en forma de Leyes, y yo la
Dña por mi baxo y baxos, Comendador las Leyes del Comendador de Leyes,
Comendador Comendador, Comendador, y Comendador, Leyes de Toro, indias
y Tercias que traxan del fabrico y baxos de las indias, e lo que fue
liberada por el presente baxo, y como sabedora de ella, y baxos, las de
Comendador para que, y me aproueben en manera alguna, y declaro q
para el otorgamiento de esta baxa no he sido y baxos, Comendador,
otorgamiento, ni baxos, por qd no me mande, ni otra baxa, y
Comendador, sino que lo baxo de proprio baxo, y baxos, por baxos
en mi baxo, y utilidad: En cuyo testimonio ambos fijos de la Com
gantes asi lo baxos, y otorgame ante el presente baxo de baxos
en todo sus baxos, Comendador, unico del Numero, baxos, y baxos
miemo de esta Villa de Tamaravedis del Reino, que es fijo en ella
baxos, y de baxos de baxos de mil ochocientos diez y siete: Y los otorgame
a quienes yo Dño baxo doi fee conozco asi lo baxos, otorgame, y fijo
ma el que supo en ore baxos, y por el que no uno de los baxos baxos
los que lo fueron D. Juan Alvarez Moreno, D. Carlos Antonio Tur
chero, y D. Joaquin Diez y baxos de esta Villa, e que igualmente
doi fee

Alonso Chaves
D. Carlos
Andrés
Marrado
Juan
Antonio
Diez y baxos

Nota: Con esta baxa de No. de mil ochocientos
diez y siete se da copia de esta baxa e
pertenencia de la Comendador en uno
de los del Sello Mayor Mayor, doi fee



Diez y siete de

Quarenta maravedis

EL QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

Don para el posesor de Juan maximer Infante de Juan maximer

En la Villa de Villanueva del Fresno a veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, siendo la hora de las diez de su mañana pareció ante mí el Sr. D. Juan maximer, hijo de Juan maximer, natural de la Villa de Horcajo Jurisdicción de la Alcaide de Lumbrales, natural de la Villa de Horcajo Jurisdicción de la Alcaide de Lumbrales, vendiéndome al presente en esta, y dixo: que por quanto para serbir a mi dicho Sr. D. Juan maximer tiene tratado casarse con Catalina Codes yendo honroso, hija legitima de Manuel Codes y Maria Cruz de Lumbrales naturales y vecinos de la misma Aldea; cuyo matrimonio no se ha beneficiado antes de ahora por el Excmo. Sr. que los liga y tienen en esta, y fue necesario y necesario la dispensación, que tiene noticia el compareciente haber ya llegado despachada, y mediante hallarme en la actualidad en termino y Jurisdicción de esta Villa como diendo ganado tanax fino transhumante de Bullas, y no poder hasta que se concluya la temporada de Invernadero, regresar a su domicilio, y asistir a los desposorios; por tanto, y que tenga efecto, otorgo por el presente, queda todo su poder cumplido, especial, pleno, y bastante quanto es necesario en esto, mas puede, y debe valer a su legitimo padre el enmiado Juan maximer Sr. D. y vendiéndome en dicho Aldea de Horcajo para que representando su propia persona, y en su nombre se despose por palabras de presente, que segun orden de nuestra Santa madre Iglesia, Católica Apostólica Romana celebren, hagan, y consumen verdadero, y legitimo matrimonio con la dicha Catalina Codes, precedidas las tres canonicas moniciones que dispone el Santo Concilio de Trento, o sin ellas, con dispensación de quien la deba, y pueda dar; y otorgándole por su expreso, y mandado la veaba por su esposa, y mujer, que desde luego el referido otorgante amador maximer la otorga, y vende por tal, aprobándolo todo, y que siendo tenga la misma forma y validación, que si el otorgante lo hiciere presente siendo, pues para ello, lo vende, y dependiente, anexidad, y conexidad le dá al supra dicho Sr. Codes este poder, especial, cumplido, y tan bastante, como que falta de el, clausula, requisito, o circunstancias que aquí se omite

OTORGACION DE CASADO

POAMEX

OTORGACION

y veneranda sea, no dese & tener cumplimiento lo dicho; y ga
 poder a las Justicias que con dño pueden y deben conocer en el
 presente caso para que a allepacia obrerbanica & lo aqui
 contenido le apremien a lo que hubiere lugar en Justicias: En
 cuyo testimonio an lo dixo y otorgo ante el presente Escriuo de
 S. m. Notario p^o en todos sus Reynos y Dominios, y unico de
 el Numero, Tercado, y Ayuntamiento de esta d^{ta} Villa: Y el otro
 ganse a quien doi fee conosco, lo firmo en el Registro siendo
 testigos Dn Juan Alvarez moreno, Dn Carlos Antonio Fruchero,
 Xerifa Verdada, y Domingo Salasico Residente en ella & que
 igualmente doi fee

A nro M^o Martinez

Nota

En esta y en las d^{tas} de este Ayuntamiento
 de copia de este poder en un pliego
 del d^{to} de Agosto, doi fee

En
 Dn
 Dn
 Dn

Poder y sea de las lo subministrado
 a las Justicias por esta Villa en las
 causas de el 1816, en favor de
 en favor de D^o Salvador Cabera

En el presente Ayuntamiento de esta Villa de...
 que se acordó en el Ayuntamiento de esta Villa...
 en virtud de lo que se acordó en el Ayuntamiento...
 de esta Villa...
 con el fin de...
 para que...
 en virtud de lo que se acordó en el Ayuntamiento...
 de esta Villa...
 con el fin de...
 para que...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEETE.

*En la villa de Villamediana...
Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...*

En la villa de Villamediana...

Nota...

Alcaldes...

[Faded handwritten text, likely a legal document or contract, covering the majority of the page.]

IMPRESION DE LA BIBLIOTECA

POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SIETE.

[Faded handwritten text, likely a legal document or decree, partially obscured by a large stain.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

En la Villa de Villanueva de...

EN
DE
ZY
o. odie
er
ania
pre
plea
solo
y los
amo,
ce

San Ladislao...
ma por un mel...
era como p... y Juan...
era como fador... 262...
pares del dia...
y medio, que ym...
v. a faba...

mil ochoc...
Jur...

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The text appears to be a legal or administrative document.]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVII
SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document. Some legible words include 'primas', 'compraventura', 'encomienda', 'reales cédulas', 'reales decretos', 'reales cédulas', 'reales decretos', 'reales cédulas', 'reales decretos'.]



SELLO QVARTO, QV
TAMARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

En la villa de Tamaravedis a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y siete años yo el Licenciado Don Juan de Torres y Guzman Fiscal de esta Real Audiencia de Tamaravedis

que se extendió en virtud de un auto de fecho de esta Real Audiencia de Tamaravedis de diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y siete años

aprovechando para el presente de esta Real Audiencia de Tamaravedis de diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y siete años

que en virtud de un auto de fecho de esta Real Audiencia de Tamaravedis de diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y siete años

que en virtud de un auto de fecho de esta Real Audiencia de Tamaravedis de diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y siete años

que en virtud de un auto de fecho de esta Real Audiencia de Tamaravedis de diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y siete años

que en virtud de un auto de fecho de esta Real Audiencia de Tamaravedis de diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y siete años

que en virtud de un auto de fecho de esta Real Audiencia de Tamaravedis de diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y siete años

que en virtud de un auto de fecho de esta Real Audiencia de Tamaravedis de diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y siete años

que en virtud de un auto de fecho de esta Real Audiencia de Tamaravedis de diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y siete años

que en virtud de un auto de fecho de esta Real Audiencia de Tamaravedis de diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y siete años



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Clarencia miravés

EL DÍA QUARTO, QUAREN
TA MARVAEDIS, AÑO D
DE OCHO CIENTOS DIEZ
SIETE.



POA IX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA